

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LOS REMEDIOS, LOS EFECTOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE
AMPARO PARA LA EFECTIVA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: WALTER HUGH REEKER CIRENO

ASESORA DE FONDO: MTRA. CARLA LUISA ESCOFFIÉ DUARTE
ASESOR DE FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2022

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2022

A mi papá y mamá, por amarme y brindarme la oportunidad de estudiar.

*A Jessica, por su amor infinito, su apoyo incondicional
y su cálida compañía a lo largo de este camino.*

A mis amigos y amigas, por sus ánimos y su cariño.

*A mis mentores, por su amistad, su orientación
y la admiración y respeto mutuo.*

RESUMEN

Los derechos humanos requieren de mecanismos jurídicos efectivos que los hagan justiciables. Mientras que los derechos civiles y políticos fueron concebidos como derechos exigibles, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) han recorrido un largo camino para reconocerles exigibilidad. Ahora, el reconocimiento de la justiciabilidad de estos derechos no es el principal reto, sino la adecuación de los recursos jurídicos o acciones procesales tradicionales ante sus realidades y exigencias. En México, el juicio de amparo, como garantía jurisdiccional y medio de control constitucional, es la herramienta más importante para la justiciabilidad de los derechos humanos. En esta tesis, se estudia la efectividad de este mecanismo en lo concerniente a los remedios, los efectos y el cumplimiento de la sentencia de amparo, mediante el análisis normativo, de criterios judiciales y de doctrina jurídica. Se estudian las distintas tipologías de remedios que se pueden dictar en una sentencia de amparo para reparar la violación de los derechos humanos, y se analiza qué tipo de remedios son los más adecuados para ciertas violaciones de los DESCAs. Adicionalmente, se estudia el principio de relatividad y el espectro de efectos de la sentencia de amparo, así como las particularidades que presentan los casos de DESCAs. Además, se estudia la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo, sus figuras e instituciones jurídicas más importantes, y se identifican problemas y proponen soluciones para la ejecución efectiva de sentencias sobre DESCAs. Por último, se analiza la sentencia, y su etapa de cumplimiento, del Amparo en revisión 635/2019 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre derecho a la vivienda y asentamientos humanos informales o precarios, con respecto a los temas objeto de estudio de esta investigación jurídica.

Palabras clave: DESCAs, juicio de amparo, órdenes de la sentencia, efectos relativos y generales, ejecución de sentencia.

ABSTRACT

Human rights require effective legal mechanisms that make them justiciable. While civil and political rights were conceived as enforceable, economic, social, cultural, and environmental rights (ESCE rights) have come a long way in recognizing their enforceability. Now, the main challenge is not the recognition of the justiciability of the ESCE rights, but the adaptation of legal recourses or traditional procedural actions to their realities and demands. In Mexico, the *amparo* trial, as a judicial guarantee and a mechanism of constitutional review, is a crucial tool for the justiciability of human rights. In this thesis, the effectiveness of the *amparo* trial, in terms of remedies, effects, and enforcement of judgment, is studied through the analysis of legal rules, judicial precedents and legal doctrine. It is explored the different types of remedies that can be issued in an *amparo* judgment to repair the violation of any human right, and analyzed what type of remedies are the most appropriate for certain violations of the ESCE rights. Also, it is studied the principle of relativity and the spectrum of effects of the *amparo* judgment, as well as the particularities presented by the ESCE rights cases. In addition, this study explores the enforcement procedure of the *amparo* judgment, its most important legal rules and institutions, identifies problems and proposes solutions for the effective enforcement of judgments on ESCE rights. Finally, it is analyzed the judgment, and its enforcement procedure, of the *Amparo en revisión* 635/2019 decided by the First Chamber of the Supreme Court of Mexico, on the right to housing and informal or precarious human settlements, concerning the subjects under study in this legal research.

Keywords: ESCE rights, *amparo* trial, orders, relative and general effects, execution of judgment.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES Y SU JUSTICIABILIDAD	5
A. Nociones generales de los DESCAs	6
B. La justiciabilidad de los derechos y la problemática con los DESCAs	18
C. Las garantías y el control constitucional para la justiciabilidad de los derechos humanos	28
II. LAS SENTENCIAS DE AMPARO: REMEDIOS, EFECTOS Y CUMPLIMIENTO	36
A. El juicio de amparo y las sentencias de amparo	38
B. Las órdenes o remedios y los efectos de las sentencias de amparo	42
1. Órdenes o remedios	43
2. Efectos relativos y generales	58
C. El cumplimiento o ejecución de las sentencias de amparo y los mecanismos de defensa y seguimiento	74
III. ANÁLISIS DE CASO: DERECHO A LA VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS INFORMALES O PRECARIOS (AMPARO EN REVISIÓN 635/2019)	98
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFÍA	118

ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH, Comisión Interamericana
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité de DESC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM, Constitución General, Constitución
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH, Convención Americana, Convención, Pacto de San José
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, Corte Interamericana
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH, Declaración Universal
Declaratoria General de Inconstitucionalidad	DGI
Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales	DESCA, derechos sociales y ambientales
Derechos económicos, sociales y culturales	DESC, derechos sociales
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley de Amparo
Organización de las Naciones Unidas	ONU, Naciones Unidas
Organización de los Estados Americanos	OEA
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

SEMARNAT

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SIDH, Sistema Interamericano

Sistema Universal de Derechos Humanos

SUDH, Sistema Universal

Suprema Corte de Justicia de la Nación

SCJN, Suprema Corte, Máximo
Tribunal

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos, sin mecanismos jurídicos efectivos para hacerlos justiciables, se asemejan más a meras aspiraciones, que guían el actuar de las autoridades políticas, pero que finalmente se encuentran supeditadas a la voluntad política del gobierno en turno. Esa es la idea principal que motiva este estudio.

La justicia constitucional efectiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales sigue siendo una gran tarea pendiente de nuestro constitucionalismo mexicano y de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. El juicio de amparo, posicionado como el mecanismo jurídico principal para la justiciabilidad de los derechos humanos en nuestro país, no responde a las necesidades reales de la sociedad: sin poder superar su lógica individualista y patrimonialista de las acciones procesales tradicionales, no se ha adaptado a las realidades y exigencias de los derechos sociales y ambientales; y al ser una herramienta con una alta construcción y complejidad técnica, se ha aislado como un medio exclusivo a disposición solo de quien puede costear asesoría y representación jurídica de abogados y abogadas.

Es por ello que el tema del presente trabajo es la justiciabilidad de los DESCAs y el juicio de amparo. Más específicamente, el estudio abordará los remedios, los efectos y el cumplimiento de las sentencias de amparo para la justiciabilidad de los derechos sociales y ambientales. El problema principal de la investigación, que a su vez constituye el objetivo general de la misma, es responder a la pregunta: ¿cómo hacer efectivamente justiciables los DESCAs mediante los remedios, los efectos y el cumplimiento de la sentencia de amparo?

Para ello, en un primer capítulo, será necesario esbozar algunas nociones generales de los derechos sociales y ambientales, entre ellas, el contexto y las bases teóricas con las que fueron siendo reconocidos paulatinamente por el orden jurídico internacional y nacional, así como la discusión tradicional en torno a su justiciabilidad. Además, en relación con el juicio de amparo, concluiremos dicho capítulo con comentarios respecto a las nociones de las garantías y los medios de control constitucional y su necesidad para la justiciabilidad de los derechos humanos.

En un segundo capítulo, atendiendo al juicio de amparo y la sentencia de amparo, nos abocaremos al estudio de las tres cuestiones torales de esta tesis. La primera de ellas son las órdenes o remedios de las sentencias, entendidas estas como las medidas que puede dictar el órgano judicial de amparo para reparar la violación a derechos humanos. En este apartado determinaremos qué tipo de remedios se pueden dictar en una sentencia y para qué casos resultan ser los más adecuados o efectivos.

La segunda cuestión corresponde a los efectos de las sentencias, entendidos estos como los alcances de las medidas dictadas por el órgano judicial, es decir, si los efectos son relativos, generales meramente colaterales o plenamente generales. Para este apartado realizaremos un estudio en relación con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, y la necesidad de su reflexión jurídica para la justiciabilidad de los derechos sociales y ambientales.

La tercera cuestión de este segundo capítulo se refiere a la etapa de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, de la cual se desprenden mecanismos, instituciones o figuras jurídicas a analizar como, por mencionar algunos ejemplos, el procedimiento de ejecución, el incidente de inejecución, el cumplimiento sustituto, entre otros. En este apartado, responderemos algunas preguntas relevantes de la etapa de cumplimiento de la sentencia, pero sobre todo, buscaremos generar crítica constructiva de nuestro mecanismo de cumplimiento de las sentencias y su necesidad de reflexión y replanteamiento cuando se trata de hacer efectivas las reparaciones a violaciones de derechos sociales y ambientales.

Finalmente, en un tercer capítulo, usaremos la técnica del estudio de caso para observar y aplicar lo estudiado en capítulos anteriores. El caso seleccionado para este capítulo es el Amparo en revisión 635/2019 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2020. Este caso versa especialmente sobre derecho a la vivienda, y se eligió principalmente por las siguientes razones: es relativamente muy reciente, por lo que no hay aún literatura jurídica que lo analice con exhaustividad; los remedios y efectos decididos por la Primera Sala son muy interesantes y, de cumplirse, resultarían de trascendencia para la política pública de vivienda en este país; y dado que la asesora de fondo de esta tesis es abogada litigante dentro de este asunto, contamos con

especial cercanía al caso mediante conversaciones, así como acceso al expediente meramente para los fines académicos de este estudio.

El presente trabajo se desarrollará en el orden expuesto anteriormente, ya que consideramos pertinente iniciar exponiendo nociones jurídicas generales, tanto teóricas como normativas, de los DESCA y su justiciabilidad; para después ocuparnos de nuestro ordenamiento jurídico mexicano, profundizando en las cuestiones ya mencionadas del juicio de amparo; y concluyendo con un estudio de caso que complemente y enriquezca el estudio hecho a lo largo del desarrollo de esta investigación jurídica.

Así también, la metodología con la que se desarrollarán los capítulos de esta tesis es de un enfoque principalmente normativo, pues predominará el análisis de normas jurídicas, criterios judiciales y el caso ya mencionado; sin excluir que, evidentemente, se estudiará doctrina o literatura jurídica en los temas a abordar.

Al escribir este trabajo, pretendemos sistematizar, reflexionar y aportar conclusiones y propuestas que permitan, por lo menos, dos cosas. Primero, visibilizar un problema jurídico que consideramos no suficientemente tratado en la comunidad, que es parte de la etapa final del juicio de amparo (remedios, efectos y cumplimiento de la sentencia) y las complejidades y obstáculos que presenta cuando se trata de derechos sociales y ambientales.

Segundo, aportar a la conversación jurídica y servir en la medida de lo posible a operadores jurídicos en la construcción de soluciones a este problema para una mayor eficacia de los DESCA: ya sea a aquellos y aquellas que se encuentren en el poder legislativo federal, y en dado caso cuentan con la oportunidad de impulsar reformas legislativas que adapten nuestro juicio de amparo a la exigencia de los derechos sociales y ambientales; o a quienes se encuentren en el poder judicial federal, como juzgadores y juzgadoras, donde podrán, en uso de su creatividad e innovación jurídica, idear los remedios y efectos más apropiados en sus sentencias, así como los mecanismos de supervisión del cumplimiento de las mismas; o a aquellas y aquellos activistas y abogadas y abogados que están día a día dando lucha desde su trinchera defendiendo los derechos humanos de las personas, especialmente a quienes lo hacen desde el litigio, incluso pro bono y hasta estratégico o estructural.

La importancia de solucionar este problema jurídico no es menor. Determinar los parámetros y áreas de oportunidad de nuestro ordenamiento jurídico y de la práctica judicial de nuestro país para una justiciabilidad más efectiva de los DESCA es una deuda pendiente de nuestro derecho y de quienes lo operan. En un México con altos niveles de desigualdad, con millones de personas en situación de pobreza, pasando hambre, con personas habitantes de calle, con alguna discapacidad, sin acceso a servicios públicos, sin posibilidad de satisfacer necesidades básicas, bajo explotación laboral, sin seguridad social, sin posibilidad de asistir a la escuela, y con una crisis ambiental, resulta imprescindible que como operadores jurídicos repensemos nuestro derecho e innovemos su práctica, para hacerlo una herramienta más cercana y efectiva a las necesidades reales de la sociedad.

Capítulo I

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES Y SU JUSTICIABILIDAD

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, señala Pisarello, “*consisten en expectativas o pretensiones de recursos y bienes dirigidos a satisfacer necesidades básicas de las personas*”¹. Estas necesidades están relacionadas con la salud, la vivienda, la alimentación, la educación, el ingreso, el trabajo, entre otras cuestiones, que son elementales para asegurar o mejorar la calidad de vida de las personas, apelando fundamentalmente a la dignidad humana.

La justificación, análisis y realización material de estos derechos humanos requieren de un modelo determinado de organización estatal, de una serie de precondiciones de carácter psicológico y de una base axiológica, es decir, de un esquema de valores, que permita a la sociedad reconocer el deber moral de hacernos cargo de las necesidades de los demás.² Y no solo un deber moral, sino también un deber jurídico que incluso obligue al propio Estado a satisfacer estas necesidades, por lo menos, en un nivel mínimo aceptable.

De esta manera, la eficacia práctica de los derechos sociales y ambientales, y de las normas constitucionales que los contienen, es posible bajo los presupuestos de la noción del Estado social; su nacimiento, desarrollo y expansión ha sido esencial para los DESCAs.³

Sin embargo, la eficacia de las normas constitucionales no es un asunto resuelto, sino que es uno de los problemas más importantes de la teoría constitucional, afectando por tanto la realización práctica de los derechos sociales y ambientales contenidos en ellas, y su justiciabilidad.⁴ De esta manera, la deficiente construcción garantista de los DESCAs y su

¹ Pisarello, Gerardo. “Capítulo I: Estado social constitucional, garantías y democracia: el papel de las garantías jurisdiccionales en la tutela de los derechos sociales”. En: Courtis, Christian (Coord.). **Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)**. (T I). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, (pp. 3-46), p. 5. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20uno%20rev.pdf> (Consulta: Mayo 1, 2022).

² Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa**. México, Editorial Flores, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 1-2. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3688/6.pdf>> (Consulta: Mayo 1, 2022).

³ Ídem., p. 2.

⁴ Ídem., p. 1.

consecuente tropezada justiciabilidad, entre otras cuestiones, ha hecho tender a los Estados, como argumenta Pisarello, a ser una suerte de Estado social legislativo-administrativo, y no un verdadero Estado social constitucional.⁵

Dicho esto, en este capítulo abordaremos algunos apuntes introductorios de los DESCAs y su justiciabilidad. Para ello, en una primera parte, expondremos algunas nociones generales de los derechos sociales y ambientales, como su marco jurídico, las obligaciones del Estado con respecto a ellos y los principios jurídicos fundamentales que rigen la interpretación y aplicación de estos derechos.

En un segundo apartado, se profundizará en la discusión tradicional sobre la justiciabilidad de los derechos sociales y ambientales que ha sido causa, en gran medida, de la problemática de su eficacia. Por último, en un tercer apartado, comentaremos sobre las garantías y los controles constitucionales, su necesidad para la justiciabilidad de los derechos humanos y la posición conceptual que ocupa el juicio de amparo dentro de ellos.

A. NOCIONES GENERALES DE LOS DESCAs.

Gran parte de la doctrina ha estudiado los derechos humanos dividiéndolos en tres generaciones o categorías principales, ubicando a los derechos civiles y políticos en una primera generación, relacionándolos con la idea de libertad; a los derechos económicos, sociales y culturales en una segunda generación, vinculándolos con el valor de la igualdad; y a otro conjunto de derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos ambientales, en una tercera generación, asemejándolos con los valores de solidaridad y de cooperación internacional. Esta visión atiende a un esfuerzo por clasificar a los derechos humanos en función a su desarrollo histórico y a características que tienen en común.

No obstante, consideramos esta propuesta imprecisa histórica y teóricamente, así como superada. El desarrollo histórico de los derechos humanos y, con ello, el de los

⁵ Pisarello, Gerardo, Ob. Cit., p. 6.

derechos sociales y ambientales, no ha sido del todo instantáneo y lineal como se sugiere en esta visión.

Además, esta propuesta dista de ser congruente con los principios de los derechos humanos, como los de interdependencia e indivisibilidad, y las obligaciones que tiene el Estado con respecto a ellos. De hecho, en gran medida, la visión de los derechos humanos a través de generaciones ha sugerido diferencias estructurales entre las mismas que han alimentado la discusión en torno a la justiciabilidad de los derechos sociales y ambientales, como se explicará más adelante. Es por ello que en el presente trabajo no se utilizará esta propuesta, ya sea para distinguir a los DESCAs de otros derechos humanos, sea para exponer las obligaciones que exigen al Estado, o sea para abordar otras cuestiones.

Pues bien, desde una aproximación general y de manera simplificada, los derechos sociales fueron reconocidos, en gran medida, gracias a las luchas sociales de los siglos XIX y XX que buscaban solucionar la profunda desigualdad económica y social a raíz del auge industrial y el capitalismo. Esto conllevó una transformación del entonces Estado Liberal de Derecho a un Estado Benefactor o Estado Social de Derecho.⁶

En el Sistema Universal de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución de 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, si bien no es el primer antecedente de los derechos humanos, sí es un parteaguas que acelera la construcción del derecho internacional de los derechos humanos. Esta declaración comprende tanto derechos civiles y políticos, como derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, aunque sí es un documento de suma importancia, no es vinculante para los Estados, es decir, no es obligatorio.

Por ello, para que los derechos humanos permearan con eficacia en los distintos Estados de la comunidad internacional, se suscribieron dos tratados internacionales que

⁶ Tello Moreno, Luisa Fernanda. **Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, pp. 16-17. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4891/11.pdf>> (Consulta: Mayo 1, 2022).

reconocían estos derechos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ambos fueron adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. El PIDESC entró en vigor el 3 de enero de 1976 y el PIDCP el 23 de marzo del mismo año. México es Estado parte de ambos pactos desde 1981.

El PIDESC reconoce derechos económicos, sociales y culturales como el derecho al trabajo (artículo 6), a la seguridad social (artículo 9), a un nivel de vida adecuado (artículo 11), o a la educación (artículo 13). No se reconoce expresamente el derecho a un medio ambiente sano, aunque se hace una referencia mínima al mejoramiento del medio ambiente en su artículo 12.2.b, en relación con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Aunado al PIDESC, se cuenta con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, creado en 1985 e integrado por 18 expertos y expertas en materia de derechos humanos. La labor primordial de este órgano de derechos humanos es vigilar la aplicación del PIDESC por los Estados partes. También puede ayudar a los Estados a aclarar la interpretación del Pacto y cumplir con sus obligaciones en virtud de este, formulando sugerencias y recomendaciones para la realización más eficaz de los derechos sociales. Un ejemplo de estas sugerencias o recomendaciones son las conocidas observaciones generales, las cuales incluso han llegado a ser un medio decisivo para la generación de jurisprudencia.⁷

Atendiendo a las obligaciones del Estado especialmente en materia de derechos sociales, los artículos 2.1 y 2.2 del PIDESC cobran relevancia. El Comité de DESC, en su Observación general No. 3, ha analizado las obligaciones contenidas en estas disposiciones. Este Comité señala que las obligaciones prescritas en el PIDESC incluyen tanto obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado.⁸

⁷ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). **Folleto informativo No. 16 (Rev. 1)**. Julio 1, 1991, pp. 18-22. Disponible en línea: ACNUDH <<https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-16-rev-1-committee-economic-social-and-cultural-rights>> (Consulta: Mayo 3, 2022).

⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). **Observación general No. 3**. Dic. 14, 1990, párr. 1. Disponible en línea: Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=9&DocTypeID=11> (Consulta: Oct. 28, 2022).

Así también, aunque el Pacto reconoce la realización paulatina y la limitación de recursos para lograr la efectividad de los derechos sociales, el Comité recalca que sí hay obligaciones con efecto inmediato. Dos de estas obligaciones particularmente importantes son garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación y adoptar medidas para la realización plena de estos derechos. Si bien es cierto que esta última obligación puede lograrse de manera paulatina, también lo es que la adopción de estas medidas debe ser en un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del PIDESC, por lo cual se entiende como una obligación con efecto inmediato.⁹

A su vez, la adopción de medidas debe ser por todos los medios apropiados que, conforme al Comité, estos incluyen no solo las medidas legislativas,¹⁰ sino también las de carácter administrativo, financiero, educacional, social¹¹ y, por supuesto, la de ofrecer recursos judiciales y otros recursos efectivos en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional de un Estado parte, puedan considerarse justiciables.¹²

Otro aspecto importante es que, conforme al Comité de DESC en su misma Observación general No. 3, el logro progresivo de la plena efectividad de los derechos reconocidos es la principal obligación de resultado. Este concepto de progresiva efectividad reconoce que la plena efectividad de los derechos sociales y ambientales, en general, no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo. Sin embargo, ello no se debe interpretar en el sentido de que se priva a esta obligación de todo contenido significativo: impone una obligación de progresividad y una prohibición de regresividad, es decir, una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr la efectividad de estos derechos, y todas las medidas deliberadamente retroactivas requerirán de la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente en el contexto del aprovechamiento del máximo de los recursos de que se disponga.¹³ De esta manera, corresponde a cada Estado parte una

⁹ Ídem., párrs. 1-2.

¹⁰ Ídem., párrs. 3-4.

¹¹ Ídem., párr. 7.

¹² Ídem., párr. 5.

¹³ Ídem., párr. 9.

obligación mínima de asegurar la satisfacción de, por lo menos, niveles esenciales de cada uno de los derechos.¹⁴

Sobre el máximo de los recursos, cabe recalcar que es también una obligación impuesta por el PIDESC: cada Estado parte debe tomar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga. Por recursos se refiere tanto a los existentes dentro de un Estado, como a los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la cooperación y la asistencia internacionales.¹⁵ Para poder atribuir la falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, se debe demostrar que se ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos a disposición para satisfacer, de manera prioritaria, dichas obligaciones.¹⁶

No obstante, aunque se demuestre la insuficiencia de los recursos disponibles, el Estado parte sigue teniendo la obligación de empeñarse en asegurar el disfrute más amplio posible de estos derechos dependiendo de las circunstancias.¹⁷ Y aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, ya sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se debe proteger a los miembros en situación de vulnerabilidad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo.¹⁸

Por otro lado, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dos de los instrumentos jurídicos vinculantes y relevantes en materia de derechos humanos son la Convención Americana sobre Derechos Humanos o conocida también como “Pacto de San José”, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, llamado también “Protocolo de San Salvador”.

La Convención fue adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Protocolo fue adoptado por los Estados partes en la Convención el

¹⁴ Ídem., párr. 10.

¹⁵ Ídem., párr. 13.

¹⁶ Ídem., párr. 10.

¹⁷ Ídem., párr. 11.

¹⁸ Ídem., párr. 12.

17 de noviembre de 1988 en San Salvador, El Salvador, entrando en vigor el 16 de noviembre de 1999.

Además, se cuenta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para hacer efectivos estos instrumentos. La CIDH es un órgano compuesto de siete miembros (artículo 34 de la CADH), y promueve la observancia y la defensa de los derechos humanos mediante distintas funciones y atribuciones, como formular recomendaciones, solicitar informes y atender consultas a los Estados miembros, preparar estudios e informes, entre otras (artículo 41 de la CADH).

También cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida, puede presentar a la Comisión Interamericana peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Pacto de San José por un Estado parte (artículo 44 de la CADH), las cuales cuentan con su propio procedimiento previsto en la misma Convención.

Por su parte, la Corte IDH es un tribunal compuesto de siete jueces (artículo 52 de la CADH). Tiene dos funciones o competencias: la consultiva y la contenciosa. Por medio de la primera, emite opiniones consultivas en las que responde a consultas que le realizan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos o sus órganos sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones de la Convención Americana. Mediante la segunda, en su carácter de tribunal, conoce de casos sometidos por los Estados o por la CIDH en los que se alegue violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención o, en su caso, en el Protocolo de San Salvador; y sus fallos constituyen sentencias definitivas e inapelables.¹⁹

En cuanto a los instrumentos, el Pacto de San José no profundiza en el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos económicos, sociales y culturales. El único capítulo y artículo que dedica a estos (Capítulo III, artículo 26), compromete a los Estados partes a adoptar providencias para lograr progresivamente y en función de los recursos disponibles,

¹⁹ Tello Moreno, Luisa Fernanda, Ob. Cit., p. 79.

la efectividad de estos derechos, remitiendo su reconocimiento a la interpretación que se realice de las normas contenidas en la Carta de la OEA.

De todas formas, es importante mencionar que la Convención Americana también impone obligaciones a los Estados partes en relación con los derechos humanos. El artículo 1.1 de la CADH establece las obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos sin discriminación. El artículo 2 del mismo instrumento establece la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, como medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, cuando su ejercicio no estuviere ya garantizado por disposiciones existentes en el Estado.

El Protocolo de San Salvador, en cambio, y complementando la insuficiencia del Pacto de San José en materia de DESCAs, sí reconoce un catálogo más amplio de estos derechos, como el derecho al trabajo (artículo 6), a la seguridad social (artículo 9), a la salud (artículo 10), a la alimentación (artículo 12), a la educación (artículo 13) e incluso el derecho al medio ambiente sano (artículo 11), pudiendo referir ya un grupo de estos derechos que incluyera a los ambientales.

Este protocolo también prescribe obligaciones que deben cumplir los Estados partes. El artículo 1 establece la obligación de adoptar medidas, con una redacción muy similar a la del artículo 2.1 del PIDESC. El artículo 2, de forma similar a la del mismo numeral de la CADH, impone la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Su artículo 3 obliga a los Estados partes a garantizar los derechos reconocidos sin discriminación.

El artículo 4 del mismo protocolo prohíbe las restricciones de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, con el pretexto de que el protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Y el artículo 5 establece que los Estados partes solo podrán restringir y limitar los derechos reconocidos en el protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Aunque el Protocolo de San Salvador reconoce un amplio catálogo de DESCAs e impone obligaciones a los Estados partes, una cuestión trascendente a considerar es que este protocolo, en su artículo 19.6, dispone que solo los derechos relacionados con la asociación sindical (artículo 8.1.a) y el derecho a la educación (artículo 13) pueden ser exigidos directamente ante la CIDH y, cuando proceda, la Corte IDH, excluyendo así a todos los demás derechos.²⁰

Los tratados del derecho internacional de los derechos humanos, y especialmente de los DESCAs, no se agotan con los expuestos anteriormente. Pero cabe mencionar que una característica que comparten los instrumentos ya referidos es que son tratados internacionales en materia de derechos humanos en lo general, y la vasta cantidad que resta, en su gran mayoría, abordan temáticas más específicas como los derechos de las mujeres, de la niñez, de los pueblos indígenas, de las personas con discapacidad, entre otros.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también reconoce una vasta cantidad de DESCAs, como el derecho a la educación (artículo 3); los derechos a la alimentación, a la salud, al medio ambiente sano, al agua, a la vivienda (artículo 4); el derecho al trabajo y otros derechos laborales (artículo 123); entre otros.

El artículo 1 párrafo tercero de la CPEUM le exige a todas las autoridades del Estado mexicano, sin excepción, cumplir con las obligaciones genéricas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como cumplir con las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. En los párrafos siguientes se explicarán brevemente estas obligaciones, siguiendo particularmente la investigación de los autores Salazar Ugarte, Caballero Ochoa y Vázquez.

En cuanto a las obligaciones genéricas, la obligación de promover está orientada hacia la sensibilización social en materia de derechos humanos, consiste en adoptar medidas

²⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), “Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, No. 5”, 2017, pp. 53-54. Disponible en línea: CNDH <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Justiciabilidad-Derechos-SIDH.pdf>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

encaminadas a lograr una cultura de derechos humanos a través de cambios en la conciencia pública. Un ejemplo del cumplimiento de esta obligación son las campañas de sensibilización y divulgación sobre los derechos humanos. Esta obligación tiene una naturaleza positiva (supone acciones a cargo del Estado) y su cumplimiento es gradual y progresivo, aunque es exigible de forma inmediata por medio de la adopción de medidas concretas cuando existen coyunturas que demandan una promoción especial de los derechos.²¹

La obligación de respetar es de naturaleza negativa, de cumplimiento inmediato y se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho. Requiere que el Estado se abstenga de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y, paralelamente, que no impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos por parte de todas las personas.²²

La obligación de proteger implica el deber del Estado de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos, ya sean cometidas por las autoridades o por algún particular. El Estado debe hacer que se cumpla la obligación de respeto, pero también impedir violaciones a los derechos. Así, esta protección no es simple promoción del respeto, sino acción efectiva.²³

La obligación de garantizar tiene una naturaleza positiva y su cumplimiento tiende a ser progresivo, aunque también exige conductas de cumplimiento inmediato. Esta obligación consiste en que el Estado adopte medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos. Se refiere tanto a medidas que permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, como a aquellas encaminadas a mejorar dicha realización o goce. Y puede tratarse de medidas diferenciadas por tipos de derechos o sujetos específicos, o bien medidas generales comunes a todos los derechos y todas las personas. Esta obligación implica crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos, y su cumplimiento está encaminado a proporcionar,

²¹ Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), Caballero Ochoa, José Luis y Vázquez, Luis Daniel. **La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual**. México, Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez, 2014, pp. 113-115. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/18.pdf>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

²² Ídem., pp. 115-116.

²³ Ídem., p. 116.

facilitar o mejorar los medios para que las personas puedan ejercer sus derechos por sí mismas.²⁴

Con respecto a las obligaciones específicas, existe discusión sobre dentro de qué obligación genérica están inscritas: si la de protección o la de garantía.²⁵ Sin perjuicio de esta discusión, a continuación explicaremos brevemente cada una de ellas.

La obligación de prevenir engloba tres niveles. El primero es la prevención en general, que supone que el Estado debe asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los derechos humanos. El segundo nivel consiste en una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo en situación de vulnerabilidad. El tercer nivel también implica una obligación de prevención reforzada, pero cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial. Los niveles de prevención reforzada exigen a las autoridades tomar medidas reforzadas o especiales para proteger los derechos del grupo o persona de que se trate.²⁶

La obligación de investigar es una obligación de medio o comportamiento (no de resultado). Le impone al Estado el deber de investigar de oficio, una vez que tiene conocimiento, toda situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos, ya sea por parte de autoridades o particulares.²⁷

Las obligaciones de sancionar y reparar implican que el Estado tiene la responsabilidad de resarcir el daño sufrido por la violación de los derechos. Según sea el caso, esto puede conllevar el fin de la situación que provoca las violaciones, la indemnización a las personas afectadas, o la sanción a las personas que han causado la violación.²⁸

Por otro lado, el mismo artículo 1 constitucional, en su párrafo segundo establece el principio pro persona, y en su párrafo tercero los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Estos funcionan

²⁴ Ídem., pp. 116-117.

²⁵ Ídem., p. 117.

²⁶ Ídem., pp. 117-119.

²⁷ Ídem., p. 119.

²⁸ Loc. Cit.

como principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos y de las obligaciones estatales.²⁹ De manera breve se expondrán a continuación, siguiendo a los mismos autores.

El principio pro persona orienta la interpretación y aplicación hacia la protección más amplia de los derechos. Acompaña a la interpretación conforme en el sentido de elegir las interpretaciones más favorables, a la vez que se aplican otros principios (como complementariedad, interdependencia, indivisibilidad, entre otros) para resolver tensiones o abiertas antinomias entre derechos humanos, favoreciendo la elección del sentido más protector o menos restrictivo para el derecho. Así también, es un principio que se acompaña de otras rutas interpretativas, como la ponderación, la proporcionalidad, el test de restricción permitida a los derechos, entre otros.³⁰

El principio de universalidad implica que la titularidad de los derechos se adscribe a todos los seres humanos.³¹ Está relacionado con la igualdad jurídica, en tanto esta es la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos humanos.³² Y señala la centralidad del sujeto de derechos en su contexto, así como la necesidad de interpretar los derechos a partir de las necesidades locales.³³

El principio de interdependencia significa que los derechos humanos son interdependientes porque establecen relaciones recíprocas entre sí. Así, el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos depende de la realización de otro derecho o grupo de derechos.³⁴

El principio de indivisibilidad involucra una visión integral de los derechos humanos en la que se encuentran unidos porque conforman una sola construcción. De esta manera, tanto la realización como la violación de un derecho repercute en los otros derechos, independientemente de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos, ya

²⁹ Ídem., p. 81.

³⁰ Ídem., pp. 81-82.

³¹ Ídem., p. 93.

³² Ídem., p. 94.

³³ Ídem., p. 100.

³⁴ Ídem., p. 105.

que la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los mismos.³⁵

Los principios de interdependencia e indivisibilidad tienen importantes efectos políticos y jurídicos: no hay jerarquía entre derechos, todos ellos son igualmente necesarios y no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.³⁶ Por lo tanto, el Estado no está autorizado a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia.³⁷

Por último, el principio de progresividad se relaciona directamente con la manera en que deben cumplirse las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. La progresividad debe entenderse como un aumento gradual en la garantía de los derechos y una mejor protección a estos. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de inmediato y para siempre, sino que se trata de un proceso, con metas a corto, mediano y largo plazo.³⁸

Así, podemos distinguir entre obligaciones de cumplimiento inmediato y obligaciones de cumplimiento progresivo. Las primeras exigen garantizar un umbral mínimo de derechos, independientemente del nivel de desarrollo económico del país. A partir de ese umbral mínimo se implementan obligaciones de cumplimiento progresivo que amplían el piso elemental de los derechos humanos.³⁹

Este principio de progresividad necesariamente se vincula con la prohibición de regresión y el máximo uso de recursos disponibles. La primera significa que el Estado no puede disminuir el grado alcanzado en el disfrute de los derechos. La segunda implica no solo analizar el uso efectivo y eficiente de los recursos financieros de un país para atender las necesidades concretas de su población, sino adoptar también medidas concretas

³⁵ Ídem., p. 107.

³⁶ Ídem., p. 103.

³⁷ Ídem., p. 105.

³⁸ Ídem., p. 82.

³⁹ Ídem., p. 83.

encaminadas a mejorar la protección de estos derechos. Incluso la falta de adopción de medidas que aumenten la protección de los derechos también se considera una regresión.⁴⁰

Hasta ahora se han abordado nociones generales de los derechos humanos, y especialmente de los DESCAs, relativas a su ordenamiento jurídico general: el marco convencional y constitucional, las obligaciones del Estado y principios jurídicos fundamentales. Lo expuesto anteriormente no profundiza ni agota todo lo relacionado a estos elementos. Por ejemplo, los criterios del Comité de DESC, así como la amplia jurisprudencia de la SCJN y de la Corte IDH han jugado un papel primordial para brindar contenido a los DESCAs, a las obligaciones estatales y a los principios jurídicos fundamentales.

Por mencionar otro ejemplo, en cuanto a las obligaciones estatales, doctrinalmente una vasta cantidad de autores han realizado un importante esfuerzo por clasificarlas y brindarles contenido. Así, como muestra, podemos hablar de la clasificación de Fried van Hoof, que divide los niveles de obligaciones en respetar, proteger, asegurar y promover; o bien, la propuesta de Asbjorn Eide, que los divide en obligaciones de respetar, proteger, asistir y satisfacer.⁴¹

A pesar de lo anterior, consideramos que lo expuesto sí brinda un panorama suficiente para comprender nociones básicas y fundamentales de los derechos sociales y ambientales, el cual es propósito del presente apartado. Ahora, en el siguiente apartado, se realizarán algunos comentarios y reflexiones en torno a la justiciabilidad de los derechos y la problemática que atañe a los DESCAs, tomando en consideración lo ya expuesto hasta ahora.

B. LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS Y LA PROBLEMÁTICA CON LOS DESCAs.

En la definición de la noción de “derecho”, un elemento central es la existencia de algún poder jurídico de reclamo del titular del derecho en caso de incumplimiento de la

⁴⁰ Ídem., pp. 84-85.

⁴¹ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. “*Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales*”. En: Abramovich, Víctor, Añón, María José y Courtis, Christian (Comps.). **Derechos sociales. Instrucciones de uso**. México, Fontamara, 2003, (pp. 55-78), pp. 58-59.

obligación debida, o bien, en otras palabras, la existencia de un recurso a la protección judicial en caso de afectación del bien que se pretende tutelar.⁴²

En ese sentido, la justiciabilidad es entendida por Abramovich y Courtis como “*la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que se derivan del derecho*”⁴³. Aunque también podemos definirla como lo hace el Comité de DESC en su Observación general No. 3: la posibilidad de que un derecho sea invocado ante los tribunales;⁴⁴ o bien, como lo hace Calderón Gamboa, siendo esta “*la posibilidad de exigir a través de un mecanismo jurídico el cumplimiento o restitución de un derecho*”⁴⁵.

Así, un derecho es justiciable en la medida en que pueda ser exigido mediante algún recurso o mecanismo jurídico ante la autoridad. Esta autoridad, general y tradicionalmente ha sido entendida como los órganos judiciales, pero no sería exclusivamente ante ellos, pues si fuera así, un término más apropiado, en nuestra opinión, sería la judicialización o judiciabilidad.

Entonces, cuando el Estado incumple con sus obligaciones, se llega al terreno de la justiciabilidad, ¿cómo podemos exigirle al Estado que cumpla o restituya un derecho? Para ello, nuestro ordenamiento jurídico ha construido mecanismos, en su mayoría recursos administrativos y judiciales, ya sea optativos, ordinarios, extraordinarios o constitucionales. Aunque no es suficiente con solo establecer recursos en el orden jurídico para que la justiciabilidad sea una realidad, sino que estos recursos sean también efectivos.

La problemática que cargan los DESCA cuando se trata de su justiciabilidad, inicia desde su surgimiento en el plano jurídico, pues fueron pensados de una forma distinta a los derechos civiles y políticos, casi como contar con diferencias estructurales entre una

⁴² Ídem., p. 61.

⁴³ Loc. Cit.

⁴⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). **Observación general No. 3**, Ob. Cit., párr. 6.

⁴⁵ Calderón Gamboa, Jorge. “*La puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia Lagos del Campo*”. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Morales Antoniazzi, Mariela y Flores Pantoja, Rogelio (Coords.). **Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos**. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, “Colección Constitución y Derechos”, 2018, (pp. 333-379), p. 338. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/11.pdf>> (Consulta: Oct. 24, 2022).

categoría y otra, negándoles incluso el carácter de derechos subjetivos plenos y, por ello, exigibles. Como señala Courtis, este obstáculo es de carácter ideológico, el cual consiste en que tradicionalmente se ha entendido que los derechos sociales y ambientales no son justiciables.⁴⁶

Antes de abordar esta problemática, conviene comentar que el presente trabajo parte de la premisa de que estos derechos sí son justiciables, por lo que el ánimo en este apartado es más expositivo que analítico, y no busca ser exhaustivo en argumentar y demostrar por qué estos derechos son exigibles. Esto debido a que percibimos esta constante discusión que se ha dado a lo largo de las décadas, al menos en nuestra región latinoamericana, como superada; y en ese sentido, el principal problema a discutir no es si estos derechos son justiciables o no, sino cómo hacerlos efectivamente justiciables. En otras palabras, como lo dijo Tushnet, los tribunales constitucionales alrededor del mundo han superado la pregunta de si deben hacer cumplir los derechos sociales, para pasar a considerar cómo hacerlo.⁴⁷

Pues bien, retomando la idea de los DESCAs pensados de una forma distinta a los derechos civiles y políticos, mientras que estos últimos siempre fueron catalogados como derechos subjetivos plenos, con una justiciabilidad indiscutible que acepta la posibilidad de exigirlos en vía judicial ante los tribunales, los primeros fueron caracterizados más bien como derechos programáticos, progresivos, de inferior jerarquía, de segunda clase o, como les nombró Guastini, derechos “sobre el papel”⁴⁸, entre otras expresiones utilizadas. Así, se negaba su naturaleza de derechos humanos y derechos subjetivos plenos, excluyéndolos de tutela judicial y concibiéndolos más como aspiraciones, como políticas o programas sociales supeditados a la voluntad política del gobierno en turno.

Esto sucedió porque, tanto la doctrina tradicional como los grupos diplomáticos que construyeron el PIDCP y el PIDESC (como mencionamos, dos de los principales cuerpos

⁴⁶ Courtis, Christian. “Primera parte. Principios generales, I: Políticas sociales, programas sociales, derechos sociales. Ideas para una construcción garantista”. En: **El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos**. México, Fontamara, 2009, (pp. 17-37), p. 29.

⁴⁷ Tushnet, Mark. **New Comparative Constitutional Scholarship on Enforcing Second Generation Rights**. Feb. 8, 2012. Disponible en línea: JOTWELL <<https://conlaw.jotwell.com/new-comparative-constitutional-scholarship-on-enforcing-second-generation-rights/>> (Consulta: Oct. 26, 2022).

⁴⁸ Guastini, Riccardo. “Derechos: una contribución analítica”. En: **Estudios de teoría constitucional**. México, Fontamara, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, (pp. 212-229), p. 223. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/22-estudios-de-teoria-constitucional>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

jurídicos del derecho internacional de los derechos humanos), formularon distinciones entre ambas categorías de derechos que hoy en día no resultan tan absolutas. Una de las principales distinciones que se formularon fue con respecto a las obligaciones que exigían ambas categorías de derechos: mientras que, supuestamente, los derechos civiles y políticos solo establecían obligaciones negativas al Estado (de abstención o de no hacer), los derechos sociales establecían obligaciones positivas al Estado (de dar o hacer), que requerían de brindar prestaciones u otro tipo de conductas por parte de la autoridad.⁴⁹

Además, se consideraba que las obligaciones negativas que exigían los derechos civiles y políticos tenían un contenido más preciso y que su cumplimiento no requería de la erogación de recursos públicos y podía ser inmediato. En cambio, se pensaba que las obligaciones positivas que imponían los derechos sociales eran de un contenido general, impreciso o vago, y que su cumplimiento era costoso, pues requería una considerable erogación de recursos económicos y, por tanto, este solo podía ser progresivo.⁵⁰

Algunos de estos argumentos se pueden apreciar analizando el PIDCP y el PIDESC. En primer lugar, el hecho de que se hayan adoptado dos instrumentos distintos en lugar de uno solo que contuviera ambas categorías de derechos. Esto responde, en parte, a razones de carácter ideológico o político, ya que el proceso de elaboración de los pactos se desarrollaba en el periodo de la Guerra Fría, y de manera muy simplificada, los representantes de países occidentales apoyaban el reconocimiento de derechos civiles y políticos, mientras que los representantes de países del bloque socialista defendían la consagración de derechos sociales. Aunque había países que apoyaban la elaboración de un solo pacto con ambas categorías de derechos, esta división, insuperable en aquella época, habría fomentado la adopción de dos instrumentos distintos.⁵¹

En segundo lugar, en estos instrumentos se pueden advertir, por lo menos, dos diferencias importantes en la manera de concebir ambas categorías de derechos. La primera es respecto a la obligación de adoptar medidas para la efectividad de los derechos

⁴⁹ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. “*Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales*”, Ob. Cit., p. 56.

⁵⁰ Sepúlveda Carmona, Magdalena. “*La supuesta dicotomía entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos*”. En: Courtis, Cristian, Hauser, Denise y Rodríguez Huerta, Gabriela (Comps.). **Protección internacional de derechos humanos. Nuevos desafíos**. México, Porrúa, 2005, (pp. 277-318), p. 282.

⁵¹ Ídem., pp. 280-281.

reconocidos en cada pacto: mientras que el artículo 2.2 del PIDCP obliga a los Estados a la mera adopción de medidas oportunas para dictar las disposiciones correspondientes necesarias para hacer efectivos los derechos civiles y políticos, el artículo 2.1 del PIDESC hace lo mismo, pero supeditado al máximo de los recursos de que disponga, haciendo énfasis en un desarrollo progresivo. Esto sugiere que los derechos civiles y políticos fueron concebidos como derechos de realización inmediata, y los derechos económicos, sociales y culturales de realización mediata y progresiva, en función de los recursos disponibles.

La segunda de estas diferencias parece más reveladora: mientras que el artículo 2.3 del PIDCP reconoce el derecho a un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos civiles y políticos, en el PIDESC no se advierte ningún artículo que reconozca tal derecho. ¿Por qué dos tratados internacionales que fueron adoptados en la misma resolución por la Asamblea General de la ONU tendrían una diferencia tan sustancial, siendo esta que uno reconociera un derecho a tener un mecanismo jurídico para hacer valer esos derechos y el otro no? Lo que jurídicamente sugiere es que los derechos civiles y políticos se reconocieron como derechos justiciables o exigibles, cuando no fue así con los derechos económicos, sociales y culturales, acercándolos más a una suerte de derechos “sobre el papel”, de derechos ineficaces, a meras aspiraciones o buenas intenciones de un programa político.

Que el PIDESC no reconociera expresamente el derecho a un recurso judicial efectivo contra las violaciones del pacto, y la paralela obligación de los Estados por crear estos mecanismos, se subsanó, en parte, con la interpretación que realizó el Comité de DESC en su Observación general No. 3, al considerar que dentro de la obligación de adoptar medidas por todos los medios apropiados para la plena efectividad de los derechos sociales, se encuentra la de ofrecer recursos judiciales y otros recursos efectivos.⁵² Además, el artículo 25 de la CADH reconoce el derecho a un recurso judicial efectivo, y nuestra Constitución General establece recursos jurídicos para hacer exigibles los derechos humanos. No obstante, en definitiva da cuenta de la noción distinta con la que se consagraron los DESC en relación con los derechos civiles y políticos.

⁵² Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). **Observación general No. 3**, Ob. Cit., párr. 5.

Así, la característica programática de los DESCAs y el contexto político que rodeó el surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos, entre otros factores, orillaron a la doctrina y a los Estados a considerar estos derechos como de segunda categoría o jerárquicamente inferiores a los derechos civiles y políticos, sin la posibilidad de ser justiciables o exigibles, llegando incluso a negársele un carácter de derechos humanos, y considerándolos más como normas programáticas, como aspiraciones a alcanzar de manera progresiva.⁵³

De esta manera, no fue del todo posible para la doctrina tradicional y para los Estados aceptar que los derechos sociales y ambientales fueran susceptibles de tutela en vía judicial. Tratándose de derechos civiles y políticos, el control judicial se limitaría a anular aquellos actos positivos (normas y actos en sentido estricto) que los vulneraran incumpliendo con las obligaciones negativas que establecían. En definitiva, era más sencillo aceptar aquello que la posibilidad de que el control judicial obligara al Estado a legislar o a ejecutar conductas de dar o hacer que implican uso de recursos públicos, por omisiones que incumplían con las obligaciones positivas que exigían los DESCAs, cuando estas a su vez eran consideradas “vagas” o “imprecisas”.⁵⁴

Estos fueron algunos de los argumentos principales que han obstaculizado el concebir a los derechos sociales y ambientales como derechos plenos y justiciables. Argumentos que al día de hoy, parecen más superados que vigentes, y para advertirlo basta con observar la normatividad internacional de los derechos humanos, así como la jurisprudencia y la doctrina más actualizada.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de las obligaciones, los derechos civiles y políticos también establecen obligaciones de carácter positivo, así como los derechos sociales y ambientales imponen a su vez obligaciones negativas. Es decir, todos los derechos humanos prescriben obligaciones negativas y positivas.⁵⁵ Lo que sucede en el plano jurídico se acerca más a lo que explica Sepúlveda Carmona como un “espectro de obligaciones”: cada derecho humano, sea este civil, político, social, ambiental u otro, impone un espectro de obligaciones,

⁵³ Tello Moreno, Luisa Fernanda, Ob. Cit., pp. 25-26.

⁵⁴ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. “*Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales*”, Ob. Cit., p. 56.

⁵⁵ Loc. Cit.

en el que hacia un extremo se encuentran las obligaciones de carácter negativo y hacia otro extremo las obligaciones positivas.⁵⁶

Por lo que se refiere al contenido preciso o vago de las obligaciones que impone un grupo de derechos y otro, es claro que no es una característica inherente a la categoría de derechos, sino al tipo de obligación, ya que en general las obligaciones negativas tienen un contenido más preciso que las obligaciones positivas, las cuales brindan un mayor margen de apreciación o discreción a la autoridad tanto legislativa como administrativa. En todo caso, el contenido “vago” o “impreciso” de algunas obligaciones positivas de los derechos sociales y ambientales no es algo insuperable, sino que es causa de la desatención que por muchas décadas tuvieron estos derechos por parte de la doctrina y la jurisprudencia, aunque no ignoramos el gran avance que se ha tenido en los últimos años.⁵⁷

Con respecto a la necesidad de disponer de recursos económicos para dar cumplimiento a las obligaciones que exigen los derechos humanos, no solo los derechos sociales y ambientales requieren la erogación de recursos públicos, sino que en realidad todos los derechos humanos tienen un costo.⁵⁸ Por lo tanto, si bien es evidente que un gran número de los DESCAs no pueden garantizarse de forma inmediata, pues exigen prestaciones o conductas de hacer por parte del Estado que estarán limitadas por los recursos que tenga el mismo, no es exclusivo de estos derechos, ya que los civiles y políticos también exigen obligaciones de dar o de hacer al Estado, que implican el uso de recursos públicos. Un ejemplo claro es la realización de elecciones para ejercer el derecho al voto. No obstante, tradicionalmente a los DESCAs se les asignó la garantía progresiva en función de la disponibilidad de los recursos.

Así, el costo va en función del tipo de obligación que se requiera cumplir (negativa o positiva), puesto que generalmente las obligaciones positivas exigen mayores recursos, pero no en función de la categoría de derecho de que se trate. En otras palabras, todos los derechos humanos establecen una pluralidad de obligaciones que se distribuyen en el llamado

⁵⁶ Sepúlveda Carmona, Magdalena, Ob. Cit., p. 296.

⁵⁷ Ídem., pp. 290-291.

⁵⁸ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. “*Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales*”, Ob. Cit., p. 56.

“espectro de obligaciones”, y cada una de estas obligaciones puede requerir distintos niveles de recursos económicos para ser cumplidas.⁵⁹

De igual manera, el cumplimiento inmediato o progresivo de las obligaciones de ambos grupos de derechos, se relaciona más con el tipo de obligación que con la categoría de derechos. Por ejemplo, con respecto a los DESCAs, el Comité de DESC ha enfatizado, en su Observación general No. 3 antes expuesta, que el PIDESC sí impone obligaciones a los Estados cuyo cumplimiento debe ser inmediato.⁶⁰

Por último, en lo concerniente a los límites del control judicial, en el sentido de que este no puede obligar a un Estado a legislar o a ejecutar conductas de dar o hacer que implican la erogación de recursos públicos, esta opinión tiene relación con la preocupación que rodea al rol de la o el juez en una democracia republicana y constitucional.

En efecto, se ha considerado que las y los jueces no tienen facultades para disponer de los recursos económicos de los Estados para garantizar los derechos.⁶¹ Ello porque supondría una reducción de la democracia, pues supuestamente el poder judicial es el que cuenta con menor legitimidad democrática de los tres poderes,⁶² al no ser elegidos mediante representación popular. Por lo tanto, son de especial atención los efectos y alcances de las decisiones de las y los jueces tratándose de DESCAs, pues es un problema jurídico de cómo hacer justiciables estos derechos a la luz del principio de división de poderes que exige la democracia constitucional.

A raíz de la larga discusión doctrinal y jurisprudencial en torno a la justiciabilidad de los derechos sociales y ambientales, es que en los tribunales se puede distinguir dos tipos de justiciabilidad de estos derechos: la directa y la indirecta. La justiciabilidad directa consiste en que se invoque y tutele directamente un derecho, mientras que la justiciabilidad indirecta

⁵⁹ Sepúlveda Carmona, Magdalena, Ob. Cit., pp. 286-287.

⁶⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). **Observación general No. 3**, Ob. Cit., párr. 1.

⁶¹ Tello Moreno, Luisa Fernanda, Ob. Cit., p. 27.

⁶² Rey Pérez, José Luis. “*La naturaleza de los derechos sociales*”. Enero, 2007. Disponible en línea: **Revista Derechos y Libertades: revista de filosofía del derecho y derechos humanos**. Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas; Dykinson. No. 16, Época II, Enero, 2007, (pp. 137-156), p. 152 <<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/7133>> (Consulta: Oct. 26, 2022).

se refiere a que la tutela de ese derecho se logre mediante la conexidad con otro, dado los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

Si bien ambos tipos de justiciabilidad los podemos encontrar independientemente de la categoría a la que pertenezca determinado derecho, lo cierto es que es especialmente importante encontrar una evolución jurisprudencial que va desde la justiciabilidad indirecta a la justiciabilidad directa cuando se trata de derechos sociales y ambientales. Ejemplo de ello es la jurisprudencia del SIDH y la discusión en torno a los alcances del artículo 26 de la CADH que, aunque no abordaremos por no ser objeto de este trabajo, evidencia el lento y tropezado camino por el que ha pasado la justiciabilidad o exigibilidad directa de estos derechos.

Ante este reto de entender a los DESCAs como derechos plenamente exigibles, Carbonell y Ferrer Mac-Gregor señalan, entre otras, dos cuestiones concretas en las que hay que trabajar: el contenido de los derechos y la exigibilidad procesal. La primera consiste en determinar el contenido semántico y los alcances de cada derecho, mientras que la segunda refiere la creación o la mejora de los medios de defensa para hacerlos exigibles ante tribunales u otros órganos protectores de los derechos humanos.⁶³

Por su parte, entre los obstáculos para la justiciabilidad de los derechos sociales y ambientales, Abramovich y Courtis señalan los problemas relativos a la determinación de la conducta debida, es decir, a la falta de especificación concreta del contenido de estos derechos;⁶⁴ la autorrestricción del poder judicial frente a cuestiones políticas y técnicas, las que se suelen considerar ajenas a los tribunales y propias de la competencia de los poderes u órganos políticos del Estado, por lo que comúnmente son objeto de deferencia judicial;⁶⁵ la ausencia de mecanismos procesales adecuados para la tutela de derechos sociales y ambientales;⁶⁶ y un obstáculo de índole cultural relativo a la ausencia o escasa tradición de

⁶³ Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Ob. Cit., pp. 21-25.

⁶⁴ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. **Los derechos sociales como derechos exigibles**. 2ª ed. Madrid, Trotta, 2002/2004, p. 122.

⁶⁵ Ídem., p. 127.

⁶⁶ Ídem., p. 129.

control judicial en la materia y de exigencia de estos derechos a través de mecanismos judiciales.⁶⁷

El obstáculo de la ausencia de mecanismos judiciales o procesales adecuados para la tutela de derechos sociales y ambientales es el más relevante en lo que respecta a este trabajo. Este problema remite a una de las discusiones clásicas de definición de los derechos, que consiste en la relación entre un derecho y la acción judicial existente para exigirlo. Gran parte de las nociones sustanciales y procesales propias de la tradición jurídica continental surge de un marco conceptual determinado por la estrecha vinculación de la noción clásica de derecho subjetivo, la noción de propiedad y el modelo de Estado liberal.⁶⁸ Por ello, nuestro derecho procesal, fundamental para la justiciabilidad de los derechos sociales y ambientales, sigue atado fuertemente a una tradición vinculada con un modelo de exigibilidad procesal individualista y patrimonialista.⁶⁹

Así, como explican Abramovich y Courtis, las acciones judiciales creadas en nuestros ordenamientos jurídicos han sido pensadas para la protección de los derechos civiles y políticos clásicos. Para demostrarlo, estos autores señalan como ejemplos que la incidencia colectiva de la mayoría de los derechos sociales y ambientales provoca problemas de legitimación activa, ante la inexistencia de mecanismos de participación adecuada de los sujetos colectivos o de grupos numerosos de víctimas, poniendo en evidencia que las acciones y los procedimientos están previstos para dirimir conflictos individuales; las violaciones de los derechos sociales y ambientales requieren tanto de satisfacción urgente como de amplitud de prueba, pero ambas cuestiones son excluyentes para la elección de los mecanismos tradicionales de tutela, ya que las acciones suelen requerir de un derecho líquido, y las medidas cautelares de un derecho verosímil, y en ambos se restringe al mínimo el marco probatorio del proceso; y las sentencias condenatorias que imponen al Estado obligaciones positivas (de hacer) no cuentan con resguardos procesales suficientes y resultan de difícil ejecución.⁷⁰

⁶⁷ Ídem., p. 131.

⁶⁸ Ídem., pp. 39-40.

⁶⁹ Courtis, Christian. *Primera parte. Principios generales, I: Políticas sociales, programas sociales, derechos sociales. Ideas para una construcción garantista*, Ob. Cit., p. 30.

⁷⁰ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. **Los derechos sociales como derechos exigibles**, Ob. Cit., pp. 129-130.

Algunas de estas cuestiones se abordarán con mayor profundidad en el segundo capítulo de este trabajo, particularmente en lo concerniente al juicio de amparo en nuestro sistema jurídico. Antes de ello, conviene realizar en un siguiente apartado algunos apuntes sobre las garantías y el control constitucional para la justiciabilidad de los derechos humanos y el lugar que ocupa en ello nuestra acción de amparo.

C. LAS GARANTÍAS Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL PARA LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el apartado anterior, se hizo referencia al poder jurídico de reclamo por parte del titular de un derecho como uno de los elementos centrales de la noción de “derecho”, es decir, como parte de lo que entendemos como un derecho subjetivo pleno o justiciable. Pues bien, este poder jurídico de reclamo o recurso a la protección judicial puede ser considerado parte del catálogo amplio de las garantías de los derechos subjetivos, y particularmente como parte de las garantías jurisdiccionales.

El término “garantía”, define Courtis, se refiere a *“aquellos métodos, mecanismos o dispositivos, que sirven para asegurar la efectividad de un derecho (...) de instrumentos para que ese derecho declarado en el papel se convierta en un derecho operable, ejecutable, exigible”*⁷¹. Por su parte, Aragón define que las garantías son *“los medios a través de los cuales se asegura el cumplimiento de las obligaciones (desde el punto de vista subjetivo) o de normas o principios (desde el punto de vista objetivo)”*⁷².

Con respecto a estas garantías, existe una clasificación básica de acuerdo a quién es el encargado de hacerlas efectivas. Por un lado, están las garantías extrainstitucionales o sociales, donde el aseguramiento del derecho le corresponde a la persona o colectivo titular del mismo, es decir, la propia tutela que hacen las y los titulares de su derecho. Por otro lado, existen las garantías institucionales, donde la protección de un derecho se confía a una

⁷¹ Courtis, Christian. *Primera parte. Principios generales, I: Políticas sociales, programas sociales, derechos sociales. Ideas para una construcción garantista*, Ob. Cit., p. 20.

⁷² Aragón, Manuel. **Constitución, democracia y control**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 134.

institución, especialmente de carácter público. Estas últimas, a su vez, pueden dividirse en garantías políticas, que son confiadas a los poderes políticos del Estado (legislativo y ejecutivo), y garantías jurisdiccionales, en las que la protección del derecho corresponde al poder judicial o a órganos cuasi-judiciales o, en general, jurisdiccionales.⁷³

Siguiendo a Courtis, las garantías extrainstitucionales o sociales consisten en gran medida en el ejercicio de derechos, generalmente civiles y políticos, que hacen posible expresarse en la esfera pública y participar en la esfera política, como la libertad de expresión, la libertad de manifestación, la libertad de prensa, la libertad de asociación, el derecho al voto, el derecho de petición, el derecho a formar partidos políticos y sindicatos, el derecho a la participación, entre otros. Estos derechos funcionan como instrumentos de crítica, de incidencia y de control de las políticas públicas destinadas a satisfacer derechos sociales y ambientales; y se ejercen como ciudadanos y ciudadanas, como integrantes de una comunidad política, además de ser una forma de autotutela de derechos, es decir, de la garantía del derecho llevada a cabo por su propio titular.⁷⁴

En cuanto a las garantías institucionales, por un lado, dentro de las garantías políticas podemos encontrar el contenido mínimo esencial de un derecho reconocido a nivel constitucional, que debe ser respetado y no puede ser violado por el poder legislativo ni el ejecutivo. También son garantías políticas las condiciones para la reglamentación de los derechos constitucionalizados, como la reserva de ley, que debe ser complementada con otras exigencias mínimas de contenido como las de generalidad y universalidad. Así, aunque la ley no debe reglamentar hasta el último detalle la concesión de prestaciones y beneficios en materia social para satisfacer o garantizar derechos sociales, sí debe establecer por lo menos bases claras y generales que debe cumplir todo plan o programa social, incluyendo la objetividad, la claridad en los destinatarios y los beneficios, y los mecanismos de reclamo correspondientes.⁷⁵

⁷³ Courtis, Christian. *“Primera parte. Principios generales, I: Políticas sociales, programas sociales, derechos sociales. Ideas para una construcción garantista”*, Ob. Cit., p. 20.

⁷⁴ Ídem., pp. 20-22.

⁷⁵ Ídem., pp. 23-24.

Otras garantías políticas son la publicidad de la actividad gubernamental, relacionada con el derecho de acceso a la información pública; el presupuesto, relacionado con los principios de progresividad y no regresividad y la adopción de medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, y constituido como garantía política en tanto que una vasta cantidad de obligaciones en materia de derechos humanos (y especialmente derechos sociales y ambientales) requieren de partidas presupuestarias para cumplirlas y hacer efectivos estos derechos; así como mecanismos de control entre poderes políticos, controles internos de los propios poderes, o algunas formas de control externo.⁷⁶

Por otro lado en lo concerniente a las garantías institucionales, las garantías jurisdiccionales son los instrumentos, tradicionalmente adoptados en forma de acciones, recursos, demandas o quejas, que permiten a la persona titular de un derecho acudir a una autoridad jurisdiccional con poder para determinar la existencia de un incumplimiento e imponer al sujeto incumplidor una obligación determinada, como la de realizar o cumplir con la acción debida, o una sanción determinada, como la anulación de la acción indebida, otorgar una reparación o cumplir una pena.⁷⁷ Aquí es donde se sitúa el juicio de amparo, como una garantía jurisdiccional de los derechos humanos.

Cabe comentar que, si bien las tres garantías son importantes, las garantías jurisdiccionales son las que en gran medida le otorgan un carácter de derechos subjetivos plenos, exigibles o justiciables a los derechos humanos. Un derecho humano, difícilmente podrá ser concebido jurídicamente como un derecho pleno si no existen acciones o recursos jurídicos efectivos para exigirlos a la autoridad obligada. Si los derechos humanos se exigieran solamente por medio de las garantías sociales, se asemejarían más a exigencias y demandas legítimas de la sociedad en un contexto de gobierno democrático. A su vez, no se podría confiar su satisfacción plena solo mediante las garantías políticas, porque estas, en última instancia, son también protegidas o salvaguardadas por las garantías jurisdiccionales en caso de que las autoridades políticas incumplan con ellas.

⁷⁶ Ídem., pp. 27-29.

⁷⁷ Ídem., p. 29.

Por otra parte, el control constitucional es otro punto de vista para situar conceptualmente al juicio de amparo y entender su relevancia en el orden constitucional. El control constitucional es imprescindible en un Estado Constitucional de Derecho para la plena efectividad de las normas, derechos y principios constitucionales. De no contar con él, nuestra Constitución General se asemejaría más a un programa político sujeto a la voluntad de las autoridades del Estado que a una auténtica ley fundamental.

Así, mediante el control constitucional es que se invalidan todas aquellas normas, actos y omisiones de la autoridad contrarios a la Constitución, preservando el orden constitucional y protegiendo los derechos fundamentales de las y los gobernados.

Dicho control constitucional se activa de distintas formas, algunas de ellas siendo los medios de control constitucional. Estos son mecanismos jurídicos mediante los cuales se garantiza y preserva la regularidad constitucional; son los medios jurídicos de defensa de la Constitución y, de una manera más amplia, del bloque de constitucionalidad.⁷⁸ Antes de exponer estos medios, conviene hacer algunas precisiones teóricas y terminológicas para comprender los mismos.

En primer lugar, cabe mencionar que existe una discusión doctrinal, no resuelta aún, sobre la distinción entre los conceptos de “garantía” y “control”. No es propósito de este trabajo profundizar en dicha discusión y aportar a su resolución. Por el momento, nos adherimos a lo argumentado por Aragón, en el sentido de que el término “garantía” es más amplio que el de “control” y, por ello, el control es una garantía, pero no es todas las garantías.⁷⁹

Dicho esto, Aragón, en una clasificación similar de las garantías expuesta en párrafos anteriores, distingue entre controles no institucionalizados o sociales, e institucionalizados, estos últimos consistentes en los controles políticos y jurídicos. Los controles no institucionalizados o sociales son aquellos generales y difusos, que se manifiestan, por

⁷⁸ Garita Alonso, Arturo y otros. **Medios de control constitucional**. México, Senado de la República, p. 9. Disponible en línea: Senado de la República <https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/DocsApoyoParlamentario/files/12_Medios_de_Control_Constitucional.pdf> (Consulta: Mayo 3, 2022).

⁷⁹ Aragón, Manuel, Ob. Cit., p. 134.

ejemplo, a través de la dinámica de la opinión pública o por medios incluso no públicos de presión.⁸⁰

Los controles políticos y jurídicos, en cambio, están institucionalizados, y el autor señala diferencias entre ambos que son relevantes de exponer. La primera de ellas consiste en el carácter objetivo del control jurídico y el carácter subjetivo del control político. El primero se refiere a que el parámetro de control es un conjunto normativo, preexistente y no disponible para el órgano que ejerce el control jurídico. En cambio, el carácter subjetivo del control político significa que no existe un parámetro fijo y predeterminado de valoración, este es de composición eventual y plenamente disponible, es decir, descansa en una libre apreciación del órgano controlante.⁸¹

La segunda diferencia es que el juicio o valoración del objeto sometido a un control jurídico está basado en razones jurídicas, sometidas a reglas de verificación. En cambio, en el caso de un control político, está basado en razones políticas o de oportunidad.⁸²

La tercera de estas diferencias corresponde al carácter necesario del control jurídico, frente al carácter voluntario del control político. El primero es necesario en el sentido de que el órgano controlante ejerce el control cuando es solicitado para ello y, si el resultado del control es negativo para el objeto controlado, el órgano emite la correspondiente sanción, es decir, una consecuencia jurídica, que puede ser la inaplicación o anulación del acto o la norma controlada. En cambio, el carácter voluntario del control político significa que el órgano o sujeto controlante es libre de ejercer o no el control y, en caso de ejercerlo y que el resultado de la valoración sea negativo, no implica necesariamente la emisión de una sanción, a menos que el ordenamiento lo prevea.⁸³

Una cuarta diferencia relevante es sobre el carácter de los órganos que ejercen uno u otro tipo de control. En el control jurídico, los órganos controlantes son imparciales, independientes y dotados de especial competencia y conocimiento técnico para entender y resolver cuestiones de derecho, que en esencia son los órganos judiciales; mientras que en el

⁸⁰ Ídem., p. 130.

⁸¹ Ídem., p. 136.

⁸² Loc. Cit.

⁸³ Loc. Cit.

control político los órganos que ejercen este control son precisamente sujetos u órganos políticos.⁸⁴

Aragón menciona que el control jurisdiccional es el paradigma o el ejemplo genuino del control jurídico.⁸⁵ Tomando en cuenta esta clasificación y las diferencias entre los distintos tipos de control, podemos considerar al juicio de amparo como uno de los medios de control jurisdiccional concebidos en nuestro ordenamiento jurídico, con la particularidad de ser un medio de control constitucional, en tanto que el parámetro de control es la Constitución General o, de manera más amplia, el bloque de constitucionalidad.

Por su parte, Burgoa explica que en el devenir de la historia jurídico-política, observando los regímenes que han estado vigentes, podemos advertir dos sistemas de control constitucional: el realizado por órgano político y el ejercido por órgano jurisdiccional.⁸⁶ Siguiendo al autor, expone también cuatro diferencias entre ambos sistemas, referidas al órgano que lo ejerce, la legitimidad para accionar el sistema, el proceso y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Así, respecto al órgano que lo ejerce, en el control constitucional por órgano político la preservación del orden constitucional se confiere a un órgano distinto de los tradicionales tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de estos; mientras que en el ejercido por órgano jurisdiccional, la protección constitucional se encomienda al poder judicial.⁸⁷

Sobre la legitimidad, en el control realizado por órgano político, una autoridad es la que está legitimada para hacer la petición de inconstitucionalidad, sea esta un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos. En cambio, en el control por órgano jurisdiccional, es cualquier gobernado que sufre una violación a su esfera jurídica, por una norma o acto de autoridad, quien puede accionar dicho control.⁸⁸

En cuanto al proceso que se sigue en uno y otro, en el control por órgano político no se sigue ante el órgano de control un procedimiento contencioso o juicio entre el órgano

⁸⁴ Ídem., p. 137.

⁸⁵ Loc. Cit.

⁸⁶ Burgoa O., Ignacio. **El juicio de amparo**. 43ª ed. México, Porrúa, 1943/2009, p. 154.

⁸⁷ Ídem., p. 155.

⁸⁸ Loc. Cit.

petionario y aquel a quien se atribuye la norma o acto impugnados; a diferencia del control ejercido por órgano jurisdiccional, donde sí se substancia un procedimiento contencioso o juicio.⁸⁹

Por último, respecto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, en el control ejercido por órgano político dichos efectos son absolutos, mientras que en el control por órgano jurisdiccional estos efectos son, en principio, relativos, es decir, tiene efectos solo en relación con el sujeto particular sin extenderse fuera del caso concreto en el que se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.⁹⁰

Si referimos ejemplos, tal como lo cataloga el autor, el Poder Conservador de la Constitución centralista de México de 1836 sería un ejemplo de sistema de control constitucional por órgano político.⁹¹ Y como se verá más adelante, el juicio de amparo está ubicado como un medio de control constitucional ejercido por órgano jurisdiccional.

Ahora, como apunta Burgoa, el ejercicio del sistema de control por órgano jurisdiccional puede ser por vía de acción o bien por vía de excepción. En la vía de acción, el control constitucional se desarrolla en un auténtico proceso judicial, un juicio constitucional, que es autónomo, por ejemplo, del juicio natural de donde deriva el acto impugnado. En cambio, en la vía de excepción, la cuestión de inconstitucionalidad se alega por una de las partes operando a título de defensa en un juicio natural o previo.⁹²

Las vías de acción y de excepción se conocen también como control concentrado y control difuso de constitucionalidad, respectivamente. Esto es así porque mediante el control concentrado en vía de acción la cuestión de inconstitucionalidad la conoce un tribunal dotado de esa especial competencia por la Constitución que, por ejemplo, en el caso de nuestro juicio de amparo, son los tribunales federales. Aunque también se refiere el término “semiconcentrado”, pues son numerosos los tribunales federales que pueden conocer del juicio de amparo, sea directo o indirecto, pero que no dejan de pertenecer al poder judicial federal. En cambio, mediante el control difuso de constitucionalidad en vía de excepción, es

⁸⁹ Loc. Cit.

⁹⁰ Ídem., pp. 155-156.

⁹¹ Ídem., p. 154.

⁹² Ídem., p. 156.

cualquier juez o jueza quien puede conocer de la cuestión de inconstitucionalidad solo cuando una de las partes la alega dentro de un juicio natural.

Estas vías conllevan diferencias importantes. Por mencionar alguna de las más relevantes, en el control concentrado por vía de acción, la declaración de inconstitucionalidad de una norma o de un acto dentro del juicio constitucional es expresa y el acto se invalida o la norma se expulsa de la esfera jurídica de la o el sujeto agraviado; mientras que en el control difuso por vía de excepción, la o el juez se limita a hacer una declaración implícita de la inconstitucionalidad de esa norma o acto, simplemente inaplicándolo en el caso en concreto.

Ahora bien, conociendo los tipos de controles es que podemos comprender y clasificar los mecanismos que establece nuestro ordenamiento jurídico para la defensa del bloque de constitucionalidad. En nuestro sistema jurídico se prevén diversos medios de control constitucional. Los medios de control constitucional político, o conocidos también como medios de control no jurisdiccionales, son el juicio político a cargo del Congreso de la Unión y las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.⁹³ Consideramos que estos mecanismos se asemejan más a la clasificación de control político de Aragón, pues comparten más de sus características principales en comparación a la clasificación de Burgoa. Los medios de control constitucional jurídico o por órgano jurisdiccional son el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, la declaratoria general de inconstitucionalidad y, en materia electoral, el juicio de revisión constitucional y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano. Todos ellos sustanciados en la vía jurisdiccional federal.⁹⁴

Estos mecanismos se diferencian considerando criterios como los sujetos u órganos legitimados para accionar el medio de control, la autoridad ante la que se promueven, los requisitos de procedibilidad, la sustanciación del procedimiento, los efectos, entre otros. Para el presente trabajo, nos enfocaremos en el estudio del juicio de amparo, el cual será materia en el siguiente capítulo, especialmente la sentencia de amparo y su etapa de cumplimiento.

⁹³ Garita Alonso, Arturo y otros, Ob. Cit., pp. 9-10.

⁹⁴ Ídem., p. 9.

Capítulo II

LAS SENTENCIAS DE AMPARO: REMEDIOS, EFECTOS Y CUMPLIMIENTO

La efectividad de las sentencias en materia de derechos humanos depende, en gran medida, de la forma en que se estructuran y coordinan tres elementos: el razonamiento jurídico que fundamenta la sentencia, los remedios que establece para reparar la violación, y el nivel de seguimiento del cumplimiento de la sentencia mediante mecanismos de supervisión.⁹⁵ El segundo y tercer elemento son objeto de estudio en el presente trabajo.

Tushnet se ocupa de los primeros dos elementos, y distingue entre el contenido de los derechos reconocidos por los tribunales y las medidas o remedios que los tribunales ordenan para hacer efectivos estos derechos. Para Tushnet, en cuanto al primer elemento, los tribunales adoptan interpretaciones fuertes o débiles del contenido de los DESCAs. Así, una interpretación de derechos “fuerte” reconoce la exigibilidad judicial de los DESCAs al igual que con los derechos civiles y políticos. En cambio, una interpretación de derechos “débil” tiende a negar esa justiciabilidad de los DESCAs.⁹⁶

Por su parte, Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco complementan la tipología de Tushnet y añaden una categoría intermedia a este primer elemento, consistente en la interpretación de derechos “moderada”, que es un punto medio en el que los tribunales aceptan la exigibilidad judicial de los DESCAs, pero la someten a considerables restricciones procesales o sustantivas.⁹⁷

⁹⁵ Pou Giménez, Francisca. “Capítulo XV: El amparo al servicio de los derechos sociales: orientación para la acción”. En: Courtis, Christian (Coord.). **Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)**. (T I). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, (pp. 645-699), pp. 675-676. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20uno%20rev.pdf> (Consulta: Mayo 1, 2022).

⁹⁶ Tushnet, Mark. **Weak Courts, Strong Rights: Judicial Review and Social Welfare Rights in Comparative Constitutional Law**. (2009, Princeton, Princeton University Press). Citado por: Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana. **Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global**. (Trad. Morales de Setién Ravina, Carlos, de Radical Deprivation on Trial: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in the Global South, Cambridge University Press). Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, “Colección Derecho y Política”, 2015, p. 30. Disponible en línea: Dejusticia <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_758.pdf> (Consulta: Oct. 2, 2022).

⁹⁷ Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana. **Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global**. (Trad. Morales de Setién Ravina, Carlos, de Radical Deprivation on Trial: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in the Global South, Cambridge University Press). Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, “Colección Derecho y Política”, 2015, p. 30. Disponible en línea: Dejusticia <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_758.pdf> (Consulta: Oct. 2, 2022).

Por otro lado, en cuanto al segundo elemento, los tribunales pueden adoptar diferentes clases de remedios para reparar las violaciones de los DESCA. En la tipología de Tushnet, existen remedios fuertes y débiles;⁹⁸ y Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco añaden, a su vez, los remedios moderados.⁹⁹ Esta tipología la abordaremos más adelante, en el apartado correspondiente a las órdenes o remedios de la sentencia de amparo.

En lo que respecta al tercer elemento, Tushnet no se ocupa de ello, pero Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco argumentan que es importante considerar el seguimiento de las medidas o remedios adoptados por el tribunal, que es distinto de los remedios mismos. Por ello, estos autores distinguen entre seguimiento fuerte, moderado y débil.¹⁰⁰ Esta tipología también la abordaremos después, en el apartado del cumplimiento de la sentencia de amparo.

Ahora bien, en México, el juicio de amparo, si bien es la principal herramienta en el país para proteger los derechos humanos de las personas, no es excepción de las instituciones que presentan fallas y retos para la efectiva justiciabilidad de estos derechos. Ferrer Mac-Gregor señaló que son al menos tres los desafíos en materia de derechos sociales y ambientales que se presentan en el escenario mexicano, y especialmente en lo concerniente al juicio de amparo: “a) la excepcionalidad de las medidas que benefician a otras personas, más allá de la parte quejosa, b) la formulación de las órdenes dadas en casos en los que dictan medidas de beneficio colectivo y c) el cumplimiento de las decisiones en derechos sociales”¹⁰¹. Como podemos observar, estos tres desafíos coinciden en ser el segundo y el tercer elemento de los expuestos en párrafos precedentes.

Pues bien, en el presente capítulo nos abocaremos a estudiar estos tres desafíos. Primeramente, expondremos algunas características principales del juicio de amparo y la sentencia de amparo. En segundo lugar, abordaremos las órdenes o remedios que pueden dictarse en las sentencias de este juicio constitucional, analizando las diferentes tipologías de

⁹⁸ Tushnet, Mark. **Weak Courts, Strong Rights: Judicial Review and Social Welfare Rights in Comparative Constitutional Law**, Ob. Cit., p. 30.

⁹⁹ Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, Ob. Cit., p. 30.

¹⁰⁰ Loc. Cit.

¹⁰¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Capítulo VII: Los DESCA en la Corte Interamericana y su trascendencia para el poder judicial mexicano”. En: Courtis, Christian (Coord.). **Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)**. (T I). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, (pp. 271-326), pp. 314-315. Disponible en línea: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20uno%20rev.pdf (Consulta: Mayo 1, 2022).

estas medidas propuestas en la doctrina, así como la legislación vigente y la jurisprudencia. Posteriormente, profundizaremos en los efectos de estas resoluciones, entendidos como los alcances de las órdenes o remedios dictados por el órgano jurisdiccional de amparo, brindando especial atención al principio de relatividad de las sentencias y a cómo su reinterpretación y modulación a lo largo de las últimas décadas ha creado un espectro de los efectos que abre la puerta a una mayor justiciabilidad de los derechos sociales y ambientales.

Por último, nos referiremos a la etapa de cumplimiento o ejecución, incluyendo los mecanismos de seguimiento que puede dictar el órgano jurisdiccional, y los mecanismos de defensa a disposición de la o el quejoso para lograr la eficaz ejecución de la sentencia de amparo. Lo anterior, puntualizando las principales necesidades de nuestra legislación y la práctica judicial para hacer efectivas las determinaciones judiciales especialmente en materia de derechos sociales y ambientales.

A. EL JUICIO DE AMPARO Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El juicio de amparo es una garantía jurisdiccional de los derechos humanos y un medio de control constitucional. Tomando la clasificación de Burgoa antes expuesta, podemos conceptualizarlo como un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, mediante control concentrado (o semiconcentrado) y por vía de acción. Este medio tiene un fin dual, uno que es preservar el orden constitucional, al ser el medio de defensa de la Constitución General y, de manera más amplia, del bloque de constitucionalidad, y otro consistente en proteger a las y los gobernados, al ser también el medio de tutela de los derechos humanos.¹⁰² Con seguridad, el amparo se creó y se ha consolidado como el mecanismo jurídico más importante para la defensa de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano, sin que eso signifique necesariamente la herramienta más efectiva.

¹⁰² Burgoa O., Ignacio, Ob. Cit., pp. 139-140.

El amparo está consagrado constitucionalmente en los artículos 103 y 107 de la CPEUM. A su vez, está regulado por la Ley de Amparo, reglamentaria de los mismos artículos. En este medio de control constitucional, no hay una legitimación especial para accionarlo, por lo que cualquier persona que alegue una afectación a su esfera jurídica de derechos humanos, por parte de una norma general, acto u omisión de la autoridad, podrá promover este juicio constitucional, conforme a los artículos 1 y 6 de la Ley de Amparo. Aunque claro, deberá demostrar tener un interés, sea este jurídico o legítimo, según lo establece el numeral 5 fracción I de esta ley.

En cuanto a la autoridad ante la que se tramita este juicio, solo los tribunales federales son competentes para conocer del mismo, sea en vía directa o indirecta, esto último como lo señala el artículo 2 de la Ley de Amparo. Los tribunales colegiados de circuito conocen del juicio de amparo directo, según el numeral 34 de la mencionada ley, mientras que los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación conocen del amparo indirecto, como lo establecen los artículos 35 y 36 de la citada ley.

En lo que respecta a las cuestiones sobre justiciabilidad de los derechos humanos y especialmente de los DESCA, se han señalado ya algunos problemas y retos que presenta nuestro juicio de amparo, y que constituyen distintos objetos de estudio y análisis como, entre otros, el acceso a la justicia, la legitimación y el interés de la parte quejosa, los requisitos de procedibilidad, la suspensión, los remedios y efectos de la sentencia y su cumplimiento, siendo estos tres últimos la principal cuestión a estudiar en el presente trabajo.

Pues bien, las sentencias son actos procesales provenientes de la actividad de un órgano jurisdiccional, que dirimen una controversia o cuestión contenciosa entre las partes dentro de un juicio.¹⁰³ Desde el tipo de controversia que resuelven, las sentencias pueden clasificarse en definitivas e interlocutorias. Las primeras resuelven la controversia de fondo, substancial o principal del juicio; mientras que las segundas deciden una cuestión incidental que se suscita durante el proceso jurisdiccional.¹⁰⁴ También se ha clasificado a las sentencias, desde la posibilidad de ser impugnadas, en definitivas, cuando admiten un medio de

¹⁰³ Ídem., p. 522.

¹⁰⁴ Ídem., p. 523.

impugnación ordinario o extraordinario, y firmes, cuando no son impugnadas oportunamente en el plazo legal o son pronunciadas en la última instancia, que no admite medio de impugnación ordinario ni extraordinario en el derecho interno.¹⁰⁵ Cuando una sentencia es firme, también se refiere a que “causó ejecutoria” o “causó estado”.

A su vez, las sentencias definitivas en el juicio de amparo, en cuanto a su contenido, pueden ser de tres tipos: de sobreseimiento, que conceda el amparo o que niegue el amparo. También se denomina a las sentencias que conceden el amparo como estimatorias, y a las sentencias que niegan el amparo como desestimatorias.¹⁰⁶ Las sentencias de sobreseimiento culminan el juicio absteniéndose de pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, “*no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado*”¹⁰⁷, por advertirse o actualizarse una causal, sea de improcedencia (contenida en la Constitución General, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia) o sea alguna otra de sobreseimiento contenida en el artículo 63 de la Ley de Amparo.

Por su parte, las sentencias definitivas que conceden el amparo resuelven que el acto reclamado fue inconstitucional y se violaron derechos humanos de la o el quejoso. En cambio, las sentencias que niegan el amparo resuelven lo contrario, es decir, que el acto reclamado fue constitucional y no se violó algún derecho humano de la o el quejoso. Cabe aclarar que una sentencia definitiva no necesariamente debe ser de un solo tipo de contenido, pues puede sobreseer respecto a ciertas cuestiones, conceder el amparo para otras y negarlo para otras más.

Con respecto a la estructura de una sentencia, esta se compone de tres capítulos o apartados: resultandos, considerandos y puntos resolutivos. Los resultandos contienen una narración o exposición de los distintos aspectos que se sucedieron en el juicio de forma cronológica: quiénes son las partes, la acreditación de la legitimación o calidad de las partes, la celebración de las audiencias; las pruebas ofrecidas, admitidas, desechadas y desahogadas;

¹⁰⁵ Aguilar López, Miguel Ángel. “*Sentencias de amparo: efectos, motivación e interpretación constitucional y convencional*”. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (Coords.). **El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro.** (T II). México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Serie Doctrina Jurídica, No. 792”, 2017, (pp. 367-379), p. 369. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/35.pdf>> (Consulta: Oct. 27, 2022).

¹⁰⁶ Loc. Cit.

¹⁰⁷ Burgoa O., Ignacio, Ob. Cit., p. 524.

se especifican o se fijan los actos reclamados y se aprecian las pruebas que demuestran su existencia.¹⁰⁸

Los considerandos, por su parte, son los razonamientos lógico-jurídicos del juzgador o juzgadora.¹⁰⁹ En este apartado se establece la competencia del órgano jurisdiccional, la valoración de los actos reclamados (la acreditación de su existencia o inexistencia), la procedencia del juicio, la valoración de las pruebas y la fundamentación y motivación de los criterios adoptados por el juez o jueza. En general, se analiza la existencia de alguna causal que pueda sobreseer el juicio y, en caso de no existir, se procede al estudio de fondo de la controversia, mediante el análisis de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, los informes justificados de las autoridades responsables, las pruebas aportadas por las partes, para determinar la violación o no de algún derecho hacia la o el quejoso y la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.¹¹⁰

Por último, los puntos resolutivos son la síntesis del sentido al que se llega,¹¹¹ son las conclusiones concisas y concretas derivadas de las consideraciones jurídicas formuladas en los dos apartados anteriores, y es donde se precisa la decisión judicial de sobreseer, conceder o negar el amparo.¹¹²

El artículo 74 de la Ley de Amparo establece ciertos requisitos formales que debe contener toda sentencia de amparo:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

¹⁰⁸ Aguilar López, Miguel Ángel, Ob. Cit., p. 369.

¹⁰⁹ Burgoa O., Ignacio, Ob. Cit., p. 528.

¹¹⁰ Aguilar López, Miguel Ángel, Ob. Cit., pp. 369-370.

¹¹¹ Ídem., p. 370.

¹¹² Burgoa O., Ignacio, Ob. Cit., pp. 528-529.

VI. Los puntos resolutive en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. (...)”

Estos requisitos podemos localizarlos en cada uno de los apartados expuestos anteriormente. La fijación clara y precisa del acto reclamado, exigida por la fracción I de este artículo 74, se ubicaría en los resultandos de la sentencia; los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV y V del mismo numeral se encontrarían en los considerandos de la sentencia; y la última fracción VI corresponde al apartado final de los puntos resolutive en una sentencia de amparo.

En lo concerniente a las órdenes, remedios o efectos de una sentencia de amparo, requisito exigido en la fracción V del artículo 74 antes citado, cabe mencionar que presupone la concesión del amparo. En otras palabras, si estudiamos las órdenes o remedios que le impone un órgano jurisdiccional a la autoridad responsable y los efectos que conllevaron el dictado y posterior cumplimiento o ejecución de la sentencia, es porque antes, en la misma sentencia, se consideraron procedentes y fundados los conceptos de violación, se determinó la violación a un derecho humano, se declaró inconstitucional el acto reclamado y se concedió el amparo. Por ello, este trabajo se acota a la sentencia estimatoria, excluyendo de estudio la sentencia de sobreseimiento y la sentencia desestimatoria. En el siguiente apartado de este capítulo, profundizaremos en el estudio de las órdenes o remedios y los efectos de las sentencias del juicio de amparo.

B. LAS ÓRDENES O REMEDIOS Y LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Cuando una sentencia definitiva concede el amparo, sus puntos resolutive remiten a los considerandos de la sentencia donde se encuentran las órdenes, los remedios o los efectos que conllevarán la concesión del amparo. Cabe mencionar que en la doctrina, la legislación, la jurisprudencia y en la práctica judicial, no se advierte un consenso que precise las diferencias entre estos tres conceptos: órdenes, remedios y efectos; tratándose en muchos casos como sinónimos.

En el presente trabajo, aunque no nos abocaremos a proponer una diferenciación exhaustiva entre estos términos, sí trataremos a las órdenes y a los remedios como sinónimos, considerando que se denominan órdenes desde el punto de vista de la autoridad responsable, pues a la vez de conceder el amparo, el órgano jurisdiccional le ordena a la autoridad hacer, dar o abstenerse de hacer algo; mientras que se refieren como remedios desde el punto de vista de la quejosa o quejoso, pues buscan restaurar el goce del derecho humano, reparar o remediar la violación al mismo.

Y en lo que respecta a los efectos, aunque no alertamos problema grave en considerarlos como sinónimos de las órdenes o remedios, sí conviene advertir que dicho término puede referir un plano más amplio que las órdenes o los remedios de una sentencia. Esto es, mientras que las órdenes y los remedios se refieren esencialmente a las medidas que dicta el órgano jurisdiccional en una sentencia estimatoria y que son obligatorias de realizarse por parte de la autoridad responsable, el término “efectos” bien podría usarse para hacer referencia a dichas medidas (por ejemplo, efectos restitutorios), o bien podría utilizarse para referir los alcances de estas medidas u otras consecuencias o repercusiones de las mismas (como efectos relativos, generales, directos, indirectos, materiales, simbólicos, entre otros).

En los siguientes subapartados expondremos los tipos de órdenes o remedios que se pueden construir en una sentencia y el nivel de precisión que deben tener los mismos; así como los efectos de la sentencia en el sentido del alcance que pueden tener las órdenes (efectos relativos y generales).

1. Órdenes o remedios.

Una vez que una sentencia concede el amparo, la determinación de sus órdenes o remedios dependen primordialmente de tres cuestiones: cuál es el derecho humano violado, qué obligaciones incumplió la autoridad responsable y cómo es la violación a este derecho o, más específicamente, cuál es la naturaleza del acto reclamado. Estas tres tomando en cuenta, por supuesto, las pretensiones de la parte quejosa en el juicio. La consideración de

estas cuestiones guiará al órgano jurisdiccional a construir los remedios más adecuados para el caso en concreto.

En la Ley de Amparo, su artículo 77, fracciones I y II, y párrafos cuarto y séptimo establecen cómo deben ser los efectos (término siendo utilizado como sinónimo de órdenes o remedios) de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado, dónde deben ubicarse en la estructura de la sentencia y cuándo esta surte sus efectos:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. (...)

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.”

Como comentamos al inicio de este apartado, es en los considerandos, específicamente en el último de estos, con fundamento en el artículo precedente, donde el juez o jueza precisa las órdenes que deben adoptar tanto autoridades como particulares para remediar la violación a los derechos humanos.

Es importante comentar que el párrafo cuarto del artículo anterior no especifica que las medidas se deben ordenar solo a las autoridades responsables, a las o los quejosos y a las o los terceros interesados, es decir, no especifica que únicamente puedan dictarse órdenes a quienes hayan sido parte en el juicio. Esto es así porque, al ser el juicio de amparo y la ejecución de sus sentencias de orden público,¹¹³ pueden dictarse órdenes a otras autoridades e incluso particulares en caso de ser necesario para el cumplimiento de la sentencia. Así lo establece el artículo 197 de la Ley de Amparo que obliga a las autoridades que deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia a realizar los actos necesarios, dentro de su competencia, para su eficaz cumplimiento. Estas autoridades, que no fueron señaladas como

¹¹³ Fernández Fernández, Vicente. *El juicio de amparo en la Décima Época*. México, Porrúa, 2018, p. 13.

responsables en el juicio de amparo, pero que deben intervenir en el cumplimiento, también son referidas como autoridades vinculadas o coadyuvantes.

El artículo 77 anterior también nos indica que, como es conocido en el derecho procesal, la regla general es que las sentencias surten sus efectos cuando causan ejecutoria, ya sea por no impugnarse en el plazo legal oportuno o por tratarse de la última instancia posible en el derecho interno, como puede ser el caso de la sentencia de un recurso de revisión en amparo directo o indirecto.

Ahora bien, de este artículo podemos identificar que las órdenes son restitutorias, es decir, consistentes en restablecer las cosas al estado antes de la violación, cuando se trata de actos positivos, o de obligar a cumplir lo que el derecho humano vulnerado exige, cuando se trata de actos negativos u omisiones.

De una lectura literal del artículo, pareciera que la ley entiende que los efectos restitutorios corresponden solamente a los actos positivos, pues solo a ellos refiere la exigencia de restituir al quejoso o quejosa en el pleno goce del derecho vulnerado. No obstante, la Suprema Corte, en el Amparo en revisión 706/2015 resuelto por la Primera Sala, presenta una comprensión amplia del término “restituir”, para entender que la restitución es la medida de reparación principal del juicio de amparo y debe incluir no solo a los actos reclamados positivos, sino también negativos y omisivos, pudiendo conllevar así obligaciones tanto negativas como positivas a cargo de las autoridades responsables.¹¹⁴

Sobre este último punto, que puede implicar obligaciones tanto negativas como positivas, podemos advertir que las órdenes o remedios de una sentencia pueden dividirse, desde la óptica de la naturaleza de la obligación que imponen, en positivas y negativas. Las órdenes positivas exigen a la autoridad realizar una conducta, sea para restablecer las cosas al estado antes de la violación o para cumplir con lo que exige el derecho humano. Las órdenes negativas, por su parte, exigen a la autoridad dejar de realizar cierta conducta o abstenerse de hacer algo, sea para detener los efectos del acto violatorio de derechos humanos o para evitar incluso que el mismo se ejecute o surta algún tipo de efectos.

¹¹⁴ **Amparo en revisión 706/2015.** Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Junio 1, 2016, pp. 40-44. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182365>> (Consulta: Oct. 28, 2022).

La decisión del órgano jurisdiccional de qué órdenes dictar, como comentamos más arriba, debe tomar en cuenta en cada caso en concreto qué derecho humano se vulneró, por medio del incumplimiento de qué obligaciones y mediante qué tipo de acto u omisión. Como sostiene la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en revisión 310/2013: *“No toda violación a los derechos fundamentales es igual, por lo que el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas.”*¹¹⁵. Así, como se explica en la misma sentencia, los efectos de las sentencias de amparo pueden conllevar la nulidad del acto reclamado, o incluso una orden para que determinada autoridad subsane la violación constitucional de que se trate.¹¹⁶

A pesar de que las órdenes se seleccionan y se determinan en cada caso concreto con las consideraciones ya expuestas, sí podemos esquematizar de alguna manera la tipología de las mismas, como ya se ha estado haciendo, o incluso advertir qué tipo de órdenes se esperarían ante qué casos.

Así, en cuanto a las órdenes en la sentencia estimatoria a partir del punto de vista de la naturaleza de las obligaciones incumplidas y de la naturaleza del acto reclamado, y siguiendo un proceso lógico y desde una apreciación general, podemos notar que, si se trata de obligaciones negativas que debe cumplir la autoridad (abstenerse de hacer algo), entonces el acto reclamado es positivo (realizó una conducta o emitió una norma general) y con ello vulneró un derecho humano, por lo que el remedio de la sentencia será invalidar el acto reclamado para restablecer las cosas al estado antes de la violación y restituir al quejoso o quejosa en el goce del derecho violado. Pensemos, por ejemplo, un escenario en donde la autoridad apruebe la demolición de la única escuela pública cercana a una comunidad, vulnerando con ello el derecho humano a la educación; el efecto de la sentencia que conceda el amparo será invalidar ese acto de autoridad y evitar que dicha escuela desaparezca.

No obstante, como también se explicó más arriba, ciertos casos pueden exigir no solo la invalidez del acto reclamado sino una o más órdenes positivas adicionales para asegurar la restitución del derecho vulnerado. En el ejemplo del párrafo precedente, supongamos que la

¹¹⁵ **Amparo en revisión 310/2013.** Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Dic. 4, 2013, p. 43. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153309>> (Consulta: Oct. 28, 2022).

¹¹⁶ Ídem., p. 42.

autoridad ya había iniciado la demolición de una parte de la escuela para cuando se concedió el amparo (sea porque se comenzó la demolición antes de otorgarse suspensión definitiva o en el caso de que esta no se hubiere otorgado); la sentencia estimatoria no solo invalidaría la orden de demolición, sino que ordenaría a la autoridad reconstruir las secciones de la escuela dañadas para restablecer plenamente las cosas al estado antes de la violación. Claro que en estos casos se vuelven relevantes otras cuestiones que pueden incidir en que el amparo resulte improcedente, como los actos consumados de modo irreparable.

De la misma forma, si se trata de obligaciones positivas las que incumplió la autoridad (realizar una conducta, emitir una norma o brindar una prestación, en otras palabras, hacer o dar algo), el acto reclamado es negativo (rechazó realizar esa conducta, emitir esa norma o brindar esa prestación) u omisivo (no ha hecho eso que debe y no se ha pronunciado al respecto), por lo que el remedio de la sentencia será obligar a la autoridad a hacer lo que debe hacer, tal cual. Por ejemplo, en el caso en que la autoridad, sin causa justificada, rechace suministrar o deje de suministrar el medicamento que necesita un derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social para tratar una enfermedad; el efecto de la concesión del amparo será obligar a la autoridad a brindar o volver a suministrarle dicho medicamento.

Cabe precisar que, y tomando en consideración el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el caso de que el acto reclamado sea una norma general en un juicio de amparo indirecto, el remedio de una sentencia estimatoria consistirá en la desaplicación o inaplicación de esa norma respecto del quejoso o quejosa, tanto en el caso concreto como en casos futuros, es decir, se expulsa de la esfera jurídica del quejoso o quejosa. Estos efectos se extienden a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada y, en el mismo sentido que el expuesto en párrafos anteriores, el órgano jurisdiccional de amparo puede ordenar medidas adicionales a la inaplicación para lograr restablecer a la parte quejosa en el pleno goce del derecho vulnerado.

En cambio, si el acto reclamado es una resolución judicial, pero en los conceptos de violación se alega la inconstitucionalidad de una norma general, la sentencia estimatoria que coincida en la inconstitucionalidad de dicha norma tendrá, entre otros, el remedio de la

inaplicación de la misma respecto de la parte quejosa, pero solo en el caso concreto, excluyendo los casos futuros.

La restitución, jurídicamente, también tiene sus alcances, que limitan las órdenes que se pueden dictar en una sentencia de amparo. Una limitante es que, por la naturaleza del juicio de amparo, no se pueden decretar compensaciones económicas para reparar las violaciones de derechos humanos, a menos que proceda la figura del cumplimiento sustituto (que se abordará en el siguiente apartado relativo a la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo).

Así se ha entendido tradicionalmente, y así lo afirmó la Primera Sala de la Suprema Corte en el Amparo en revisión 706/2015 antes expuesto. Tal como se explica en esta sentencia, la finalidad exclusiva del juicio de amparo es restituir el goce del derecho violado, por lo que las vías más adecuadas para buscar una compensación económica son los juicios de atribución de responsabilidad, como la responsabilidad civil o la responsabilidad patrimonial del Estado, donde se puede juzgar sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto violatorio de derechos humanos.¹¹⁷ La Suprema Corte, con este criterio, parece tener una preocupación central y legítima de no convertir el juicio de amparo en una vía indemnizatoria, y puede haber motivos razonables para ello.¹¹⁸

Otra limitante, más debatible en nuestra opinión, es que en el juicio de amparo no es posible decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición para reparar las violaciones a derechos humanos. La Primera Sala de la SCJN en el mismo Amparo en revisión 706/2015 confirma este criterio, y explica que no hay fundamento legal que permita a las y los jueces decretar medidas de satisfacción ni garantías de no repetición.¹¹⁹

Algunos ejemplos de medidas de satisfacción son disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables, publicación de las sentencias, celebración de actos públicos en donde se reconozca la responsabilidad de las autoridades, realización de medidas o actos en

¹¹⁷ Amparo en revisión 706/2015, Ob. Cit., pp. 45-47.

¹¹⁸ Pou Giménez, Francisca, Ob. Cit., p. 675.

¹¹⁹ Amparo en revisión 706/2015, Ob. Cit., pp. 60-61.

conmemoración de las víctimas o realización de monumentos u obras de infraestructura con efecto comunitario.¹²⁰

Entre las garantías de no repetición, podemos encontrar ejemplos como órdenes de realizar reformas legislativas o constitucionales, tipificar delitos o adecuarlos a estándares internacionales, adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, o la elaboración de políticas públicas.¹²¹ Este tipo de medidas de reparación tienen la finalidad de que, una vez que se ha declarado la violación a derechos humanos, la persona afectada no vuelva a sufrir la misma vulneración y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares; por ello, algunas de estas medidas están dirigidas a evitar que las víctimas concretas vuelvan a sufrir violaciones de derechos humanos, mientras que otras tienen un alcance más general porque tienden a evitar que cualquier otra persona sufra esas violaciones.¹²²

Si bien es cierto que el artículo 77 de la Ley de Amparo antes expuesto parece restrictivo en que los remedios de la sentencia de amparo deben perseguir únicamente la restitución del quejoso o quejosa en el pleno goce del derecho vulnerado, también lo es que ya los tribunales, incluida la Suprema Corte, han optado por algunas de las medidas anteriores para reparar las violaciones a derechos humanos. Por ejemplo, consideramos que el caso que se estudiará en el tercer capítulo corresponde a un ejemplo en el que se ordena la elaboración de políticas públicas.

Cabe mencionar también que, en el mismo Amparo en revisión 706/2015, la Primera Sala del Máximo Tribunal reinterpreta algunas medidas o instituciones como medidas no pecuniarias de reparación, tanto de satisfacción como de no repetición, para darle cabida a este tipo de medidas en el marco de la legislación de amparo.¹²³

Así, en lo que respecta a las medidas de satisfacción, la Primera Sala considera que las sentencias estimatorias de amparo son en sí mismas una medida de satisfacción, pues al

¹²⁰ Ídem., p. 61.

¹²¹ Ídem., pp. 61-62.

¹²² Ídem., pp. 68-69.

¹²³ Ídem., p. 62.

declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaración oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Por ello, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante.¹²⁴

Según la Primera Sala, también debe verse como una medida de satisfacción la vista que están obligados a dar las y los jueces de amparo a las autoridades competentes, en casos en que la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables.¹²⁵ En efecto, este tribunal recalca que, cuando en el marco de un juicio de amparo las y los jueces y los tribunales adviertan la posible actualización de hechos constitutivos de delitos, exista una obligación de dar vista oficiosamente a las autoridades competentes de dicha situación, de manera que estas se encuentren en condiciones de iniciar las investigaciones correspondientes para aclarar la verdad de los hechos y, en su caso, castigar a los responsables.¹²⁶

Y en cuanto a las garantías de no repetición, la Primera Sala considera que el régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de sentencias de amparo y repetición del acto reclamado, que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión, además de constituir medidas de satisfacción en los términos antes expuestos, tienen una proyección colectiva que se asemeja a las garantías de no repetición. Esto porque la eventual imposición de sanciones genera un fuerte incentivo, acorde a la Primera Sala, para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia estimatoria.¹²⁷

Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general, la Primera Sala entiende que el remedio de la desaplicación de la norma también constituye una garantía de no repetición, ya que la inaplicación logra que la norma que vulnera sus derechos no vuelva a aplicársele en casos futuros a la persona que obtuvo el amparo. Y en el caso de que el acto reclamado sea una resolución judicial, pero en la sentencia exista una declaratoria de

¹²⁴ Loc. Cit.

¹²⁵ Ídem., p. 64.

¹²⁶ Ídem., p. 65.

¹²⁷ Ídem., p. 69.

inconstitucionalidad de la norma general aplicada en dicha resolución, la Primera Sala explica que es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para la parte quejosa en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares; esto debido a que el remedio, como se explicó en párrafos anteriores, también es la desaplicación de la norma, pero solo al caso en concreto.¹²⁸

Por último, la Primera Sala considera que la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad (que se explicará en el siguiente subapartado) también constituye una garantía de no repetición, porque al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional, se evita que esta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros. De esta manera, como señala la Primera Sala, la emisión de una sentencia es un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura.¹²⁹

No negamos que las medidas o instituciones antes mencionadas puedan ser reinterpretadas como medidas de satisfacción o garantías de no repetición que encuentran cabida sin problema dentro del marco de la legislación del juicio de amparo. No obstante, tampoco consideramos que sea imposible integrar los otros ejemplos como medidas no pecuniarias admisibles dentro del juicio de amparo.

Estimamos conveniente que se admitan las medidas de satisfacción y garantías de no repetición como posibles remedios a disposición del tribunal para reparar la violación a un derecho humano. Cuando no es posible o no es suficiente restituir en el pleno goce del derecho, por ejemplo, porque el acto se consumó de modo irreparable como para restablecer las cosas al estado antes de la violación, antes de optar por el sobreseimiento por improcedencia, se podría optar por estas medidas, que por lo menos permitan una reparación simbólica o en la medida de lo posible, o activen un proceso dialógico entre poderes públicos para atender la situación inconstitucional y violatoria de derechos humanos, incluso para evitar su repetición. También se convierte en una herramienta fundamental cuando no se trata de violaciones aisladas, sino colectivas o incluso estructurales, donde la parte quejosa no es

¹²⁸ Ídem., pp. 69-70.

¹²⁹ Ídem., p. 70.

la única víctima de la violación a derechos humanos; y este tipo de violaciones son comunes encontrarlas cuando se trata de derechos sociales y ambientales.

Ahora, como ejemplo de garantía de no repetición se mencionaron las órdenes de realizar reformas legislativas. Pues bien, podemos advertir que a estas le preceden, como obligación positiva, el emitir una ley o norma general y, como acto violatorio de derechos humanos, que el órgano legislativo sea omiso en legislar. Es decir, atañe a la posibilidad, tradicionalmente discutida, de controlar constitucionalmente las omisiones legislativas mediante el juicio de amparo. A esta cuestión añadimos también las omisiones reglamentarias, es decir, aquellas en las que el poder ejecutivo o la administración pública no ha emitido normas generales administrativas (no ha reglamentado) cuando existe una obligación positiva de hacerlo.

En lo que refiere a las omisiones de la autoridad, la regla general es que tanto las de los órganos jurisdiccionales (como por ejemplo el retraso en el dictado de una sentencia), así como ciertas omisiones de la administración pública individualizadas al gobernado o gobernada (como la violación al derecho de petición) sí son impugnables en amparo.¹³⁰ No es el caso de las omisiones legislativas y reglamentarias, que han pasado por un largo camino de discusión, en la doctrina y en la jurisprudencia, para aceptar la posibilidad de impugnarse en amparo, especialmente debido a sus repercusiones en el principio de relatividad de las sentencias (que se explicará en el siguiente subapartado).

Hoy en día, existen criterios judiciales por ambas posturas, y la discusión aún no está resuelta mediante precedente vinculante. No obstante, cada vez ha encontrado mayor fuerza el criterio de que las omisiones legislativas y reglamentarias pueden ser controvertidas mediante el juicio de amparo. Ejemplo de ello es el Amparo en revisión 1359/2015 resuelto por la Primera Sala del Máximo Tribunal. En su sentencia, la Primera Sala admite la procedencia del juicio de amparo contra omisiones legislativas en competencia de ejercicio obligatorio (no potestativo o discrecional) mandado por la Constitución General, es decir, cuando existe un mandato constitucional expreso dirigido al poder legislativo en el que se le imponga o establezca un deber de legislar respecto de un tema o sentido en específico; y

¹³⁰ Fernández Fernández, Vicente, Ob. Cit., p. 46.

entonces se deberá determinar también si en un caso en concreto esa omisión legislativa se traduce además en una vulneración a los derechos humanos.¹³¹

Otro ejemplo, aunque no de la Suprema Corte, es la Queja 53/2016 resuelta por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En su sentencia, con un criterio más amplio que el anterior, se considera procedente el amparo cuando se reclama una omisión legislativa o reglamentaria, cuando hay un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y este no se ha ejecutado; y quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar ese inactuar de la autoridad.¹³² Es un criterio más amplio que el citado en el párrafo anterior, porque considera también la omisión reglamentaria como susceptible de reclamarse mediante amparo, y considera que la competencia de ejercicio obligatorio incluye no solo al mandato constitucional, sino también al mandato legal.

Dado que las omisiones de la autoridad son un tipo de violación común cuando se trata de derechos sociales y ambientales, consideramos importante para la justiciabilidad de estos derechos que puedan reclamarse mediante el juicio de amparo las omisiones legislativas, reglamentarias e incluso aquellas de la administración pública que no necesariamente estén individualizadas a un gobernado o gobernada. Pero ello requiere, entre otras cosas, criterios sólidos que permitan mayor flexibilidad del principio de relatividad, cuestión que se abordará con mayor detalle en el siguiente subapartado.

Ahora bien, siguiendo a Pou Giménez, también podemos identificar órdenes simples, complejas y de legislar.¹³³ Las órdenes simples y complejas aluden al nivel de complejidad en la construcción y el cumplimiento de las mismas, mientras que las órdenes de legislar, como ya se explicó, aluden a un tipo de los actos (en sentido amplio) que pueden ser violatorios de derechos humanos, que es la omisión legislativa.

¹³¹ **Amparo en revisión 1359/2015.** Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Nov. 15, 2017, pp. 31-33. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190443>> (Consulta: Oct. 28, 2022).

¹³² **Queja 53/2016.** Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Sentencia, Abril 21, 2016. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012767>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

¹³³ Pou Giménez, Francisca, Ob. Cit., pp. 676-685.

De nuevo, de acuerdo con cuáles sean las tres cuestiones apuntadas anteriormente (qué derecho humano se vulneró, qué obligaciones se incumplieron y cuál es la naturaleza del acto violatorio de derechos), se determinará si el caso en concreto requiere de una orden simple o compleja. Un ejemplo muy claro de orden simple es la entrega de un medicamento, es una orden concreta y puntual.¹³⁴ Por su parte, las órdenes complejas tienen una construcción más complicada, su cumplimiento conlleva un proceso de mayor tiempo, y llegan incluso a involucrar y coordinar a distintas autoridades y otros actores.¹³⁵

También podemos registrar que existen órdenes estructurales, muy similares a las órdenes complejas pero de mayor alcance o intensidad, que están relacionadas con el dictado de las llamadas “sentencias estructurales” o “macro sentencias”.

Por medio de las sentencias estructurales, como apunta Osuna, las y los jueces hacen un importante esfuerzo para darles efectividad a las normas constitucionales, cuando constatan la existencia de violaciones o desconocimientos generalizados, recurrentes y graves de los derechos humanos, es decir, causas estructurales que de modo sistemático producen dicho déficit de derechos humanos, y cuyos casos resueltos apenas como remedios individuales, no logran subsanar la problemática estructural que se advierte.¹³⁶ Como refiere Citron, los remedios estructurales de las cortes son herramientas que buscan reformar toda una institución del Estado para que sea conforme con la constitución del mismo.¹³⁷

Por su parte, Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco, a partir de la doctrina sobre medidas estructurales basadas en casos de Estados Unidos,¹³⁸ definen los casos estructurales como aquellos que:

“1. afectan a un gran número de personas que por sí mismas o mediante organizaciones que las representan en juicio alegan violaciones a sus derechos;

¹³⁴ Ídem., p. 680.

¹³⁵ Ídem., p. 685.

¹³⁶ Osuna, Néstor. “Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia”. En: Bazán, Víctor y Steiner, Christian (Eds.). **Justicia constitucional y derechos fundamentales No. 5. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales**. Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2015, (pp. 91-116), p. 92. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4504/24.pdf>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

¹³⁷ Citron, Roger. (Un)Luckey v. Miller: The Case for a Structural Injunction to Improve Indigent Defense Services. (*The Yale Law Journal*, vol. 101, núm. 482, 1991-1992, p. 497. Disponible en: <http://works.bepress.com>). Citado por: Osuna, Néstor. “Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia”. En: Bazán, Víctor y Steiner, Christian (Eds.). **Justicia constitucional y derechos fundamentales No. 5. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales**. Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2015, (pp. 91-116), p. 92. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4504/24.pdf>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

¹³⁸ Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, Ob. Cit., p. 25.

2. involucran a varios órganos públicos, responsables de las fallas persistentes de la política pública que contribuyen a esas violaciones de derechos, y que

3. implican requerimientos judiciales de carácter estructural, es decir, órdenes de cumplimiento obligatorio por las cuales los tribunales instruyen a esos organismos públicos para que actúen de forma coordinada a fin de proteger a toda la población afectada y no sólo a los demandantes específicos del caso (...).¹³⁹

Las sentencias estructurales han encontrado cabida en la jurisprudencia de otros países, como los “*structural injunctions*” de la jurisprudencia estadounidense, o el “estado de cosas inconstitucional” de la jurisprudencia colombiana.¹⁴⁰ En México, no se advierte una jurisprudencia suficientemente desarrollada o robusta que sirva como un cauce para el dictado de sentencias de reforma estructural, aunque podemos identificar sentencias que han innovado la justiciabilidad de los derechos humanos y cuyos remedios parecen ser estructurales, como veremos en el próximo y último capítulo de este trabajo.

Por otro lado, podemos identificar que las órdenes o remedios de una sentencia pueden ser dialógicas o monológicas. Como explican Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco, las órdenes judiciales dialógicas tienden a esbozar fines y procedimientos, y asignan a los organismos públicos la carga de diseñar e implementar las políticas.¹⁴¹ En otras palabras, estas órdenes determinan fines amplios y vías de implementación claras, dejan las decisiones sustantivas y los resultados detallados a los organismos gubernamentales, además de establecer mecanismos de seguimiento o supervisión del cumplimiento de la sentencia que son participativos, estimulando de esta manera un diálogo constante entre el tribunal, organismos públicos, las o los demandantes del caso e incluso otros actores y organizaciones de la sociedad civil.¹⁴²

En cambio, las órdenes judiciales monológicas son las impuestas por los tribunales que tienden a orientarse hacia los resultados,¹⁴³ a ser mucho más directas, detalladas y de carácter jerárquico, y que utilizan de manera predominante procesos de seguimiento

¹³⁹ Loc. Cit.

¹⁴⁰ Osuna, Néstor, Ob. Cit., pp. 92-93.

¹⁴¹ Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, Ob. Cit., p. 213.

¹⁴² Ídem., pp. 37-38.

¹⁴³ Ídem., p. 213.

contenciosos en los que el tribunal y las autoridades relevantes son, en general, los únicos participantes.¹⁴⁴

Una última tipología de órdenes o remedios que debemos considerar es la de Tushnet, expuesta a inicios de este capítulo. Tushnet distingue entre remedios fuertes y débiles, considerando los criterios de la amplitud de las órdenes judiciales y el grado en que estas son obligatorias y perentorias. Los remedios fuertes implican órdenes precisas, orientadas hacia los resultados, mientras que los remedios débiles tienden a dejar la implementación en manos de los organismos públicos. Como ya mencionamos, esta tipología de remedios es complementada por Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco, que añaden los remedios moderados. Las órdenes moderadas describen procedimientos y fines amplios, así como criterios y plazos para valorar los progresos, pero dejan las decisiones sobre los medios y las políticas al gobierno.¹⁴⁵

Relacionando las dos últimas tipologías, el concepto de remedios monológicos encuentra similitud con el de remedios fuertes, así como el de remedios dialógicos con los de remedios moderados y débiles. Esto es porque los remedios monológicos tienden a ser más fuertes, mientras que los remedios dialógicos tienden a ser más débiles.¹⁴⁶

Otra cuestión a dilucidar es la relativa al alcance o los límites de los remedios a la luz del principio de división o separación de poderes. Cuando nos referimos especialmente a órdenes que obligan a la autoridad a legislar, a reglamentar o a diseñar e implementar una política pública para reparar la violación a los derechos humanos advertida en el juicio constitucional, estas tienen una consideración especial, pues es fundamental que sigan un parámetro agudo que les permita encontrar un cauce con sintonía entre el principio de supremacía constitucional, la justiciabilidad de los derechos humanos, la legitimidad democrática y el principio de separación de poderes.

Dicho esto, coincidimos con Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco, en el sentido de que las órdenes que dejan decisiones sustantivas y resultados detallados a los otros poderes

¹⁴⁴ Ídem., p. 52.

¹⁴⁵ Tushnet, Mark. **Weak Courts, Strong Rights: Judicial Review and Social Welfare Rights in Comparative Constitutional Law**, Ob. Cit., p. 30; Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, Ob. Cit., p. 30.

¹⁴⁶ Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, Ob. Cit., p. 213.

públicos, son compatibles con el principio de separación de poderes; estos remedios pueden ser los dialógicos y moderados.¹⁴⁷ Este tipo de remedios le permiten al órgano jurisdiccional dictar órdenes obligatorias lo suficientemente fuertes para poder hacer efectivos los derechos humanos y, a la vez, lo suficientemente respetuosas de la separación de poderes, respetando que a los poderes legislativo y ejecutivo les corresponden preponderantemente las funciones legislativa y administrativa, respectivamente, y por tanto, la elaboración de reformas legislativas y el diseño e implementación de políticas públicas. De esta manera, las órdenes del tribunal podrán establecer procedimientos y fines amplios, ajustado a criterios, parámetros y plazos razonables, pero permitiendo a la autoridad decidir los detalles de cómo hacer la reforma legislativa o cómo diseñar e implementar la política pública.

Ahora, en el primer capítulo del presente trabajo se expusieron, en general, algunas de las principales obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y especialmente de derechos sociales y ambientales. También se abordó el espectro de obligaciones que tiene cada derecho humano que, entre otras cuestiones, prueba que no hay distinciones estructurales entre las obligaciones que exigen los derechos civiles y políticos y las que exigen los derechos sociales y ambientales.

Pues bien, cuando se trata de violaciones de los derechos humanos por el incumplimiento de una o más obligaciones, es imprescindible conocer y estudiar el contenido de cada obligación incumplida para diseñar los remedios más adecuados para la reparación de la violación. Evidentemente, ello es una tarea casuística y que supera los alcances de este trabajo. No obstante, sí podemos enfatizar que puede contribuir a esa tarea el identificar si la obligación incumplida es de naturaleza positiva o negativa, de cumplimiento inmediato o progresivo, si requiere uso de recursos públicos o no, o si su contenido está determinado pudiendo conocer con precisión qué debe hacer o no hacer la autoridad o si es general dejándole a esta un margen de apreciación o discreción.

Por mencionar algunos ejemplos, ya comentamos qué tipo de remedios se esperarían ante obligaciones positivas o negativas. En el caso de que estas obligaciones sean de cumplimiento inmediato y no requieran de recursos públicos, los remedios simples,

¹⁴⁷ Ídem., pp. 37-38.

monológicos y fuertes podrían ser suficientes. En cambio, si las obligaciones incumplidas son de cumplimiento progresivo y requieren de recursos públicos, entonces los remedios complejos, dialógicos y moderados podrían ser una mejor opción. Y si las obligaciones son precisas, los remedios monológicos y fuertes podrían bastar, mientras que si son generales, los remedios dialógicos y moderados podrían ser los más adecuados.

Por último, cabe mencionar brevemente que, en el caso de que la parte quejosa esté inconforme con los remedios dictados en la sentencia estimatoria, sea porque no son los adecuados, no son suficientes o son deficientes para reparar la violación de derechos humanos, podría interponer recurso de revisión con la pretensión de lograr la construcción de mejores remedios. El artículo 81 de la Ley de Amparo establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión. Esta oportunidad se tiene especialmente cuando se trata de amparo indirecto, conforme a la fracción I, inciso e del mismo numeral, porque como se puede advertir del mismo artículo 81 en su fracción II, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias en amparo directo es mucho más restringida.

Ahora, en el siguiente subapartado abordaremos los efectos de las sentencias de amparo, entendidos como el alcance de las medidas dictadas por el órgano jurisdiccional para reparar la violación de derechos humanos.

2. Efectos relativos y generales.

Desde el punto de vista de los alcances de los remedios de las sentencias de acciones procesales constitucionales o medios de control constitucional, podemos distinguir generalmente dos tipos de efectos: los generales o *erga omnes*, que permean en todo el orden jurídico y afectan a partes ajenas al procedimiento; y los efectos relativos o *inter partes*, que afectan solo a las partes involucradas en el proceso.

Uno de los principios más importantes del juicio de amparo es el de relatividad, referido a que sus sentencias tienen efectos relativos, por lo que la concesión del amparo se limita al quejoso o quejosa, afectando solamente su esfera jurídica y, en caso de existir, la

del tercero interesado, así como obligando principalmente a las autoridades que fueron partes en el juicio como responsables, pero no únicamente a estas.

Este principio también es conocido como fórmula Otero, debido a que Mariano Otero fue quien lo formuló durante el proceso de creación del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que tuvo como propósito restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824.¹⁴⁸ En el artículo 25 de esta Acta se consagró a nivel federal tanto el juicio de amparo como el principio de relatividad, que después permanecerían en la Constitución Federal de 1857.¹⁴⁹ A continuación, dicho artículo 25:

“Art. 25. Los tribunales de la Federacion ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.”

Cabe comentar, como mera precisión histórica y cronológica, que a la aportación de Mariano Otero le precede la de Manuel Crescencio Rejón en el Proyecto de la Constitución yucateca de 1840 y posteriormente en la Constitución de Yucatán de 1841, quien construyó los cimientos del juicio de amparo, aunado a una noción de relatividad similar a la de la fórmula Otero.¹⁵⁰

En el orden jurídico vigente, el artículo 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución General consagra este principio de relatividad:

“Artículo 107. (...) II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...)”

En la Ley de Amparo, su artículo 73 párrafo primero contiene una redacción similar:

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...)”

El principio de relatividad de las sentencias de amparo es congruente con el principio de relatividad de la cosa juzgada;¹⁵¹ es decir, sigue la línea general del derecho procesal,

¹⁴⁸ Burgoa O., Ignacio, Ob. Cit., p. 117.

¹⁴⁹ Ídem., p. 121.

¹⁵⁰ Ídem., pp. 111-115.

¹⁵¹ Ídem., p. 276.

donde por regla general la cosa juzgada solo surte efectos entre las partes del proceso.¹⁵² No obstante, por décadas se ha mantenido una discusión, principalmente doctrinal, en torno a las ventajas y desventajas de este principio, con distintos argumentos en cada postura, algunos de ellos todavía vigentes.

Por un lado, este principio se concibió, como refiere Burgoa, porque responde a una necesidad jurídico-política, procurando el equilibrio entre los poderes estatales y evitando la supeditación de los poderes legislativo y ejecutivo al judicial.¹⁵³

De esta manera, por ejemplo, en el caso del amparo contra leyes o normas generales, si los efectos de la sentencia fueran generales en todo amparo que se concediera, implicaría la expulsión de la norma no solo de la esfera jurídica del quejoso o quejosa, sino de todo el sistema jurídico. En otras palabras, conllevaría la derogación o abrogación de la ley, asumiendo así el órgano jurisdiccional un papel de legislador negativo que parece invadir de forma desequilibrada las funciones del poder legislativo.¹⁵⁴ Por ello, la relatividad de las sentencias se justificó por el temor de que el poder judicial adquiriera un poder extraordinario y privara de eficacia general a las leyes dictadas por el legislativo.¹⁵⁵

Además, desde la probabilidad de los escenarios político-jurídicos, una configuración de efectos generales en cada sentencia de amparo contra leyes no podría subsistir mucho tiempo, pues es muy probable que los mismos órganos legislativos buscaran remediarla suprimiendo dicha facultad a los órganos jurisdiccionales.¹⁵⁶

La configuración del principio de relatividad de las sentencias de amparo, como podemos apreciar, deriva de la noción de la división de poderes públicos y de la modulación de los mismos por medio de los distintos mecanismos de control del poder. La premisa parece

¹⁵² Fernández Fernández, Vicente, Ob. Cit., p. 11.

¹⁵³ Burgoa O., Ignacio, Ob. Cit., p. 277.

¹⁵⁴ Loc. Cit.

¹⁵⁵ González Piña, Alejandro. “*Los derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del juicio de amparo*”. Julio-Dic., 2017. Disponible en línea: **Revista del Centro de Estudios Constitucionales**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año III, No. 5, Julio-Dic., 2017, (pp. 455-491), p. 465 <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-06/00_completa_%20REVISTA_CEC_SCJN_NUM_5.pdf> (Consulta: Oct. 29, 2022).

¹⁵⁶ Burgoa O., Ignacio, Ob. Cit., p. 277.

sencilla: “(...) *que el poder controlador de la constitucionalidad no degenera a su vez en un poder incontrolado*”¹⁵⁷.

Sin embargo, por el otro lado, la inoperatividad del principio de relatividad se sostiene bajo el argumento de que es contrario al principio de supremacía constitucional que una norma (o acto) viciada de inconstitucionalidad siga vigente en el sistema jurídico y se siga aplicando por las autoridades del Estado, solo por no haberse impugnado mediante el juicio de amparo.¹⁵⁸

Además, se sostiene que este principio de relatividad vulnera a su vez otro: el principio de igualdad. Esto porque ante una misma norma o acto viciado de inconstitucionalidad e impugnado mediante el juicio de amparo, se generan regímenes jurídicos diferenciados y por ende un trato desigual: uno que es aplicable a aquellos que obtuvieron el amparo, y otro aplicable al resto de las y los gobernados.¹⁵⁹

Lo anterior, desde una perspectiva social y de acceso a la justicia, tiene una repercusión socioeconómica importante, porque las normas y actos viciados de inconstitucionalidad se siguen aplicando a las personas con menos recursos económicos. Esto debido a la alta tecnicidad y complejidad del juicio de amparo, que ocasiona que solo aquellas personas que tienen los recursos económicos para contratar abogados y abogadas para promover y obtener un amparo, sean quienes accedan, en gran medida, a la protección de la justicia federal. Por lo que, como refiere González Piña, “(...) *la operación de este principio refuerza las profundas desigualdades sociales existentes en el país*”¹⁶⁰.

El principio de relatividad tiene implicaciones importantes no solo para limitar y orientar los efectos de la concesión del amparo, sino incluso como un requisito de procedibilidad del mismo. En efecto, mediante el artículo 61 fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73 de la misma ley y 107 fracción II constitucional, es que se puede sobreseer el amparo fundamentando una causal de improcedencia, consistente

¹⁵⁷ Ídem., p. 278.

¹⁵⁸ Loc. Cit.

¹⁵⁹ González Piña, Alejandro, Ob. Cit., p. 465.

¹⁶⁰ Loc. Cit.

en la imposibilidad de que, en el caso en concreto, una sentencia conceda el amparo con efectos relativos.

A continuación, el artículo 61 fracción XXIII aludido: “*Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*”. Dicha fracción hace del artículo 61 una lista enunciativa, mas no limitativa, de las causales de improcedencia en el juicio de amparo.

Sobre esta cuestión, podemos observar casos en los que se ha sobreseído el amparo fundamentando esta causal de improcedencia, que puede incluso obstaculizar la justiciabilidad de derechos sociales y ambientales.

Un primer ejemplo es el Amparo en revisión 588/2012, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte. Este asunto versa principalmente sobre derechos políticos y electorales, en el cual, en la demanda inicial de amparo, se señaló como uno de los actos reclamados la omisión legislativa de establecer un procedimiento para el otorgamiento de licencias a los presidentes municipales en el Estado de Nuevo León.¹⁶¹ La Segunda Sala consideró que el amparo con respecto a esta omisión legislativa era improcedente, pues de concederlo tendría que ordenar a la autoridad legislativa emitir una norma general, dando efectos generales a la sentencia, lo cual vulnera el principio de relatividad de las mismas.¹⁶²

Un segundo ejemplo, ya en materia de DESCAs, y principalmente relativo al derecho a la salud, es el Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Pleno del Máximo Tribunal. En este caso, en la demanda inicial se señalaron como actos reclamados, entre otros, ciertos artículos de la Ley General para el Control del Tabaco y la derogación de otros en la Ley General de Salud.¹⁶³ Entre los argumentos del quejoso expuestos en sus conceptos de violación, se señaló que las reformas y derogaciones de estos artículos que regulaban y controlaban la publicidad del tabaco habían dejado un vacío legal que resultaba en un

¹⁶¹ **Amparo en revisión 588/2012.** Segunda Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Nov. 28, 2012, p. 10. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=144127>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

¹⁶² Ídem., pp. 10-12.

¹⁶³ **Amparo en revisión 315/2010.** Pleno de la SCJN. Sentencia constitucional, Marzo 28, 2011, pp. 2-3. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=116751>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

retroceso de la protección del derecho a la salud por parte del Estado, porque permitía la colocación de anuncios publicitarios con características que podrían inducir a una persona a ser consumidor de tabaco en perjuicio de su salud.¹⁶⁴

El Pleno de la Suprema Corte, al resolver el asunto, estimó incorrecta la decisión del juez de distrito de sobreseer el juicio de amparo por improcedente al considerar que no se afectaba un interés jurídico del quejoso.¹⁶⁵ Sin embargo, decidió sobreseer también en el juicio, pero por advertir otra causal de improcedencia: la imposibilidad de dar efectos relativos al amparo.¹⁶⁶ Esto porque el Pleno consideró que no era posible en el caso hallar remedios que le permitieran restablecer los derechos del quejoso de manera individualizada, ya que subsanar los vicios de inconstitucionalidad de las reformas impugnadas implicaría adoptar medidas que intrínsecamente son de efectos generales, que en esencia serían de ordenar a la autoridad emitir normas generales o incluso la elaboración de políticas públicas.¹⁶⁷

A pesar de que por muchos años, desde su formulación, el principio de relatividad permaneció prácticamente intacto, hoy en día podemos identificar algunas figuras que matizan el principio en nuestro ordenamiento jurídico, así como sentencias de amparo que han innovado la protección de derechos humanos escapando de la exigencia absoluta de efectos relativos. Algunas de las figuras más relevantes al tema de este trabajo se expondrán en los párrafos siguientes.

El primero de ellos es el atinente a las autoridades que no formaron parte del juicio de amparo. Un principio de relatividad absoluto, no podría obligar de alguna manera a una autoridad que no haya sido señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo, pues no fue parte en el mismo, escapando de los alcances de los efectos relativos de la sentencia.

Sin embargo, como ya se explicó en el subapartado de órdenes o remedios, el artículo 197 de la Ley de Amparo obliga a las autoridades que deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia a realizar los actos necesarios, dentro de su competencia, para su eficaz

¹⁶⁴ Ídem., p. 9.

¹⁶⁵ Ídem., p. 23-24.

¹⁶⁶ Ídem., p. 61.

¹⁶⁷ Ídem., p. 60.

cumplimiento. Además, el artículo 77 párrafo cuarto de la misma ley, antes desarrollado, sugiere que también particulares ajenos al juicio puedan ser compelidos a realizar actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

Esto es especialmente importante cuando se trata de DESCA, considerando que, por ejemplo, debido a la complejidad de la política pública, gran número de las obligaciones positivas que exigen estos derechos se distribuyen en las distintas funciones y competencias de las autoridades de los distintos poderes y niveles de gobierno.

Cabe recordar que esta posibilidad se debe en parte a que la ley considera la ejecución de las sentencias de amparo de orden público;¹⁶⁸ de hecho, el juicio de amparo, en su unidad, es un proceso de orden público. De todas formas, sin duda, modula los efectos relativos de una sentencia de amparo y extiende los alcances de estas, al involucrar a autoridades y particulares ajenos al proceso en el cumplimiento de la resolución, aunque sin llegar a considerar ello como efectos generales.

El siguiente ejemplo que comentaremos, en el que se matiza de alguna manera el principio de relatividad, y probablemente uno de los que mayor eco tuvo en la discusión pública cuando se creó, es la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, incorporada mediante la reforma constitucional de 6 de junio de 2011.

En el ordenamiento jurídico vigente, la DGI está contemplada en la Constitución General en su artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, y reglamentada en la Ley de Amparo en sus artículos 231 a 235.

Esta figura permite expulsar normas del orden jurídico que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia. No significa que una sola sentencia de amparo pueda hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad y tener efectos generales expulsando la norma del sistema jurídico, sino que se deben cumplir una serie de condiciones, previstas en los artículos antes mencionados, para que se llegue a emitir esta DGI.

Algunas de estas condiciones o características son: la jurisprudencia (por precedentes para el Pleno y las salas de la SCJN, y por reiteración para los tribunales colegiados de

¹⁶⁸ Fernández Fernández, Vicente, Ob. Cit., p. 13.

circuito) debe derivar de juicios de amparo indirecto en revisión, es decir, excluye la jurisprudencia derivada de amparos directos; en el caso de la jurisprudencia emitida por tribunales colegiados de circuito, son los plenos regionales (superiores jerárquicos de aquellos) quienes solicitan a la SCJN que inicie el procedimiento de DGI; la DGI no aplica para normas generales en materia tributaria; y la DGI debe aprobarse por el Pleno de la SCJN con una mayoría calificada de ocho votos.

Otra condición importante es que se realizan dos notificaciones previas a la DGI que son dirigidas a la autoridad emisora de la norma. La primera se realiza cuando se resuelve la inconstitucionalidad de una norma general en un juicio de amparo indirecto en revisión. Posteriormente, cuando se establece jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de esa norma general, se procede a una segunda notificación a la autoridad emisora. Transcurrido un plazo de 90 días naturales (que para el caso de que la autoridad emisora sea el órgano legislativo federal o uno legislativo local, estos se computarán dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones) sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, es decir, sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, es entonces cuando el Pleno de la Suprema Corte podrá emitir la DGI siempre que se apruebe con la mayoría calificada antes mencionada.

Como podemos apreciar, con estas notificaciones previas a la DGI, especialmente la segunda notificación, se persigue o se prioriza una suerte de proceso dialógico entre poderes públicos en virtud de la división de poderes, brindando la oportunidad a la autoridad emisora de la norma de superar por su cuenta el problema de tener una norma inconstitucional y, en caso de ser omisa, el poder judicial, en respeto al principio de supremacía constitucional, expulsa la norma con efectos generales.

La DGI no permite que una sola sentencia de amparo tenga efectos generales, tampoco es una consecuencia inevitable de las sentencias de amparo y la jurisprudencia, aunque estas últimas sí son condiciones o antecedentes necesarios de aquella.¹⁶⁹ No obstante lo anterior, sí modula el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues abre la posibilidad a que de estas surjan declaraciones de normas inconstitucionales con efectos

¹⁶⁹ Ídem., p. 16.

generales, especialmente tratándose de los amparos indirectos en revisión resueltos por el Máximo Tribunal, donde una sola sentencia puede llevar a integrar jurisprudencia por precedentes obligatorios o vinculantes.

Aunque esta posibilidad es limitada, pues como podemos advertir también, la figura es compleja, requiere de una serie de condiciones previas para que exista. A la fecha, solo se han emitido dos DGI, y no precisamente relacionadas con derechos sociales y ambientales: la 6/2017, en materia de telecomunicaciones, y la 1/2018, sobre consumo lúdico de marihuana.¹⁷⁰ Por ello, tampoco es convincente que esta sea una de las herramientas más útiles para la justiciabilidad de los DESCA. No obstante, falta observar si con la reforma judicial de 2021, que elimina la jurisprudencia por reiteración y crea la jurisprudencia por precedentes obligatorios para la SCJN, se puede acelerar el proceso para emitir una DGI.

Dos últimos ejemplos que comentaremos son los relativos al interés jurídico y legítimo, y a los efectos generales (jurídicos o materiales) meramente colaterales o llamados también efectos *ultra partes*. Mencionamos estos ejemplos de manera conjunta por dos razones: la primera, porque están profundamente relacionados, y el interés repercute de manera importante en los efectos; y la segunda, porque el tema del interés jurídico y legítimo es tan amplio que exige su propio estudio, el cual rebasa los alcances del presente trabajo, por lo cual hacemos referencia a estos en la medida de su relación con los efectos de la sentencia de amparo.

Como se mencionó al inicio de este capítulo, aunque el juicio de amparo no exige una legitimación especial para promoverlo, por sus principios de instancia de parte agraviada y agravio personal y directo, sí exige que la o el quejoso acredite tener un interés jurídico o legítimo (no está admitido el interés simple). Así lo ordena la Constitución General en su artículo 107 fracción I, y la Ley de Amparo en sus numerales 5 fracción I y 6.

La adición del interés legítimo en el juicio de amparo en definitiva ha contribuido a ampliar el alcance de la justiciabilidad de los DESCA, pues estos, aunque pueden presentar

¹⁷⁰ Cámara de Diputados (México). **Declaratorias generales de inconstitucionalidad publicadas en el Diario Oficial de la Federación a partir del año 2019**. Disponible en línea: Autor <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/declara.htm>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

una dimensión individual, también es cierto que pueden tener una dimensión colectiva, difusa o abstracta.

Antes de establecer la relación del interés con los efectos, conviene exponer que, tal como explica la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en revisión 25/2021, un concepto de interés es atendiendo al número de personas que se ven afectadas, y entonces podemos hablar de interés individual o colectivo/difuso, y otro distinto es el concepto de interés atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de que se trate, y es ahí donde podemos referir el interés simple, legítimo y jurídico.¹⁷¹ Este criterio jurídico forma parte de la jurisprudencia 1a./J. 33/2021 (11a.).¹⁷²

De esta forma, podemos advertir que existen, relevantes al juicio de amparo, el interés jurídico individual, el interés jurídico colectivo, el interés legítimo individual y el interés legítimo colectivo/difuso. En general, los primeros dos tipos de interés aducirán la titularidad de un derecho subjetivo, la diferencia es que en uno existe un solo quejoso o quejosa, mientras que en el otro estamos hablando de un amparo de más de un quejoso o quejosa, sea incluso un amparo colectivo, pero que no deja de aducir derechos subjetivos de una colectividad o comunidad. Ejemplo de este último, sería el supuesto en que la autoridad comience una serie de desalojos forzosos en una comunidad, que afectan a sus integrantes su derecho de propiedad y de vivienda.

En cambio, en el interés legítimo individual y en el interés legítimo colectivo/difuso, se aducirá un agravio diferenciado en virtud de una especial situación frente al orden jurídico, sea por parte de un individuo o de una colectividad. Como ejemplo podemos referir un supuesto en que la autoridad comience una tala desmesurada de árboles en espacios públicos de una ciudad, vulnerando el derecho al medio ambiente.

¹⁷¹ **Amparo en revisión 25/2021.** Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Agosto 18, 2021, p. 60, párr. 137. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=279278>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

¹⁷² **Interés legítimo en el juicio de amparo indirecto. Tratándose de matrimonio o concubinato igualitario, no debe confundirse el concepto de interés legítimo con los conceptos de interés individual o colectivo/difuso.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala de la SCJN. Clave 1a./J. 33/2021 (11a.). (SJF: 11ª época, L 7, T II, Nov., 2021, p. 1309). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023821>> Registro 2023821. (Consulta: Oct. 1, 2022).

Pues bien, cada uno de estos tipos de interés, si se concede el amparo, puede influir en el tipo de efectos que tendrá la sentencia, ya sea plenamente relativos (*inter partes*) o generales colaterales (*ultra partes*).

Lo cierto es que, en general, el interés jurídico permitirá con mayor facilidad que el juzgador o juzgadora emita una sentencia con efectos relativos plenos, pero no excluye la posibilidad de que estos no sean suficientes para restituir el goce del derecho y sea necesario emitir una sentencia con efectos relativos y efectos generales colaterales. A su vez, los asuntos en donde se aduce un interés legítimo, muy probablemente exigirán el dictado de sentencias con efectos generales colaterales para lograr una restitución del derecho transgredido, porque el nivel de intensidad de afectación a la esfera jurídica individual o colectiva es difusa.

Aunado al tipo de interés, cabe recordar que la decisión de qué efectos emitir, como ya se ha mencionado, estará determinada en gran medida por el derecho humano vulnerado, las obligaciones incumplidas y la naturaleza del acto violatorio del derecho.

Ahora, los efectos generales meramente colaterales o *ultra partes* pueden ser jurídicos o materiales/fácticos. Cabe mencionar que existe un criterio por parte del Pleno de la Suprema Corte, que sugiere que los efectos *ultra partes* solo pueden ser fácticos. Este criterio se encuentra en el Amparo en revisión 315/2010 antes expuesto, sobre publicidad del tabaco y derecho a la salud.

En esta sentencia se comenta que, en ciertas ocasiones, para dar efectividad al amparo se pueden adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el juicio; pero estos efectos *ultra partes*, sostiene el Pleno, deben ser colaterales y estar unidos por una relación de conexidad fáctica o funcional con los efectos *inter partes*, o sea, no pueden ser efectos central o preliminarmente generales/colectivos. En dicha resolución también se ofrece un ejemplo de efectos *ultra partes* fácticos que consideramos adecuado: si un tribunal ampara a una persona que accede a un edificio público en silla de ruedas para el efecto de que las autoridades lo habiliten para ello, las actividades materialmente necesarias para cumplir dicha orden implicarán un efecto

o beneficio para el quejoso o quejosa en el caso particular, pero también para otras personas que a partir de ese momento podrán utilizar la rampa.¹⁷³

Es por ello que el Pleno, al resolver ese amparo en revisión, decidió sobreseer por improcedente al advertir que no era posible dar efectos *inter partes* o *ultra partes*, pues consideró que los posibles remedios de obligar a la autoridad a emitir normas generales o elaborar políticas públicas eran efectos plenamente generales, lo cual no estaba permitido en el juicio de amparo dado el principio de relatividad de sus sentencias.

No obstante, consideramos que el alcance del término de efectos *ultra partes* es amplia y puede incluir una dimensión tanto fáctica como jurídica. Esto es así, porque advertimos que el alcance del término se ha ampliado, por ejemplo, con el creciente criterio, antes explicado, de admitir la procedencia del juicio de amparo contra omisiones legislativas y reglamentarias, cuya concesión del amparo conlleva una orden de legislar o reglamentar. Estos efectos pueden ser considerados como plenamente generales o colateralmente generales, pero no dejan de ser efectos con una clara dimensión jurídica.

Así, como refiere Pou Giménez, los efectos generales meramente colaterales derivan de la adopción de medidas necesarias para proteger a uno o más quejosos o quejosas, pero que naturalmente repercuten en más personas, como en los casos en los que remediar la violación exige legislar (dimensión jurídica) o la construcción o remodelación de instalaciones que beneficiarán a un número indeterminado de personas (dimensión material o fáctica).¹⁷⁴

Reiteramos la cuestión de que ciertos efectos pueden ser considerados como plenamente generales o colateralmente generales. Consideramos que es discutible, por ejemplo, situar la orden de legislar en uno u otro, y habrá más bien que acudir al razonamiento jurídico de la sentencia para identificar cómo argumenta y justifica los efectos del remedio de legislar.

Continuando con los apuntes de la autora Pou Giménez, también registra la existencia de efectos grupales o colectivos, cuando se trata de amparos por interés jurídico o legítimo

¹⁷³ Amparo en revisión 315/2010, Ob. Cit., p. 45.

¹⁷⁴ Pou Giménez, Francisca, Ob. Cit., p. 686.

colectivo.¹⁷⁵ Estimamos que este tipo de efectos, en principio, no dejan de ser efectos relativos, pues el grupo, colectivo o comunidad es parte en el juicio de amparo, sea aduciendo un interés jurídico o legítimo. Aunque en cuanto al interés legítimo, depende en gran medida el nivel de determinación o individualización de la comunidad o colectivo, así como la representación común en la legitimación, para que los efectos del amparo puedan ser considerados relativos o pasar al espectro de generales en un alcance grupal o colectivo. Y hay casos, por ejemplo, cuando el remedio es una consulta o alguna otra instancia de participación, en los que las autoridades responsables pueden convocar a otros colectivos o grupos que se estimen interesados y afectados por las actuaciones violatorias de derechos humanos, y no solo a quienes interpusieron el amparo; en esos casos los efectos del amparo tendrían también esta dimensión general grupal.¹⁷⁶

Los tribunales y la jurisprudencia poco a poco se han orientado al criterio de admitir posible que una sentencia de amparo tenga efectos de alcance mayor a la esfera individual del quejoso o quejosa para lograr la restitución del goce de un derecho humano, antes que optar por el sobreseimiento por improcedencia al vulnerar el principio de relatividad de las sentencias. Prueba de ello es el Amparo en revisión 323/2014 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, en cuya sentencia explica que, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo colectivo, como lo es la educación, se genera para el juzgador o juzgadora una obligación de buscar los mecanismos adecuados o las herramientas jurídicas necesarias para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso o quejosa, sin que sea exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia para sobreseer en el juicio.¹⁷⁷

Otro ejemplo relevante es el ya expuesto Amparo en revisión 1359/2015, resuelto también por la Primera Sala del Máximo Tribunal. Este caso es importante porque en él se defiende una reinterpretación del principio de relatividad de las sentencias de amparo que vale la pena comentar. En su sentencia, la Primera Sala explica que las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011 provocaron una nueva configuración

¹⁷⁵ Loc. Cit.

¹⁷⁶ Ídem., pp. 686-687.

¹⁷⁷ **Amparo en revisión 323/2014**. Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Marzo 11, 2015, pp. 84-86. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=165345>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

constitucional del juicio de amparo que amplió su espectro de protección, de manera que ahora es posible proteger mejor derechos humanos que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, ya sea derechos civiles y políticos como la libertad de expresión, o derechos sociales y ambientales. Así, el juicio de amparo, originalmente concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, también puede proteger derechos con una naturaleza más compleja.¹⁷⁸

Por lo tanto, la Primera Sala reconoce la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad, ya que mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos humanos. El tribunal enfatiza que la necesidad de dicha reinterpretación es especialmente patente en casos de violaciones a DESCA, porque si se mantuviera esta interpretación estricta del principio de relatividad, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, considerando que una de sus características más comunes o sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa.¹⁷⁹

La Primera Sala también recalca que las consideraciones anteriores no significan que las reformas constitucionales mencionadas hayan eliminado el principio de relatividad, sino que sigue vigente y debe ser observado por las y los jueces de amparo.¹⁸⁰ No obstante, reitera que dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional.¹⁸¹

De esta manera, la Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los órganos jurisdiccionales de amparo estudiar únicamente los argumentos de las partes, supliéndolos si así procediera y, en su caso, conceder el amparo solo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de la parte quejosa, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del juicio

¹⁷⁸ **Amparo en revisión 1359/2015**, Ob. Cit., p. 26.

¹⁷⁹ Ídem., pp. 26-27.

¹⁸⁰ Ídem., p. 29.

¹⁸¹ Ídem., p. 30.

constitucional. Esto implica, acorde a la Primera Sala, que las y los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, pero es perfectamente admisible que, al proteger a la parte quejosa, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos al litigio constitucional.¹⁸²

Con este criterio, parece ser que la Primera Sala opta por distinguir dos cuestiones: la relatividad en cuanto al estudio de la litis, y la relatividad en cuanto a los efectos de los remedios de la sentencia estimatoria. La primera estaría sujeta estrictamente al principio de relatividad, por lo que el órgano jurisdiccional de amparo debe limitarse a determinar si el acto reclamado vulnera los derechos humanos únicamente respecto de la parte quejosa, estudiando solo los argumentos de las partes (a menos que proceda la suplencia ya sea del error o de la queja) y, por tanto, en caso de emitir una sentencia estimatoria, esta resolvería que se restituyan los derechos violados solo de la parte quejosa. Por otro lado, la relatividad en cuanto a los remedios de la sentencia estimatoria es la que presentaría mayor flexibilidad para ajustarlo a los nuevos parámetros o estándares constitucionales, permitiendo así que la concesión de un amparo pueda beneficiar a terceros ajenos al juicio, aunque de forma indirecta y eventual. Así, cuando los artículos 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución General y 73 párrafo primero de la Ley de Amparo prescriben que las sentencias de los juicios de amparo solo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, se trataría entonces principalmente del estudio de la litis, pero no de los efectos de los remedios de la sentencia estimatoria.¹⁸³

Consideramos correcta esta reinterpretación del principio de relatividad, en el sentido de distinguir entre la relatividad del estudio de la litis y la relatividad de los efectos de la sentencia, permitiendo una mayor flexibilidad de estos últimos para que no deban ser

¹⁸² Loc. Cit.

¹⁸³ Agradezco los comentarios de la Mtra. Carla Luisa Escoffíé Duarte en las clases de la materia Debates Constitucionales Contemporáneos de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, durante el semestre agosto-diciembre de 2022, que contribuyeron a la formulación de las ideas escritas.

estrictamente relativos en cada caso en concreto. Estimamos necesaria esta reinterpretación para hacer más efectiva la justiciabilidad de los derechos sociales y ambientales.

Tomando en cuenta lo expuesto, podemos concluir que la rigidez del principio de relatividad de las sentencias de amparo se ha matizado a través de figuras y de criterios que permiten extender los efectos y las repercusiones de una sentencia de amparo.

Desde nuestra apreciación, a pesar de las vigentes y acertadas críticas que se han argüido en contra del principio de relatividad de las sentencias de amparo, y su preocupante papel en la obstaculización del acceso a la justicia y la justiciabilidad de los derechos humanos (especialmente los derechos sociales y ambientales), comprendemos que responde a cierta lógica y persigue un fin razonable desde la óptica del control del poder y el equilibrio entre los poderes públicos. Por ello, no consideramos como solución la supresión total del principio de relatividad. No obstante, sí propugnamos por una matización razonable de este principio que se ajuste a las exigencias de los DESCA y a la realidad socioeconómica del país. En otras palabras, consideramos que la discusión no debe ser si modulamos o no el principio de relatividad, sino cómo lo modulamos: bajo qué estándares o parámetros; pero, como podemos apreciar, este principio está tan arraigado en el juicio de amparo que el camino para transitar a esta discusión ha sido lenta.

Por el momento, y como expusimos en párrafos anteriores, un camino viable es la reinterpretación del principio de relatividad, distinguiendo entre la relatividad del estudio de la litis, la cual debe seguir sujeta estrictamente a dicho principio, como ha sido tradicionalmente; y la relatividad de los efectos de los remedios de la sentencia, la cual se modularía a la luz del nuevo marco constitucional, permitiendo mayor flexibilidad en que los remedios tengan efectos no necesariamente relativos plenos, y puedan beneficiar a terceros ajenos al juicio.

En cuanto a los efectos en particular, entendidos como alcances de los remedios de la sentencia, podemos proponer que existe hoy un espectro para identificar los efectos de una sentencia de amparo: en un extremo están los efectos plenamente relativos o *inter partes* exigidos por la interpretación tradicional del principio de relatividad, los cuales son la regla general en el juicio de amparo; en medio se encuentran los efectos generales meramente

colaterales o *ultra partes*, los cuales con el paso del tiempo se han admitido por los tribunales y la jurisprudencia con menores objeciones; y al otro extremo tenemos los efectos plena o centralmente generales o *erga omnes*, donde si bien es discutible si algunos de los colaterales podrían catalogarse como plenamente generales, lo cierto es que, en teoría, no están admitidos en el juicio de amparo, pero podemos identificar ciertas sentencias que parecería que los presentan, en casos muy excepcionales y especialmente cuando la sentencia la emite el Pleno o alguna de las salas de la Suprema Corte, como veremos más adelante, en el próximo y último capítulo de este trabajo. Antes de ello, en el siguiente apartado, estudiaremos la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo.

C. EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y LOS MECANISMOS DE DEFENSA Y SEGUIMIENTO.

Como expusimos a inicios de este capítulo, Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco proponen una tipología para estudiar el nivel de seguimiento del cumplimiento de las sentencias, que es uno de los elementos más importantes para la efectividad de las mismas en materia de derechos sociales y ambientales. Así pues, distinguen entre seguimiento fuerte, moderado y débil.¹⁸⁴

El primer paso para el tribunal, cuando se trata de la ejecución de su sentencia, es decidir si retienen o no su jurisdicción para supervisar el cumplimiento. Esto con independencia de la fuerza que tenga la interpretación de los derechos en la sentencia (fuerte, moderada o débil) y los remedios que establezca para reparar la violación (fuertes, moderados o débiles).¹⁸⁵

En caso de conservar su jurisdicción, el seguimiento fuerte se caracteriza por la voluntad del tribunal de intervenir activamente en el proceso de implementación o ejecución para fomentar el cumplimiento de la sentencia a partir de plazos y valores mínimos de

¹⁸⁴ Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, Ob. Cit., p. 30.

¹⁸⁵ Loc. Cit.

referencia, estimulando la discusión entre las y los interesados del caso e incluso dictando nuevas decisiones a la vista de los progresos y retrasos. Así, un seguimiento fuerte puede adoptar diferentes formas, como el nombramiento de comisionados que supervisen con detalle la implementación de las sentencias a lo largo de los años e informen constantemente al tribunal, o la creación de una sala especial de seguimiento por el tribunal que supervisará el cumplimiento.¹⁸⁶

En cambio, un seguimiento moderado está pensado para no producir presión adicional, por lo que puede adoptar formas como simples solicitudes de informes de cumplimiento. Y, por último, el seguimiento débil se da cuando el tribunal ni siquiera mantiene su jurisdicción sobre la etapa de cumplimiento de la sentencia.¹⁸⁷ Evidentemente, entre mayor sea la intensidad del seguimiento del cumplimiento, mayor será la probabilidad de que la sentencia se cumpla de manera efectiva, especialmente cuando se trata de remedios complejos y estructurales.

El efectivo cumplimiento de las sentencias en materia de DESCAs es un problema ya señalado en la doctrina (aunque aún no con la atención que se le ha brindado a otras cuestiones) pero no lo suficientemente tratado en la legislación, en la jurisprudencia y en la práctica judicial en México.

A nivel internacional, también se ha señalado el cumplimiento de las sentencias de amparo como una problemática. Por ejemplo, el Comité de DESC, en sus Observaciones finales a México en 2018, señaló como principales motivos de preocupación y recomendaciones, lo siguiente:

“Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales

5. Si bien el Comité toma nota que los derechos contenidos en el Pacto pueden ser invocados ante los tribunales y aplicados en decisiones judiciales, (...) le preocupa la falta de cumplimiento efectivo de las sentencias emitidas en juicio de Amparo en las que se ha encontrado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales.

6. (...) Le insta a asegurar el cumplimiento efectivo de las sentencias emitidas a favor de las víctimas de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales (...).”¹⁸⁸

¹⁸⁶ Ídem., pp. 30-31.

¹⁸⁷ Ídem., p. 31.

¹⁸⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). **Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.** Marzo 29, 2018, pp. 1-2. Disponible en línea: ONU-DH <https://hchr.org.mx/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/E_C-12_MEX_CO_5-6_30800_S.pdf> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Entonces, ¿qué es lo que nos falta para mejorar el cumplimiento de nuestras sentencias de amparo en materia de DESCA? Sin duda, los desafíos pueden surgir desde diversos ámbitos, entre ellos, la legislación vigente relativa a la etapa de cumplimiento de la sentencia o la práctica judicial en esta materia. También se pueden encontrar avances en casos nacionales, así como propuestas y experiencias valiosas en el derecho comparado, prestando atención a otros países que han innovado y emprendido grandes esfuerzos en la justiciabilidad de los derechos sociales y ambientales.

En lo concerniente a nuestra legislación vigente, la Ley de Amparo prevé un procedimiento de cumplimiento o ejecución de la sentencia, el incidente de inejecución de sentencia, el incidente innominado para precisar los efectos de la sentencia, la denuncia e incidente por repetición del acto reclamado, el incidente de cumplimiento sustituto y el recurso de inconformidad como mecanismos jurídicos para asegurar el cumplimiento de la resolución constitucional, o bien, sancionar su incumplimiento. En párrafos siguientes abordaremos la etapa de cumplimiento de la sentencia, y nos referiremos brevemente a algunos de los mecanismos antes mencionados, sin ser exhaustivos en su explicación, pues no es objeto del presente trabajo repetir la sustanciación de cada uno que ya se puede encontrar en la ley y en la jurisprudencia, sino argüir algunas críticas sobre estas herramientas y en general sobre la etapa de cumplimiento, en torno a su efectividad en materia de derechos sociales y ambientales.

En primer lugar, la ley es clara en establecer que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, así lo prescribe el artículo 192 de la Ley de Amparo. El primer párrafo del mismo artículo indica implícitamente que la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, tratándose de amparo indirecto, y el tribunal colegiado de circuito, en caso de amparo directo, son los órganos encargados del cumplimiento de la ejecutoria. Es decir, el órgano jurisdiccional que haya emitido la sentencia en el juicio de amparo (y no en el recurso de revisión) será el encargado de supervisar y lograr el cumplimiento.

El mismo artículo 192, en su párrafo segundo, establece la regla general del plazo que tiene la autoridad responsable para cumplir con la sentencia cuando sea requerida para ello, que es de tres días. Este es uno de los aspectos más reveladores de la lógica patrimonialista

e individualista de las acciones procesales para proteger derechos fundamentales. Un plazo de tres días para cumplir con una ejecutoria de amparo, definitivamente está pensado para remedios simples, sean órdenes negativas, u órdenes positivas cuya realización puede ser inmediata, como un pago, o poner en libertad al quejoso o quejosa en materia penal.

Esto no quiere decir que sea el único plazo posible, pues el mismo artículo 192, en su párrafo cuarto, confiere una facultad discrecional al órgano jurisdiccional de amparo para ampliar el plazo de cumplimiento considerando su complejidad o dificultad, y debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado; también establece que se ordenará el cumplimiento inmediato en casos urgentes y de notorio perjuicio para la quejosa o quejoso. Por otro lado, el artículo 193 párrafo tercero de la misma ley prescribe que, si la autoridad demuestra que la sentencia está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, se podrá ampliar el plazo por una sola vez.

La jurisprudencia no ha brindado suficiente contenido a los conceptos de plazo razonable, la complejidad o dificultad en el cumplimiento y los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso o quejosa, constituyendo así conceptos jurídicos indeterminados para el juzgador o juzgadora.

Por lo menos respecto a la complejidad o dificultad en el cumplimiento, que justifique ampliar el plazo para ejecutar la sentencia, algunos criterios judiciales han abordado estos conceptos. En materia penal, se refiere que se pueden analizar factores como el número de tomos que conforman el procedimiento, la naturaleza del delito o delitos de que se trate, el estadio procesal del asunto, el material probatorio con que se cuente, los efectos de la concesión del amparo (ya sea procesal o sustantiva), el conocimiento previo del titular que va a cumplir, el número de inculpadados o alguna otra circunstancia.¹⁸⁹ En materia laboral, ya tratándose de derechos sociales, se menciona que sirven como parámetros para delimitar la

¹⁸⁹ **Queja 65/2013.** Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Sentencia, Enero 23, 2014, p. 45. Disponible en línea: CJF, Buscador de Sentencias en Versión Pública <<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/14538987>> (Consulta: Oct. 29, 2022); **Queja 66/2013.** Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Sentencia, Feb. 13, 2014, p. 45. Disponible en línea: CJF, Buscador de Sentencias en Versión Pública <<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/14539029>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

complejidad del cumplimiento, el estado procesal del juicio de origen y los términos procesales que la legislación laboral impone para el desarrollo del procedimiento.¹⁹⁰

Estos criterios pueden orientar especialmente cuando se trata de actos reclamados emanados de un juicio, donde predominan remedios como la restitución del procedimiento o el dictado de una nueva resolución; no así cuando se trata de otro tipo de actos donde la reparación de la violación puede conllevar órdenes como de legislar, o diseñar e implementar políticas públicas, u otras órdenes positivas que impliquen la realización de actos materiales, como la rehabilitación o reconstrucción de un espacio público, o la organización de una consulta con una comunidad indígena.

Continuando con la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, las principales herramientas a disposición del juzgado o tribunal para lograr su eficaz cumplimiento se resumen en los requerimientos y apercibimientos de las consecuencias al incumplir. En caso del incumplimiento injustificado de la autoridad responsable y su superior jerárquico, se procede a la imposición de multas y la apertura del incidente de inejecución que puede culminar en la separación del cargo y la consignación a la o el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo para la consecuente imposición de la sanción penal.

Es importante mencionar que la intención que subyace al procedimiento de ejecución, según el Pleno de la Suprema Corte, no es, preponderantemente, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la ejecutoria, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo.¹⁹¹ Este criterio forma parte de la jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.).¹⁹²

No obstante, que estos sean los principales mecanismos jurídicos para lograr la ejecución de las sentencias de amparo evidencia la construcción de un procedimiento de

¹⁹⁰ **Incidente de inejecución de sentencia 34/2013.** Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Sentencia, Oct. 1, 2013, p. 9. Disponible en línea: CJF, Buscador de Sentencias en Versión Pública <<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSJSE/#/Detalle/13969661>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

¹⁹¹ **Incidente de inejecución de sentencia 1566/2013.** Pleno de la SCJN. Sentencia, Agosto 11, 2014, pp. 17-18, párrs. 39-40. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156149>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

¹⁹² **Cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo.** Jurisprudencia. Incidente de inejecución de sentencia. Pleno de la SCJN. Clave P./J. 56/2014 (10a.). (SJF: 10ª época, L 12, T I, Nov., 2014, p. 13). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007915>> Registro 2007915. (Consulta: Oct. 1, 2022).

cumplimiento monológico, coercitivo y punitivista. No procura el cumplimiento mediante incentivos o herramientas que lo faciliten o lo encaminen, sino que lo procura mediante el apercibimiento y el castigo. Esto se torna especialmente importante cuando no se trata de órdenes simples como dictar una nueva resolución, realizar un pago, dejar sin efectos un acto o poner en libertad a la persona, sino de remedios complejos que demandan seguimiento, diálogo, tiempo y recursos públicos, en los que la iniciativa y creatividad debe provenir del juzgador o juzgadora y de las partes, especialmente el quejoso o quejosa, pues la legislación no ofrece otras herramientas.

Concebir un procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo bajo una noción predominantemente coercitiva y punitivista, impide su adaptación a nuevas realidades de justiciabilidad de los derechos humanos, tales como la posibilidad de impugnar omisiones legislativas o reglamentarias, o la deficiente implementación de políticas públicas, así como la posibilidad de señalar órganos legislativos, colegiados o autoridades elegidas democráticamente como responsables.

Por referir un ejemplo hipotético de la construcción deficiente de este procedimiento: ¿qué sucede si un poder legislativo local o el poder legislativo federal no cumple una sentencia de amparo que le ordena subsanar una omisión legislativa?, ¿se separará del cargo y se consignará al juez o jueza penal a todas y todos los legisladores? Ante estas tensiones entre la supremacía constitucional y la legitimidad democrática, nuestro procedimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo se ha quedado atrás, sin poder innovar e ir más allá de la coercitividad y el punitivismo.

En relación nuevamente al plazo para cumplir la ejecutoria de amparo, un aspecto importante a considerar es que, como lo establece el artículo 195 de la Ley de Amparo, el cumplimiento extemporáneo injustificado no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero sí se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Esto, aunque atiende aún a una noción coercitiva y punitivista de la etapa de cumplimiento, sí constituye un cambio importante con respecto a cómo estaba diseñado antes de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 y la vigente Ley de Amparo de 2013.

Anteriormente se privilegiaba el cumplimiento de la sentencia de amparo a tal grado que, si el incidente de inejecución ya estaba por terminar, siendo inminente la separación del cargo y consignación de la autoridad, y de último momento esta cumplía con la ejecutoria a pesar de ser omisa de manera reiterada a los requerimientos, el incidente quedaba sin materia y ya no se imponía sanción alguna. Ahora, con la referida norma contenida en el numeral 195 de la ley mencionada, se cuenta con una suerte de mecanismo que promueve el cumplimiento de las sentencias de amparo, pues desde el primer momento en el que se requiere a la autoridad que cumpla con la ejecutoria, y no lo hace sin justificación alguna, ya se dio la inejecución de la sentencia y, con ello, la conducta sancionada por la Constitución y la legislación de amparo; aunque claro, deberá tramitarse el incidente de inejecución y que se resuelva que efectivamente hubo incumplimiento sin causa justificada.¹⁹³

Ahora bien, ¿qué causa se considera justificada o injustificada para el cumplimiento extemporáneo o el incumplimiento de la ejecutoria de amparo? Evidentemente, la respuesta se determina mediante un análisis casuístico, por lo que el juzgado o tribunal deberá resolverlo en cada caso en concreto. No obstante, la legislación y algunos criterios judiciales brindan algunos indicios para arribar a esta respuesta.

Por ejemplo, el artículo 193 párrafo segundo de la Ley de Amparo, califica de incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el cumplimiento de la sentencia, por lo que estos constituyen causas injustificadas del cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria.

El Pleno de la Suprema Corte, en el Incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, interpreta que el incumplimiento por medio de evasivas se actualiza cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento de la ejecutoria, lo que debe analizarse en función de los efectos plasmados en la sentencia y, especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que estos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento de la resolución constitucional.¹⁹⁴

¹⁹³ Fernández Fernández, Vicente, Ob. Cit., p. 278.

¹⁹⁴ **Incidente de inejecución de sentencia 1566/2013**, Ob. Cit., p. 19, párr. 45.

Además, en la misma sentencia se entiende que se retrasa el cumplimiento de la ejecutoria por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo procedimientos innecesarios para el cumplimiento en la medida en que no son condiciones exigibles por la sentencia, bajo el pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la resolución de amparo.¹⁹⁵ Estos criterios sobre en qué supuestos se actualiza el incumplimiento por medio de evasivas o el retraso en el cumplimiento por medio de procedimientos ilegales, forman parte de la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) emitida por el mismo Pleno del Máximo Tribunal.¹⁹⁶

En cambio, un ejemplo de una causa justificada para el cumplimiento extemporáneo es la expuesta en el mismo Incidente de inejecución de sentencia 1566/2013 del Pleno. En esta sentencia se explica que, si una autoridad que no ejerce poder de mando sobre otra, se encuentra impedida legalmente para emitir el acto que le corresponde, tendrá causa justificada para no haber cumplido la resolución constitucional. Esto es en el caso de que la ejecución de la sentencia esté sujeta a que diversas autoridades emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los posteriores, dando lugar así al desarrollo de un procedimiento.¹⁹⁷ Este criterio forma parte de la jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) antes expuesta.¹⁹⁸

Un ejemplo más de una causa justificada para el cumplimiento extemporáneo es, como se señala en la sentencia del mismo Incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, que existan hechos notorios que revelen un esfuerzo considerable de las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria para acatar numerosas sentencias de amparo que declaren la inconstitucionalidad de actos emitidos por autoridades diversas, y cuyo cumplimiento extemporáneo se deba a la insuficiencia de recursos humanos o

¹⁹⁵ Ídem., p. 20, párr. 46.

¹⁹⁶ **Cumplimiento de sentencias de amparo. Supuestos en los cuales se actualiza un retraso con motivo de las evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento, que justifica imponer a éstas una multa en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo (legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013).** Jurisprudencia. Incidente de inejecución de sentencia. Pleno de la SCJN. Clave P./J. 58/2014 (10a.). (SJF: 10ª época, L 12, T I, Nov., 2014, p. 11). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007914>> Registro 2007914. (Consulta: Oct. 2, 2022).

¹⁹⁷ **Incidente de inejecución de sentencia 1566/2013**, Ob. Cit., p. 16, párr. 37.

¹⁹⁸ **Cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo**, Ob. Cit.

materiales para cumplir oportunamente.¹⁹⁹ Este criterio forma parte de la jurisprudencia P./J. 57/2014 (10a.).²⁰⁰

Como podemos apreciar, la legislación y los criterios judiciales han abordado vagamente las causas de justificación del cumplimiento extemporáneo o el incumplimiento de la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables y vinculadas. Esto cobra sentido si consideramos que la justificación se determina casuísticamente, considerando elementos como los efectos de la sentencia de amparo, la posibilidad jurídica y las circunstancias materiales, así como los esfuerzos de la autoridad por cumplir de forma expedita y plena conforme lo ordena la ejecutoria.

La justificación del cumplimiento extemporáneo o el incumplimiento de la sentencia cobra especial relevancia cuando se trata de derechos sociales y ambientales en los que la restitución consiste en remedios positivos y complejos, a cargo de autoridades legislativas o administrativas. Esto, pues no podemos ignorar realidades como lo es la complejidad del consenso democrático en los órganos legislativos, así como las vicisitudes de la actividad de la administración pública, que probablemente harán más difícil el puntual cumplimiento, y ello necesita más que requerimientos y apercibimientos como herramientas para asegurar la ejecución de la sentencia.

Otro de los problemas en el cumplimiento de la resolución constitucional de amparo, es la relativa a la erogación de recursos públicos para ejecutar lo ordenado por la sentencia. Los criterios judiciales ya han abordado situaciones en las que el cumplimiento implica una obligación de pago a cargo de las autoridades. Por ejemplo, en el Incidente de inejecución de sentencia 493/2001 resuelto por el Pleno de la SCJN, se explica que, en estos casos, las autoridades están en la posibilidad de solicitar los ajustes presupuestarios necesarios, o incluso, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permita efectuar un pago,

¹⁹⁹ Incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, Ob. Cit., p. 24, párr. 55.

²⁰⁰ Cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo. Órgano al que compete su valoración. Jurisprudencia. Incidente de inejecución de sentencia. Pleno de la SCJN. Clave P./J. 57/2014 (10a.). (SJF: 10ª época, L 12, T I, Nov., 2014, p. 16). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007916>> Registro 2007916. (Consulta: Oct. 1, 2022).

aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello cumple una sentencia de amparo.²⁰¹

Otro ejemplo es el Incidente de inejecución de sentencia 624/2009 resuelto también por el Pleno del Máximo Tribunal. En este incidente se explica que, además de la posibilidad de solicitar una ampliación del presupuesto al órgano legislativo competente, o en el ámbito municipal al Ayuntamiento, para acatar una sentencia de amparo cuyo cumplimiento implica un pago, las autoridades también están obligadas a instrumentar simultáneamente mecanismos de transferencias y adecuaciones de las partidas que lo integran para ese mismo fin. En otras palabras, además de poder solicitar la ampliación del presupuesto, las autoridades deben desarrollar todas las acciones pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación derivada de la sentencia constitucional.²⁰² Este criterio forma parte de la jurisprudencia P./J. 5/2011 emitida en la Novena Época.²⁰³

De estos criterios judiciales se aprecia el carácter preferente de cumplir las ejecutorias de amparo a pesar de implicar la erogación de recursos públicos.²⁰⁴ Este carácter preferente deriva de la fuerza vinculante de las sentencias de amparo, cuyo cumplimiento es de orden público, y el principio de supremacía constitucional, es decir, de proteger los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, preservar el orden constitucional y que las autoridades cumplan y hagan cumplir nuestra Constitución General.²⁰⁵

Cabe mencionar que, en este caso, los criterios anteriores se refieren especialmente a las obligaciones de cumplimiento que implican un pago, por ejemplo, cuando se trata de derechos laborales. No obstante, consideramos que estos criterios pueden resultar análogos a situaciones en las que el cumplimiento implica la erogación de recursos públicos mediante

²⁰¹ **Incidente de inejecución de sentencia 493/2001.** Pleno de la SCJN. Sentencia, Feb. 28, 2002. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/16968>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

²⁰² **Incidente de inejecución de sentencia 624/2009.** Pleno de la SCJN. Sentencia, Marzo 3, 2011, p. 51-53. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=111152>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

²⁰³ **Sentencias de amparo cuyo cumplimiento implica un pago. Aun cuando las autoridades puedan solicitar una ampliación del presupuesto para acatarlas también están obligadas a instrumentar simultáneamente, para ese fin, mecanismos de transferencias y adecuaciones de las partidas que lo integran.** Jurisprudencia. Incidente de inejecución. Pleno de la SCJN. Clave P./J. 5/2011. (SJF: 9ª época, T XXXIII, Marzo, 2011, p. 10). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162469>> Registro 162469. (Consulta: Oct. 1, 2022).

²⁰⁴ **Incidente de inejecución de sentencia 624/2009,** Ob. Cit., p. 52.

²⁰⁵ **Incidente de inejecución de sentencia 493/2001,** Ob. Cit.

obligaciones distintas a las de realizar un pago, como pueden ser la reconstrucción o rehabilitación de un espacio público, la organización de una consulta con una comunidad, el suministro de medicamentos, entre otras. Este tipo de obligaciones, que son distintas a las de realizar un pago, si bien se alejan de la concepción individualista y patrimonialista de los remedios de las acciones procesales, su cumplimiento no deja de ser menos importante, pues subsiste la misma razón o justificación de cumplir y hacer cumplir nuestra Constitución.

Ahora, otro aspecto importante del procedimiento de ejecución a comentar, es el relativo a la resolución del órgano judicial de amparo respecto al cumplimiento o no de la ejecutoria. Al respecto, el artículo 196 de la Ley de Amparo, indica que una vez recibido el informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, y después de dar vista al quejoso o quejosa y al tercero interesado, la resolución fundada y motivada del órgano judicial puede ser de declarar si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

En lo que respecta al exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, consideramos relevante mencionar que este tiene una relación particular con los tipos de remedios de la sentencia desde la amplitud de las órdenes y el grado en que estas son obligatorias y perentorias, es decir, si los remedios son débiles, moderados o fuertes.

Esta relación consiste en que, si los remedios de la sentencia son más débiles, es menos probable que se incurra en un exceso o defecto en el cumplimiento, pues debido a que la construcción de este tipo de órdenes es muy amplia y general, la autoridad tiene un amplio margen para darle cumplimiento. En cambio, si los remedios son más fuertes, el margen de discrecionalidad para la autoridad es menor y es más probable que incurra en un exceso o defecto en el cumplimiento por no acatar de manera precisa las órdenes del órgano judicial. Observar esta relación fortalece el argumento de considerar los remedios moderados como los más efectivos, pues no son tan débiles como para restituir deficientemente al quejoso o quejosa en el goce del derecho violado, pero tampoco tan fuertes como para complicar el cumplimiento puntual de la sentencia constitucional.

Hasta ahora hemos abordado algunas cuestiones relevantes del procedimiento de ejecución y el incidente de inexecución de la sentencia de amparo. En los párrafos siguientes,

comentaremos la importancia que tienen los demás mecanismos jurídicos de la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo en relación con los DESCA.

El incidente innominado para precisar los efectos de la sentencia está previsto en el artículo 193 párrafo cuarto de la Ley de Amparo. Dicho numeral establece que, cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la sentencia, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, ya sea de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Este incidente tiene relación con la obligación del juzgador o juzgadora de determinar con precisión los efectos de la sentencia concesoria de amparo, contenida en el numeral 77 párrafo cuarto de la misma ley que ya antes se expuso. Tal como lo indica este artículo, la o el juez debe especificar las medidas que las autoridades o particulares deben adoptar para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria y la restitución del quejoso o quejosa en el goce del derecho.

Esta obligación de precisar con claridad los efectos en la sentencia concesoria no es menor. Dadas las consecuencias jurídicas de determinar la inexecución de la sentencia, que consisten en la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación a la jueza o juez penal, el incumplimiento debe ser corroborado rigurosamente: que no exista duda de qué acciones o conductas debió desplegar la autoridad responsable o vinculada para cumplir la ejecutoria.²⁰⁶ Por ello, como lo indica el artículo 198 párrafo segundo de la Ley de Amparo, incluso si los autos del incidente de inexecución se encuentran en la Suprema Corte, y esta considera que los efectos de la sentencia no son claros y es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento, se devolverán los autos al órgano judicial de amparo para que desahogue este incidente innominado.

A su vez, este incidente innominado y la obligación de determinar con precisión los efectos de la sentencia constitucional, encuentran también relación con los tipos de remedios de una sentencia en débiles, moderados y fuertes. Dicha relación consiste en que, entre más débiles sean los remedios de una sentencia, al construirse de una forma más amplia y general,

²⁰⁶ Fernández Fernández, Vicente, Ob. Cit., p. 272.

más probable es que sea necesario abrir un incidente para precisar sus efectos. Por ello, desde esta perspectiva, los remedios moderados también se presentan como los más efectivos, ya que permiten una restitución suficiente, sin comprometer la obligación del juzgador o juzgadora de determinar con precisión los efectos de la sentencia.

El incidente de cumplimiento sustituto amerita también algunos comentarios en relación con los derechos sociales y ambientales. Este incidente, conforme al artículo 204 de la Ley de Amparo, tiene por efecto que la sentencia se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso o quejosa. De acuerdo con el numeral 205 párrafo sexto de la misma ley, en caso de resolverse que procede el cumplimiento sustituto, se abrirá un nuevo incidente para cuantificar el pago de daños y perjuicios. Como mencionamos en el apartado anterior de este capítulo, aquí es donde existe un remedio compensatorio o indemnizatorio en el juicio de amparo, ante la imposibilidad de determinar un remedio restitutorio.

El primer comentario que es pertinente realizar es con respecto a que el incidente de cumplimiento sustituto tiene por efecto, en principio, la mera compensación económica, o sea, una indemnización pecuniaria. Al respecto, sabemos que la cuantificación de daños y perjuicios en nuestro orden jurídico implica una tarea difícil para quien cuente con la carga probatoria.

Además, no todas las violaciones a derechos humanos se pueden cuantificar económicamente, con especial consideración cuando se trata de derechos sociales y ambientales, pues muchos de ellos tienen una dimensión difusa y colectiva distinta de la dimensión individualista y patrimonialista.

Por lo tanto, en caso de no ser posible el cumplimiento de la sentencia en sus términos, ni una compensación económica como cumplimiento sustituto, deberían existir otras herramientas para preferir aunque sea un grado menor de reparación, en lugar de la determinación de la imposibilidad de cumplimiento de la ejecutoria. Es aquí donde, nuevamente, cobran relevancia las medidas de satisfacción y de no repetición abordadas en el apartado anterior de este capítulo. No solo deberían considerarse remedios aptos a disposición del órgano judicial que concede el amparo para restituir una violación, sino que deberían preverse también como posibles remedios en la figura de cumplimiento sustituto,

aparte de la compensación económica mediante el pago de daños y perjuicios. De esta manera, si una sentencia establece como remedio el restablecer las cosas al estado antes de la violación y por alguna razón ya no es posible, el cumplimiento sustituto debería permitir ya sea una compensación económica, medidas de satisfacción y/o garantías de no repetición.

Cabe reiterar que, en principio, el cumplimiento sustituto tiene por efecto el pago de daños y perjuicios. Referimos “en principio” porque, como lo dispone el artículo 205 párrafo octavo de la Ley de Amparo, la parte quejosa y la autoridad responsable pueden celebrar un convenio para dar cumplimiento a la ejecutoria de manera sustituta. De este convenio se da aviso al órgano judicial de amparo y este solo debe comprobar o verificar que los términos del convenio fueron cumplidos, sin que tenga que analizar los términos de dicho instrumento.²⁰⁷

Pues bien, no hay disposición normativa que exija que en dicho convenio solo se deba pactar el pago de daños y perjuicios, o que no se puedan pactar medidas de satisfacción o de no repetición. Por ello, en un convenio para dar cumplimiento sustituto a la sentencia de amparo, se pueden pactar medidas no pecuniarias, como las de satisfacción o no repetición. La Primera Sala de la Suprema Corte así lo afirmó específicamente respecto a las medidas de satisfacción, en el Amparo en revisión 706/2015 antes expuesto, al sostener que cuando se acuda al incidente de cumplimiento sustituto y se opte por realizar un convenio, las partes pueden pactar reparaciones que no sean compensaciones económicas, como medidas de satisfacción, y las y los jueces de amparo pueden autorizarlas, siempre y cuando las autoridades responsables puedan obligarse a ello de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones y las medidas no contravengan principios de orden público.²⁰⁸

Entonces, si en el incidente de cumplimiento sustituto es posible pactar mediante un convenio medidas de satisfacción, y sostenemos que incluso garantías de no repetición, ¿por qué no podrían pactarse también en caso de que el cumplimiento sustituto se solicite por cualquiera de las partes o sea decretado de oficio? Permitiría determinar medidas alternas

²⁰⁷ **Incidente de cumplimiento sustituto 4/2014.** Pleno de la SCJN. Sentencia, Feb. 23, 2016, p. 32, párr. 78. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163389>> (Consulta: Oct. 30, 2022); **Incidente de cumplimiento sustituto 6/2015.** Pleno de la SCJN. Sentencia, Nov. 3, 2015, p. 36. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=181067>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

²⁰⁸ **Amparo en revisión 706/2015,** Ob. Cit., p. 68.

para reparar de alguna forma la violación, por ejemplo, cuando no sea posible cuantificar los daños y perjuicios, y en el caso en que la parte quejosa y la autoridad responsable no encuentren acuerdos para pactar un convenio.

Ahora, siguiendo el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero de la CPEUM y el numeral 205 fracciones I y II de la Ley de Amparo, el incidente de cumplimiento sustituto procede en los casos en que: (i) la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o quejosa, (ii) exista imposibilidad jurídica o material para cumplir con la sentencia, o (iii) por las circunstancias materiales del caso, sea desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad a la violación o el juicio.

Así, en el caso en que alguno de los tres supuestos anteriores se actualice, a juicio del órgano judicial de amparo, procederá decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia. La determinación de alguno de estos supuestos, evidentemente, será casuístico.

El primer supuesto parece ser el menos atendido en la jurisprudencia, puesto que no se advierte suficiente consenso sobre en qué casos podría considerarse que el cumplimiento de una sentencia afecta a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o quejosa.

Respecto al segundo supuesto, relativo a la imposibilidad jurídica o material, sabemos que, al dictarse una sentencia, puede suceder que se hayan producido acontecimientos durante el juicio que hacen imposible acatar la ejecutoria. Estos impedimentos pueden ser jurídicos, por ejemplo, cuando se han celebrado convenios entre las partes en que han adquirido obligaciones contrarias a lo ordenado en la sentencia, cuando la entidad pública se ha extinguido, cuando existe un mandato constitucional que lo prohíbe, o cuando el quejoso o quejosa ha cambiado de estado jurídico; o también pueden ser materiales, como cuando el objeto de la litis ha desaparecido o se ha transformado.²⁰⁹

En cuanto al tercer supuesto, relativo a que sea desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación anterior a la violación, el Pleno del Máximo Tribunal ha

²⁰⁹ Campuzano Gallegos, Adriana. **Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-Práctico.** 7ª ed. México, Thomson Reuters, 2021, p. 224.

explicado que para determinar la “desproporcionalidad gravosa”, deberá justificarse si retrotraer las condiciones que prevalecían antes de la violación implica un costo desproporcionalmente mayor que cumplir con la sentencia de amparo de manera sustituta; y para este costo no puede aducirse un gasto solo mayor, sino que sea mucho mayor.²¹⁰

Este supuesto tiene su justificación en el sentido de que, como argumenta el Pleno, existe un mandato de optimización en el cumplimiento de las sentencias de amparo, que consiste en aplicar un criterio racional en el que se maximice el beneficio individual, derivado de la concesión del amparo, pero sin sacrificar el beneficio social, representado por el recurso público destinado al cumplimiento de la sentencia de amparo. Por ello, en este caso, el cumplimiento sustituto se autoriza cuando cumplir la ejecutoria en sus términos implique que el quejoso o quejosa obtenga un beneficio y al mismo tiempo ello se traduzca en un decremento considerable para el Estado.²¹¹

Pues bien, es pertinente comentar que la “desproporcionalidad gravosa” debe considerar los distintos tipos de violación que pueden existir a los derechos humanos. Así, un decremento considerable para el Estado en el recurso público destinado al cumplimiento de la sentencia no debería considerarse desproporcionadamente gravoso en comparación al beneficio de la parte quejosa, si con su cumplimiento restituye una situación de violación colectiva o estructural que afecta a más personas además del quejoso o quejosa.

Para entender lo anterior podemos comparar dos ejemplos. Para el primer ejemplo, pensemos en que la autoridad lleve a cabo la expropiación de un terreno a una persona para la construcción de una obra pública, que mediante el juicio de amparo se determinó violatoria de derechos humanos, entre ellos, el de propiedad privada o debido proceso, por no haberse seguido conforme a derecho. En el momento en que se dictó la sentencia estimatoria, la obra pública ya llevaba un avance considerable en el que se han erogado una gran cantidad de recursos públicos (debido a que no se otorgó la suspensión), por lo que restituir a la parte quejosa al estado antes de la violación conllevaría un decremento considerable para el Estado, desproporcionalmente gravoso si lo comparamos con la alternativa de cumplir de manera

²¹⁰ **Incidente de cumplimiento sustituto 4/2014**, Ob. Cit., pp. 30-31, párr. 75; **Incidente de cumplimiento sustituto 6/2015**, Ob. Cit., p. 35.

²¹¹ Loc. Cit.

sustituta, otorgando una compensación económica que cubra los daños y perjuicios a la parte quejosa.

Para el segundo ejemplo, pensemos el caso en que la autoridad también lleve a cabo una expropiación, pero de las viviendas de una comunidad, además de su desplazamiento forzado, con el propósito de construir una obra pública, pero solo una persona promovió juicio de amparo. Además, al igual que el ejemplo anterior, por alguna razón no se otorgó suspensión y la obra siguió su curso, erogándose una gran cantidad de recursos públicos. Al momento de dictar sentencia, estos actos se determinan violatorios de derechos humanos, entre ellos, el de vivienda, propiedad privada y debido proceso, y el remedio es restablecer al estado antes de la violación. No obstante, el restablecimiento implica un decremento considerable en los recursos públicos del Estado, en comparación con otorgar una compensación económica pagando los daños y perjuicios solo a la parte quejosa por la pérdida de su vivienda.

En los dos ejemplos anteriores, es probable que se actualice un desequilibrio en el costo entre cumplir la sentencia de amparo en sus términos o cumplir de manera sustituta, pues la pérdida de la propiedad de una persona probablemente será menor a la pérdida de una obra pública. No obstante, la calificación de este desequilibrio como “desproporcionadamente gravoso” será distinta, pues si se considera el decremento considerable en los recursos públicos del Estado como sacrificar el “beneficio social”, también debe ser tomada en cuenta el tipo de violación y, en el caso de ser colectiva o incluso estructural, como sucede en el segundo ejemplo, el análisis no puede aislar a la parte quejosa y considerar solamente su situación individual para efectos de compararlo con el decremento en los recursos públicos del Estado, sino que debe tener en consideración que, en caso de reparar la violación, podrían beneficiarse a más personas además de la parte quejosa.

En ese sentido, si una sentencia de amparo puede ocuparse de reparar una violación a derechos humanos, especialmente derechos sociales y ambientales (como es el caso del derecho a la vivienda), y lo puede hacer ampliando sus efectos (y que no sean solo relativos, como se argumentó en el apartado anterior), entonces debería velarse por el cumplimiento de la sentencia en sus términos, permitiendo la reparación de una violación colectiva o

estructural, en lugar de proceder al cumplimiento sustituto solo por implicar ello un gran gasto de recursos públicos. Y esto se justifica en una idea sencilla: la reparación de violaciones a derechos humanos es un asunto de interés público y también integran el “beneficio social”, por lo que resultaría inadmisibles permitir una violación colectiva o estructural solo porque su reparación implica una erogación considerable de recursos públicos. Este criterio cobra relevancia también cuando se trata de violaciones a derechos humanos en su dimensión difusa o colectiva, como puede suceder frecuentemente en el caso de derechos sociales y ambientales.

Por último en cuanto a nuestra legislación vigente, aunque no profundizaremos en comentarios en relación con los derechos sociales y ambientales, sí conviene mencionar brevemente la importancia del recurso de inconformidad como un medio de defensa para la parte quejosa dentro de la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo.

Lo anterior es así, atendiendo a la relevancia de las hipótesis de procedencia expresa de este recurso, que se encuentran en la Ley de Amparo, específicamente en su artículo 201. Algunas de las resoluciones contra las que procede este recurso son: la que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, la que declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la sentencia, la que ordene el archivo definitivo del asunto o la que declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Así, la parte quejosa (que no es la única que puede promover este recurso), al encontrarse inconforme con alguna de estas resoluciones que son de gran trascendencia dentro de la etapa de ejecución, podrá impugnarla y velar por el efectivo cumplimiento de la sentencia de amparo.

Ahora bien, al inicio de este apartado mencionamos que se pueden encontrar propuestas y experiencias valiosas en el derecho comparado cuando se trata del cumplimiento de sentencias sobre derechos sociales y ambientales. En los siguientes párrafos comentaremos dos casos de ejemplo que, de hecho, podemos considerarlos del tipo de seguimiento fuerte del cumplimiento de las sentencias.

El primer ejemplo es el caso de *People's Union for Civil Liberties v. Union of India*, que es la petición civil número 196 de 2001, resuelto por la Corte Suprema de la India. Este caso trata principalmente sobre derecho a la alimentación. En él, la Corte de la India reconoció el derecho fundamental a la alimentación, consideró su exigibilidad judicial como un componente del derecho a la vida y detalló las obligaciones estatales derivadas de ello.²¹²

Más específicamente, en este caso, la Corte Suprema de la India reconoció el estatus de derechos legales a los programas estatales contra la pobreza y la desnutrición que, aunque ya existían desde hacía tiempo, estaban plagados de ineficacia y corrupción. Con respecto a los remedios, la Corte decidió mantener su jurisdicción continua sobre el caso y, con base en la evaluación periódica que se realizaba del nivel de cumplimiento, dictó órdenes durante los siguientes años para que los gobiernos estatales y nacional tomaran nuevas acciones.²¹³

En cuanto al cumplimiento, desde comienzos de 2002 la Corte de la India delegó el seguimiento detallado a dos comisionados de alto perfil, encargados de informar de los avances y retrasos en la implementación, con competencia para investigar las contravenciones a las órdenes del tribunal, exigir el cumplimiento y trabajar con las autoridades gubernamentales para superar obstáculos, controlar los datos sobre hambre y desnutrición, y recibir quejas de las y los ciudadanos.²¹⁴

Esto no solo es un mecanismo fuerte de seguimiento, sino también es un ejemplo de un enfoque dialógico. En lugar de dictar órdenes monológicas, la Corte ha favorecido la participación continua, la difusión de información y la deliberación pública como formas de estímulo para conseguir el cumplimiento por parte del gobierno, pues ha permitido la coordinación entre el tribunal, los comisionados y el movimiento social a favor del derecho a la alimentación para presionar a las autoridades públicas.²¹⁵

El segundo ejemplo, tanto de un seguimiento fuerte como de un enfoque también dialógico, es la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, sobre desplazamiento interno forzado. En este caso, la Corte colombiana revisó 108 tutelas

²¹² Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, Ob. Cit., pp. 219-220.

²¹³ Ídem., p. 220.

²¹⁴ Loc. Cit.

²¹⁵ Ídem., p. 221.

presentadas en 22 ciudades del país por 1150 familias desplazadas con un promedio de cuatro miembros cada una. Los demandados fueron varias instituciones y funcionarios nacionales y locales. Los demandantes alegaban, esencialmente, el incumplimiento del Estado en su deber de protección de la población desplazada y la falta de respuesta efectiva a sus peticiones, pues por ejemplo, cuando las víctimas del desplazamiento solicitaban la asistencia a la que tenían derecho conforme a la legislación colombiana, recibían excusas como respuesta por parte de las autoridades.²¹⁶

La Corte colombiana, después de una evaluación exhaustiva de la política pública y de las reclamaciones de las personas desplazadas, concluyó que la situación humanitaria de la población desplazada era un “estado de cosas inconstitucional”. Entre otras cosas, el tribunal comprobó que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, y estimó violados múltiples derechos fundamentales de los demandantes y de la población desplazada en general.²¹⁷

En cuanto a los remedios, la Corte colombiana emitió numerosas órdenes específicas para que el Estado creara un plan de acción para superar el estado de cosas inconstitucional, procurara garantizar el presupuesto necesario para ejecutar el plan y garantizara los derechos básicos de la población desplazada. Y en lo que respecta al cumplimiento de estas órdenes, la Corte colombiana retuvo su jurisdicción sobre el caso y decidió llevar a cabo un proceso de seguimiento detallado y continuo del desempeño del Estado, con participación pública, durante los siguientes años.²¹⁸

En este proceso de seguimiento, fueron cuatro los mecanismos de seguimiento principales elegidos por la Corte colombiana. El primero de ellos fue la celebración de audiencias públicas, que inició cerca de un año después de haberse dictado la sentencia. La Corte solicitó informes a las principales autoridades públicas responsables, así como a asociaciones de personas desplazadas y organismos internacionales, para después convocar a la primera audiencia pública, celebrada el 29 de junio de 2005, con el fin de resolver si hubo o no cumplimiento de las órdenes de la sentencia y adoptar las medidas a que hubiere

²¹⁶ Ídem., p. 64.

²¹⁷ Ídem., pp. 64-65.

²¹⁸ Ídem., pp. 66-67.

lugar. En esta audiencia estuvieron presentes diversas autoridades, representantes de la población desplazada y entidades que habían entregado informes a la Corte. Después de esta primera experiencia, el tribunal continuó usando este mecanismo de audiencias, que estuvieron abiertas al público y fueron celebradas frecuentemente en las instalaciones de la Corte en Bogotá, Colombia.²¹⁹

El segundo de estos mecanismos de seguimiento fueron las sesiones técnicas, regionales e informales. Las sesiones regionales técnicas comenzaron en 2010, se celebraron en pueblos y ciudades fuera de Bogotá, con el objetivo de la discusión pública del cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia, y se convocaba a autoridades de distintos niveles de gobierno y representantes de las asociaciones locales de personas desplazadas. Por su parte, las sesiones informales técnicas comenzaron en 2013, eran convocadas para discutir en privado una cuestión específica y solo eran admitidos a ellas autoridades y grupos interesados invitados expresamente por la Corte colombiana.²²⁰

El tercer mecanismo de seguimiento fue la Sala Especial de Seguimiento, compuesta de tres magistrados, un magistrado auxiliar y cinco asistentes. Esta sala especial fue creada en 2009, debido a lo exigente que era el proceso de seguimiento, con el objetivo de que asumiera la responsabilidad de evaluar el progreso, el retraso o los inconvenientes en el cumplimiento de la sentencia, y para que adoptara todas las decisiones, tanto sustantivas como procesales, relacionadas con la misma.²²¹

El cuarto de los mecanismos de seguimiento usados por la Corte colombiana fue la expedición de decisiones de seguimiento, llamadas autos de seguimiento. Estos autos tenían el fin de monitorear la implementación de las órdenes dictadas en la sentencia, solicitar informes y acciones concretas de actores específicos, comunicar información relevante entre los actores, fijar las fechas de las audiencias públicas y las sesiones técnicas, y adoptar indicadores basados en derechos para evaluar el progreso de la realización de los derechos de las personas desplazadas.²²²

²¹⁹ Ídem., p. 67.

²²⁰ Ídem., pp. 67-68.

²²¹ Ídem., p. 68.

²²² Loc. Cit.

Como podemos apreciar de estos ejemplos, un tribunal puede establecer mecanismos de seguimiento o supervisión para monitorear y lograr el cumplimiento de su sentencia. Estos mecanismos pueden ser tantos como lo permita el marco jurídico y la creatividad del órgano jurisdiccional y de las partes dentro del proceso. Así, por ejemplo, pueden establecerse mecanismos como la creación de una sala especial de seguimiento, el nombramiento de expertos como comisionados, el requerimiento de informes a las autoridades, la celebración de sesiones y de audiencias públicas, la fijación de indicadores para evaluar el progreso, entre otros.

Y es aquí, en los mecanismos de seguimiento, donde encontramos otro gran problema en el escenario mexicano. En nuestra legislación no se prevé un catálogo diverso de mecanismos de seguimiento. Lo que hemos expuesto en lo que respecta al marco jurídico de la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo, es un procedimiento monológico, coercitivo y punitivista, cuyas principales herramientas son los requerimientos, los apercibimientos y el castigo para lograr el cumplimiento de la ejecutoria. Estas herramientas pueden funcionar para el caso de remedios simples y de cumplimiento inmediato, pero no así para otro tipo de remedios que se pueden establecer para reparar violaciones a derechos sociales y ambientales.

Además, los mecanismos y recursos previstos, entre los que están el incidente de inejecución, el incidente innominado para precisar los efectos de la sentencia, el incidente de cumplimiento sustituto y el recurso de inconformidad, se asemejan más a mecanismos de defensa que se activan para asegurar el cumplimiento de la sentencia, que a auténticos mecanismos de seguimiento que faciliten o encaminen su ejecución. Para entender lo anterior, consideramos que podemos distinguir a los mecanismos de defensa de los mecanismos de seguimiento o supervisión, en tanto que los primeros se activan cuando hay un problema que está impidiendo el cumplimiento de la ejecutoria, así como la probable inconformidad o desacuerdo entre las partes; mientras que los segundos previenen estos problemas, y encaminan o facilitan el cumplimiento antes de que sea necesario activar un mecanismo de defensa.

Es cierto que el artículo 211 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional puede dictar las órdenes (y medidas de apremio) necesarias para hacer cumplir su sentencia, y ello puede ser fundamento para ordenar cumplir con mecanismos de seguimiento establecidos por el juzgado o tribunal. Evidentemente, también es cierto que no hay normas que prohíban establecer mecanismos de seguimiento.

Tampoco omitimos mencionar que la práctica judicial en México ya ha ido dando pasos importantes en usar estos mecanismos. Ejemplo de ello es el Amparo en revisión 307/2016 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte el 14 de noviembre de 2018,²²³ o conocido también como el caso de la Laguna del Carpintero, que versa principalmente sobre derecho al medio ambiente.

En este caso, se promovió un juicio de amparo indirecto en 2013, en contra del Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del mismo municipio, el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Tamaulipas,²²⁴ y la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el mismo estado.²²⁵ De estas autoridades se reclamaron diversos actos en torno a la planeación, elaboración y ejecución del proyecto denominado “Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero”,²²⁶ consistente en la preparación del sitio y construcción del “Parque Temático Ecológico Centenario”, en el cual se contempló el desarrollo de una superficie de aproximadamente 16 hectáreas colindantes al humedal Laguna del Carpintero.²²⁷ Las quejas alegaron que, a partir de la autorización de impacto ambiental otorgada por las autoridades correspondientes, las autoridades municipales procedieron a la tala indebida de mangles y la destrucción del ecosistema del área destinada a las actividades de preparación para la construcción de dicho parque.²²⁸

Pues bien, la Primera Sala del Máximo Tribunal, al atraer y conocer de este caso y resolver el amparo en revisión, concedió el amparo estableciendo dos remedios principales:

²²³ **Amparo en revisión 307/2016.** Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Nov. 14, 2018, p. 1. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

²²⁴ Ídem., p. 1, párr. 1.

²²⁵ Ídem., p. 4, párr. 7.

²²⁶ Ídem., pp. 2-3, párr. 2.

²²⁷ Ídem., p. 10, párr. 24.

²²⁸ Ídem., p. 11, párr. 24.

que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar los actos reclamados consistentes en el desarrollo del proyecto o parque, y recuperen el ecosistema y sus servicios ambientales del área en que se desarrolla el mismo.²²⁹ La Primera Sala también dictó órdenes secundarias a las autoridades responsables y a autoridades coadyuvantes o vinculadas para lograr el cumplimiento de los remedios principales.

No obstante, uno de los aspectos más importantes en cuanto al cumplimiento, es que el tribunal estableció dos mecanismos de seguimiento: los informes de cumplimiento (distintos a los previstos por la legislación de amparo) y opiniones especializadas. Los informes de cumplimiento serían remitidos bimestralmente por las autoridades responsables municipales y la SEMARNAT tanto al juez de distrito que se encargara del cumplimiento como al Máximo Tribunal. Por su parte, el juez de distrito requeriría a las autoridades coadyuvantes para que emitieran las opiniones especializadas con relación a dichos informes de cumplimiento. Así también, los informes de cumplimiento y las opiniones especializadas deberían publicarse por las autoridades y ponerse a disposición de la parte quejosa a efecto de que manifieste lo que estime conveniente respecto al cumplimiento de la ejecutoria.²³⁰

Como podemos apreciar, en la práctica judicial del país se pueden dar avances importantes, especialmente cuando se trata de la Suprema Corte. Sin embargo, consideramos que no es suficiente supeditar estas herramientas a la mera iniciativa y creatividad de los tribunales y de las partes dentro del procedimiento. Por ello, instamos a la adaptación de nuestra legislación en la construcción de mecanismos de seguimiento adecuados y efectivos para los distintos remedios que pueden dictarse para reparar la variedad de violaciones que pueden existir a derechos sociales y ambientales.

En el siguiente y último capítulo de este trabajo, realizamos un análisis de caso en el que aplicaremos lo estudiado y expuesto a lo largo de esta investigación, especialmente en lo concerniente a las órdenes o remedios, los efectos y el cumplimiento de la sentencia de amparo.

²²⁹ Ídem., p. 114, párr. 272.

²³⁰ Ídem., pp. 118-119, párrs. 282-283.

Capítulo III

ANÁLISIS DE CASO: DERECHO A LA VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS INFORMALES O PRECARIOS (AMPARO EN REVISIÓN 635/2019)

En este último capítulo, se aplicará lo estudiado en los capítulos anteriores para analizar el caso del Amparo en revisión 635/2019, resuelto por la Primera Sala del Máximo Tribunal, en sesión virtual del día 17 de junio de 2020. Este caso versa principalmente sobre derecho a la vivienda.

El caso comenzó con la demanda de amparo indirecto presentada el 24 de julio de 2018 por Un techo para mi país, A.C., contra el Instituto Nacional de Estadística y Geografía como autoridad responsable, y diversas omisiones de esta como actos reclamados,²³¹ precisados en: (1) la omisión de generar información acerca del número de asentamientos informales que existen en México, identificando sus ubicaciones y la población que habita en ellos; (2) la omisión de realizar un censo de población en asentamientos informales en el país, con el objetivo de producir información estadística desagregada sobre las personas en ellos y el acceso a servicios básicos que conforman el núcleo esencial del derecho a la vivienda; (3) la omisión de generar la información adicional necesaria para complementar el censo nacional de población en asentamientos informales, con el fin de conocer el estado actual del ejercicio del derecho a la vivienda en estos asentamientos del país, así como el estado actual del acceso y disfrute a servicios en los mismos.²³²

El Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México conoció de este asunto y admitió la demanda el 2 de agosto de 2018. Después del procedimiento correspondiente, celebró la audiencia constitucional el 1 de octubre de 2018 y el 16 de octubre del mismo año dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio.²³³

El juez de distrito sobreseyó en el juicio debido a que estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII de la Ley de Amparo, en

²³¹ **Amparo en revisión 635/2019.** Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Junio 17, 2020, pp. 1-2. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=260186>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

²³² Ídem., pp. 24-25, párr. 29.

²³³ Ídem., p. 4, párrs. 3-4.

relación con el diverso numeral 78 de la misma ley y el artículo 107, fracción II, párrafo primero de la CPEUM.²³⁴ Esta causal, como ya explicamos en el capítulo anterior, consiste en la imposibilidad de dar efectos relativos al amparo en caso de concederse, por lo que se sobresee en el juicio en respeto del principio de relatividad de las sentencias.

En efecto, el juez de distrito consideró que ante una eventual concesión del amparo, la autoridad responsable estaría obligada a generar en todo el territorio nacional la información que la quejosa solicitó, y dicha información necesariamente sería pública, oficial y de uso obligatorio en el territorio nacional, por lo que repercutiría no solo a la parte quejosa, sino a todas las personas del país. En otras palabras, una eventual concesión del amparo no podría materializar sus efectos solo en la esfera de derechos de la quejosa, sino que terceros ajenos se beneficiarían indirectamente; esto es, los beneficios derivados de una concesión se propagarían o irradiarían al total de la población del país. Esto, en la apreciación del juez de distrito, atentaría contra el principio de relatividad que rige al juicio de amparo.²³⁵

Ante el sentido de la resolución, la asociación civil interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia constitucional, del cual conoció el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y lo admitió a trámite. Posteriormente, también se admitió a trámite el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad responsable, el INEGI.²³⁶

El 9 de enero de 2019, la asociación civil presentó escrito solicitando a la Primera Sala de la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer de este asunto. Después del trámite correspondiente, mediante sentencia del 5 de junio de 2019, la Primera Sala resolvió por mayoría de cuatro votos, ejercer la facultad de atracción para conocer de este recurso de revisión. Por lo tanto, se ordenó su registro bajo el expediente Amparo en revisión 635/2019 y por acuerdo del 31 de octubre de 2019, el Ministro Presidente de la Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.²³⁷ Y en sesión del 17 de junio de 2020, la Primera

²³⁴ Ídem., p. 17, párr. 25.

²³⁵ Ídem., pp. 17-19, párr. 25.

²³⁶ Ídem., pp. 4-5, párrs. 5-6.

²³⁷ Ídem., pp. 5-8, párrs. 7-15.

Sala estimó fundados los agravios y conceptos de violación de la parte quejosa-recurrente, declaró infundada la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable y resolvió conceder el amparo.

En este caso se advierten diversas cuestiones jurídicas como, entre otras, el interés legítimo de una persona moral (específicamente asociación civil), la procedencia del juicio de amparo contra omisiones de la autoridad, el contenido del derecho humano a la vivienda y las obligaciones del Estado, los remedios adecuados para reparar la violación, los efectos y el principio de relatividad de las sentencias de amparo, así como el cumplimiento de la ejecutoria. En párrafos siguientes nos ocuparemos solo de las cuestiones que son objeto de este trabajo, a saber: los remedios dictados en la sentencia, los efectos y el principio de relatividad (que guardan relación con la procedencia del amparo contra omisiones de la autoridad), y la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a los remedios, la Primera Sala concedió el amparo y dictó las siguientes órdenes al INEGI:

“1. Genere, obtenga, analice y difunda información estadística de vivienda, en lo relativo a los asentamientos humanos informales, en lo concerniente a la detención legal de la vivienda y su ubicación en zonas geográfica y ambientalmente peligrosas, tomando como referencia, entre otros, lo descrito en la citada Declaración de Pretoria de la reunión temática de Hábitat III, sobre asentamientos informales.

2. Conforme a su ámbito de atribuciones, capte, procese y publique la información estadística requerida y permita su comparabilidad, entre otros, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 88, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

3. De no contar con la aludida información estadística sobre asentamientos humanos informales descrita en el punto 1, recabe la necesaria en el censo nacional de población y vivienda más próximo.”²³⁸

En primer lugar, y evidentemente, sabemos que se trata de remedios restitutorios, ya que no son una compensación económica. Considerando que la naturaleza del acto violatorio es una omisión, estos remedios consisten en hacer cumplir lo que el marco jurídico y especialmente el derecho a la vivienda exigen. Y son órdenes positivas: la naturaleza de las obligaciones impuestas es positiva, al exigirle a la autoridad responsable realizar varias conductas.

²³⁸ Ídem., pp. 79-80, párr. 138.

Además, se trata de remedios complejos, puesto que no son órdenes concretas ni puntuales cuyo cumplimiento pueda ser inmediato, sino que será complicado y será un proceso que tomará un tiempo considerable. Incluso podrían calificar como remedios estructurales, pero ello implica una discusión conceptual sobre si esta resolución puede ser considerada como una sentencia estructural, lo cual está fuera de los alcances de este trabajo.

Por otro lado, estos remedios oscilan en el espectro entre los remedios dialógicos y los remedios monológicos, sin lograr situarse plenamente en uno u otro. Tienden a ser remedios dialógicos, porque son órdenes que esbozan fines amplios (generar, obtener, analizar, difundir, captar, procesar, publicar y recabar información estadística de vivienda sobre asentamientos humanos informales) y procedimientos o vías de implementación (que se considere la detentación legal de la vivienda, su ubicación en zonas geográfica y ambientalmente peligrosas, el ámbito de atribuciones del INEGI, y conforme lo dispuesto en la ley y en la declaración referidas en las órdenes). Son órdenes que no detallan resultados, dejando al INEGI las decisiones sustantivas y asignándole la carga de diseñar e implementar la política pública ordenada en la sentencia. Sin embargo, no establecen ni desarrollan mecanismos de seguimiento o supervisión del cumplimiento de la sentencia, por lo que dirigen la etapa de cumplimiento a ser más un procedimiento contencioso que de participación y diálogo y, por lo tanto, acercan estos remedios a ser también monológicos.

Por último, consideramos que las características anteriores, especialmente la de describir fines y procedimientos amplios, pero dejando las decisiones sobre los medios y las políticas al INEGI, permiten que califiquemos a estas órdenes como remedios moderados.

Como podemos observar, la elección de estos remedios encuentra congruencia con los tres elementos antes mencionados, que orientan en el diseño de dichas órdenes: qué derecho humano se vulneró, mediante el incumplimiento de qué obligaciones y a través de qué tipo de acto reclamado. Respecto al primer elemento, es imprescindible considerar la dimensión colectiva y difusa que tiene el derecho a la vivienda para concluir que efectivamente hubo una violación al mismo, pues se trataba de la imposibilidad de que una asociación civil pudiera cumplir con su objeto social de defensa de este derecho, en perjuicio

indirecto de las personas en condición de vulnerabilidad o marginación social que habitan en asentamientos humanos informales o precarios.

En cuanto al segundo y tercer elemento, que el INEGI no haya cumplido con sus obligaciones relacionadas a esta información estadística sobre asentamientos humanos informales, mediante un acto omisivo, conlleva a concluir el tipo de remedio adecuado para reparar esta violación: hacer cumplir con lo que exige el derecho vulnerado, tal cual. Además, para reparar la violación que se alegaba mediante la omisión referida, inevitablemente era necesario un remedio complejo, pues las obligaciones positivas incumplidas, por ejemplo, requieren de recursos públicos y son generales, por lo que exige más que órdenes simples, concretas y puntuales.

Así, estos tres elementos, aunados a la pretensión de la quejosa en el juicio de amparo, orientaron a que en la concesión del amparo se seleccionaran remedios restitutorios, positivos y complejos (o incluso estructurales). A partir de ahí, la Primera Sala decidió diseñar remedios moderados, por considerarlos los más adecuados, pero no fue exhaustiva o decisiva en optar por una construcción dialógica o monológica de los mismos.

En lo que respecta a los efectos, que los remedios obliguen al INEGI a subsanar las omisiones referidas elaborando e implementando para ello toda una política pública centrada en la información estadística de vivienda sobre asentamientos humanos informales constituye, desde nuestra apreciación, una sentencia con efectos plenamente generales. No obstante, parece no ser así para la Primera Sala, como veremos en párrafos siguientes.

En la sentencia, la Primera Sala estimó incorrecta la decisión del juez de distrito de sobreseer por improcedente al no poder dar efectos relativos al amparo en caso de concederse. Consideró que la pretensión de la quejosa está enfocada principalmente en que la falta de esta información estadística le impediría ejercer su función de defensa, documentación y promoción del derecho a la vivienda, es decir, cumplir con su objeto social.²³⁹

Además, la Primera Sala analizó que el alcance tradicional del principio de relatividad se ha reducido para hacerlo compatible con las nuevas exigencias constitucionales, como las

²³⁹ Ídem., p. 31, párr. 44.

dimensiones colectiva y difusa de los DESCAs, la procedencia expresa del amparo contra omisiones de las autoridades, los principios de supremacía constitucional y de igualdad, y el interés legítimo de organizaciones defensoras de derechos humanos.²⁴⁰

Finalmente, la Primera Sala señaló que, dada la pretensión de la quejosa, la falta de información estadística le atañe a ella y a quienes defiende, es decir, a quienes por su condición social de marginación, no han sido favorecidos con el goce del derecho humano a la vivienda (especialmente la población que habita en asentamientos informales). Por lo tanto, el beneficio que se generaría con la concesión del amparo, si bien no se reflejaría en una colectividad determinada, como lo afirmó el juez de distrito, tampoco irradiaría en “toda” la población, como lo sostuvo el juez, sino en una colectividad o sector de la población determinable.²⁴¹

Con este análisis, la Primera Sala expone una reinterpretación del principio de relatividad para ajustarlo a los nuevos parámetros constitucionales, y reconoce implícitamente que, en este caso, no se vulneraría dicho principio porque el amparo no beneficiaría a toda la población, sino a un sector determinable de la misma. Como podemos apreciar, ignoró el argumento del juez de distrito (cierto desde nuestra consideración) consistente en que la información estadística generada sería pública, oficial y de uso obligatorio en todo el territorio nacional, beneficiando a toda la población del país.

Dicho argumento del juez de distrito, a nuestro parecer, fortalece la idea de que la concesión del amparo tendría efectos generales, suprimiendo en gran medida el principio de relatividad de los efectos de la sentencia. Incluso, si optáramos por considerar que el amparo solo beneficiaría a un sector de la población determinable, ello no dejaría de calificar los efectos de la sentencia como generales: no es necesario que dichos efectos beneficien por completo a toda la población del país, para considerarlos como generales.

Ante este argumento, consideramos que la Primera Sala tuvo una oportunidad para ir más allá y desarrollar mayor jurisprudencia sobre la modulación del principio de relatividad, e incluso si existirían excepciones al mismo y cuáles serían. Estimamos que una buena

²⁴⁰ Ídem., pp. 32-35, párrs. 46-49.

²⁴¹ Ídem., pp. 35-36, párrs. 51-52.

respuesta de la Primera Sala pudo ser reconocer la posibilidad de que estos efectos eran generales dada la naturaleza de la violación alegada, pero que ello no significaba un problema para conceder el amparo. No obstante, la Primera Sala optó por ignorar dicho argumento y sostener que no se vulneraba porque no beneficiaba a toda la población del país. Entendemos que esto, dado el contexto jurídico y político del país que también incide en las decisiones de las cortes, pudo haber respondido a otros factores que hayan convencido a la Primera Sala de actuar con mayor cautela cuando se trata del principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Además, tomando en cuenta el criterio de la reinterpretación del principio de relatividad explicado en el capítulo anterior, consideramos que otra buena respuesta de la Primera Sala pudo ser continuar esa línea jurisprudencial y defender la distinción entre la relatividad del estudio de la litis y la relatividad de los efectos de los remedios dictados.

Del análisis de los argumentos del tribunal, podemos apreciar que respetó la relatividad del estudio de la litis, pues se limitó a determinar si la omisión violaba derechos humanos en relación con el interés y la pretensión de la asociación civil que era parte quejosa en el juicio, no con respecto a la población que habita los asentamientos informales. Aunque sí toma en consideración a esta población y menciona la repercusión indirecta de la decisión sobre la misma, el estudio esencialmente se centró en si la omisión impedía a la asociación civil cumplir con su objeto social de defensa del derecho a la vivienda, y si dicha omisión incumplía obligaciones exigidas por el mismo derecho y por el marco jurídico de la autoridad.

Por otro lado, la relatividad de los efectos de los remedios que dictó la Primera Sala fue la que sufrió mayor flexibilidad para poder conceder el amparo y dictar órdenes adecuadas para reparar la violación. El tribunal pudo haberlo reconocido con mayor seguridad mediante este criterio de la reinterpretación del principio de relatividad, pero optó por defender que la relatividad en los efectos no se vulneraba ya que no se beneficiaba a toda la población del país, sino solo a un sector determinable.

Ahora bien, en cuanto a la etapa de cumplimiento, una de las mayores áreas de oportunidad de la sentencia emitida por la Primera Sala es, como mencionamos, la falta de desarrollo de mecanismos de seguimiento o supervisión del cumplimiento de la misma. Esto,

como veremos más adelante, incide de manera importante en el cumplimiento de la ejecutoria.

Por jurisdicción, el cumplimiento de esta sentencia le corresponde al juzgado de distrito que emitió la resolución del juicio de amparo, es decir, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Este juzgado es quien ha llevado la etapa de cumplimiento hasta el momento. Pues bien, del análisis de la etapa de cumplimiento realizado, gracias a las constancias del expediente proporcionadas por la asesora de fondo de esta tesis, se llegaron a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se apreció que, tal como se argumentó en el apartado correspondiente a la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo, las principales herramientas usadas por el órgano jurisdiccional para lograr el cumplimiento son los requerimientos y apercibimientos a la autoridad responsable y autoridades vinculadas.

En un principio, se propuso y comenzó a planearse el uso de un mecanismo de seguimiento consistente en reuniones de análisis o mesas de coordinación o de diálogo, con la asociación civil y las autoridades responsables y vinculadas. Incluso, en acuerdo de 13 de mayo de 2021, se señaló que las mesas de coordinación deben considerarse una herramienta para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, acatando la resolución dictada el 17 de junio de 2020 por la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en revisión 635/2019.²⁴²

Sin embargo, el juzgado posteriormente se retractó de usar esta herramienta de seguimiento. La asociación civil insistió e incluso, a fin de coadyuvar con el cumplimiento de la ejecutoria, tuvo una reunión con diversos actores que manifestaron su anuencia para colaborar en la construcción de un diálogo interinstitucional que aporte insumos para la elaboración de la metodología que se requiere para la ejecución de la sentencia. No obstante, el juzgado no acordó favorable a la petición y se excusó en que, tal como se advierte de los efectos emitidos por la Primera Sala, esta no condicionó a la autoridad responsable a llevar una mesa de diálogo a fin de cumplir con los efectos.²⁴³

²⁴² **Amparo indirecto 944/2018.** Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Acuerdo, Mayo 13, 2021, p. 3.

²⁴³ **Amparo indirecto 944/2018.** Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Acuerdo, Junio 10, 2021, pp. 14-15.

Lo anterior evidentemente es cierto, la Primera Sala no condicionó al INEGI a llevar una mesa de diálogo o de coordinación. Pero es ahí donde precisamente se encuentra una de las principales áreas de oportunidad de nuestra etapa de cumplimiento de sentencias de amparo. Ante remedios complejos, la Primera Sala erróneamente optó por un seguimiento que oscila entre débil y moderado: débil porque, debido a la jurisdicción, no es esta quien se encarga del cumplimiento de la sentencia que emitió, sino el juzgado de distrito; y moderado, porque no desarrolla mecanismos de seguimiento o supervisión, y decide confiar en los simples requerimientos y apercibimientos que se prevén en la legislación de amparo. Lo adecuado debió ser procurar un seguimiento fuerte, por ejemplo, construyendo herramientas de seguimiento que encaminaran al juzgado de distrito y a la autoridad responsable a lograr el cumplimiento de la ejecutoria. Y ante la falta de desarrollo o la ausencia de estos mecanismos en la legislación de amparo, es justo el Máximo Tribunal quien tiene la mayor capacidad jurídica y política de innovar la práctica judicial en el país, incentivando el desarrollo de estos mecanismos.

No omitimos mencionar que la oportunidad de procurar un seguimiento fuerte también la tuvo el juzgado de distrito, pero igualmente optó por confiar en los requerimientos y apercibimientos y justificar su decisión en que la Primera Sala no condicionó el uso de herramientas de seguimiento como lo es una mesa de diálogo o de coordinación.

Este problema se agrava cuando la naturaleza de la violación, de las obligaciones incumplidas y de los remedios complejos contruidos para reparar dicha violación atienden a cuestiones de alto conocimiento técnico que superan la capacidad de los tribunales para procurar un debido cumplimiento de la sentencia. Este caso es ejemplo de ello, pues la generación y análisis de la información estadística de vivienda sobre asentamientos humanos informales requiere de la definición de metodologías cuyo conocimiento técnico difícilmente se encuentra en los órganos jurisdiccionales.

Si los remedios moderados ya le están brindando un margen de apreciación a la autoridad para decidir los detalles de la política pública que elaborará e implementará para cumplir con la sentencia, ¿por qué confiar en que un órgano jurisdiccional será capaz de evaluar si se dio debido cumplimiento apoyándose solamente de requerimientos de

información y de las manifestaciones vertidas por la quejosa respecto al cumplimiento? Es aquí donde nuevamente cobra relevancia el uso de herramientas de seguimiento que permitan al órgano jurisdiccional dilucidar mejor sobre el cumplimiento de la sentencia; precisamente las mesas de coordinación tenían el propósito de generar diálogo y acuerdos entre las autoridades y la asociación civil para dar cumplimiento a la ejecutoria.

Por el contrario, los desacuerdos entre la autoridad y la asociación civil sobre los términos para dar cumplimiento a la ejecutoria, derivó en que a la fecha se hayan impugnado ya, mediante el recurso de inconformidad, dos resoluciones del juzgado de distrito que tuvieron por cumplida la sentencia en sus términos: la primera del 15 de julio de 2021, y la segunda del 29 de abril de 2022.²⁴⁴

Así, la falta de mecanismos de seguimiento participativos o dialógicos, especialmente cuando se trata de remedios complejos y que involucran cuestiones de alto conocimiento técnico, provocaron un procedimiento contencioso y monológico que solo alentó el cumplimiento de la sentencia y que a la fecha es un asunto que no ha concluido.

Por último, nos parece importante situar otro tema a la discusión: la jurisdicción para supervisar y lograr el cumplimiento de la sentencia cuando se trata de casos resueltos por la Suprema Corte. Como ya hemos mencionado, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia en el juicio de amparo es quien cuenta con la jurisdicción para la etapa de cumplimiento. Por ello, cuando un asunto como lo es un amparo indirecto en revisión es atraído por el Máximo Tribunal y lo resuelve, es el juzgado de distrito que emitió la sentencia en el juicio de amparo indirecto quien se encarga del cumplimiento.

No obstante, los asuntos que resuelve la Suprema Corte podrían tener una consideración especial como para presentar una excepción a esta regla. Ello principalmente por dos razones. La primera, porque los asuntos que son atraídos por el Máximo Tribunal revisten de una alta relevancia o trascendencia, por lo que su cumplimiento es igual de

²⁴⁴ **Amparo indirecto 944/2018.** Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Acuerdo, Julio 15, 2021; **Amparo indirecto 944/2018.** Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Acuerdo, Agosto 2, 2021; **Amparo indirecto 944/2018.** Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Acuerdo, Abril 29, 2022; **Amparo indirecto 944/2018.** Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Acuerdo, Mayo 27, 2022.

relevante y trascendente, y es la Suprema Corte como máxima autoridad judicial del país quien mejor puede articular y velar por el cumplimiento de este tipo de sentencias.

La segunda, porque no podemos negar lo que sucede en la realidad, y debemos considerar que se le está confiando el cumplimiento de sentencias dictadas por la Suprema Corte a, por ejemplo, juzgados de distrito, que son de los órganos jurisdiccionales con mayor carga de trabajo en la práctica judicial. Esa alta carga de trabajo puede ser razón para que el cumplimiento de este tipo de ejecutorias encuentre constantes obstáculos. Por ello, reiteramos la importancia de discutir estas propuestas que permitan mayor efectividad en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo efectuamos una investigación jurídica en torno a la justiciabilidad de los DESCAs y el juicio de amparo, con el fin de responder la pregunta de cómo hacer efectivamente justiciables los derechos sociales y ambientales mediante los remedios, los efectos y el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Para cumplir con este objetivo, en el primer capítulo, esbozamos algunas nociones generales sobre los DESCAs, relativas a su conceptualización y el ordenamiento jurídico general de los mismos, como el PIDESC en el SUDH, la CADH y el Protocolo de San Salvador en el SIDH y la CPEUM en el sistema jurídico nacional. En cada uno de estos instrumentos expusimos algunos de los derechos que reconocen, obligaciones que imponen a los Estados, principios jurídicos fundamentales que establecen, así como comentarios que brindaran un conocimiento básico y general para comprender este grupo de derechos.

Después, definimos qué podemos entender por justiciabilidad y su importancia para la noción de “derecho”. Abordamos también la discusión tradicional sobre la exigibilidad de los DESCAs, resaltando la premisa de que dicha discusión ha sido superada y se ha trasladado desde si los derechos sociales y ambientales son justiciables, a más bien cómo hacerlos efectivamente justiciables. Para comprender ello, entre otras ideas, el espectro de obligaciones que tiene cada derecho humano es una visión viable y sugerible de entender la dinámica entre derechos humanos y obligaciones estatales.

Entre las cuestiones principales a trabajar para la justiciabilidad de los derechos sociales y ambientales, que han sugerido diversos autores, resaltamos la principal en lo relativo a este estudio: la ausencia de mecanismos judiciales o procesales adecuados para la tutela de DESCAs. Ello debido a que en nuestra tradición jurídica continental, nuestro derecho procesal ha estado atado a un modelo de exigibilidad procesal individualista y patrimonialista, que ha creado acciones judiciales en nuestros ordenamientos jurídicos pensadas principalmente para la protección de derechos civiles y políticos clásicos.

Luego, comentamos sobre las garantías y el control constitucional para mostrar su necesidad en la eficacia de los DESCAs, así como para conceptualizar e introducir la

herramienta jurídica a estudiar en la investigación: el juicio de amparo. De esta manera, podemos situar al juicio de amparo, por un lado, como una garantía jurisdiccional de los derechos humanos y, por el otro lado, como un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, mediante control concentrado (o semiconcentrado) y por vía de acción. Como medio de control constitucional, el juicio de amparo tiene un fin dual: preservar el orden constitucional y proteger los derechos humanos de las y los gobernados.

En el segundo capítulo, expusimos algunas nociones y características principales del juicio de amparo y de la sentencia de amparo, y posteriormente nos dedicamos a las tres cuestiones torales de esta tesis. Primero, a través del análisis normativo, de criterios judiciales y de tipologías de diversos autores, identificamos los tipos de órdenes o remedios que puede dictar el órgano jurisdiccional de amparo en su sentencia estimatoria para reparar la violación cometida a los derechos humanos, así como cuáles son los más adecuados o efectivos para ciertos casos, y las particularidades que merece cuando se trata de derechos sociales y ambientales.

De esta manera, podemos condensar las diferentes tipologías de órdenes o remedios de una sentencia, y especialmente de una sentencia de amparo. Así, desde el tipo de reparación, los remedios en una sentencia de amparo son restitutorios o compensatorios, estos últimos solo bajo la figura del cumplimiento sustituto; también existen remedios de satisfacción o de no repetición, de los cuales es discutible si están admitidos en el juicio de amparo, pero resaltamos la necesidad de integrarlos como remedios admisibles para una mejor justiciabilidad de los derechos sociales y ambientales.

Desde la naturaleza de la obligación impuesta, las órdenes pueden ser positivas (hacer algo) o negativas (abstenerse de hacer algo). Desde la naturaleza del acto violatorio de derechos humanos, las órdenes pueden consistir en restablecer cuando son actos positivos (invalidar el acto e incluso una o más obligaciones positivas o negativas adicionales), y en hacer cumplir lo que exige el derecho cuando se trata de actos negativos u omisiones. Por mencionar casos más específicos, si el acto reclamado es una norma general, el remedio es la inaplicación o desaplicación de dicha norma en el caso en concreto y en casos futuros; y en el caso de las omisiones, cuando estas son legislativas o reglamentarias, las órdenes son

de legislar o reglamentar, aunque sigue en discusión que este tipo de omisiones puedan controvertirse mediante el juicio de amparo, y enfatizamos la necesidad de admitir el criterio de que puedan impugnarse mediante este mecanismo para una justiciabilidad más efectiva de los derechos sociales y ambientales.

Desde el nivel de complejidad en su construcción y cumplimiento, las órdenes se pueden dividir en simples, complejas y estructurales. En el caso de los remedios estructurales, están relacionados con el dictado de sentencias estructurales, cuyo desarrollo jurisprudencial en México no ha sido igual de vasto como en otros países.

Desde el tipo de relación con la autoridad responsable y otros actores, las órdenes son dialógicas o monológicas. Y desde la amplitud de las órdenes y el grado en que estas son obligatorias y perentorias, los remedios se dividen en débiles, moderados y fuertes.

Enfatizamos la importancia de conocer qué derecho humano se vulnera, mediante el incumplimiento de qué obligaciones y por medio de qué actos u omisiones, para construir los remedios más adecuados en cada caso en concreto. Y específicamente en cuanto a las obligaciones, también contribuirá identificar si estas son positivas o negativas, de cumplimiento inmediato o progresivo, si requiere uso de recursos públicos o no, y si su contenido es preciso o general.

Después, continuamos el estudio de las medidas que puede dictar el órgano judicial de amparo, pero ahora desde el punto de vista de su alcance, es decir, si las órdenes o remedios dictados tienen un alcance relativo o general. Para ello, profundizamos en el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en su construcción normativa y jurisprudencial actual, en los argumentos a favor de su justificación jurídica, política e histórica, así como en los argumentos en contra de su rigidez y en la aguda crítica que se ha argüido por su obstaculización en la justiciabilidad de los derechos sociales y ambientales.

Además, mostramos algunos criterios o figuras jurídicas que han matizado el principio de relatividad en las últimas décadas, y cómo los tribunales paulatinamente han comenzado a preferir la reparación a violaciones de derechos humanos que a sobreseer en el juicio por improcedencia al no poder dar efectos relativos al amparo.

Especialmente, comentamos la vía de la reinterpretación del principio de relatividad hecha por la Suprema Corte, en el sentido de distinguir entre la relatividad del estudio de la litis y la relatividad de los efectos de los remedios dictados en la sentencia. Para ajustar el principio de relatividad al nuevo marco constitucional, la relatividad del estudio de la litis seguiría sujeta estrictamente a este principio, mientras que la relatividad de los efectos de los remedios presentaría mayor flexibilidad para permitir una mejor efectividad de los derechos humanos, especialmente los derechos sociales y ambientales. Así también, los cambios que ha presentado el principio de relatividad permiten que ahora podamos hablar de un espectro de efectos que van desde los puramente relativos, pasando por los generales meramente colaterales y llegando hasta los plenamente generales.

Por otro lado, en este segundo capítulo también analizamos la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo, resolvimos algunas cuestiones relevantes y criticamos su construcción legislativa actual para una efectiva justiciabilidad de los DESCAs, mostrando que es eminentemente monológica, coercitiva y punitivista.

En este apartado, evidenciamos los problemas o áreas de oportunidad que presenta el marco jurídico del cumplimiento de la ejecutoria de amparo y sugerimos algunos puntos a tratar relativos, entre otros, al plazo razonable, a la figura de cumplimiento sustituto y a la propuesta de integrar las medidas de satisfacción y de no repetición, así como a los mecanismos de defensa y especialmente los de seguimiento o supervisión, estos últimos los cuales son inexistentes en el marco legal.

Enfatizamos la necesidad de desarrollar mecanismos de seguimiento o supervisión que faciliten o encaminen el cumplimiento de las sentencias de amparo, especialmente cuando se trata de los derechos sociales y ambientales. En ese sentido, urgimos el actuar legislativo que colme el vacío que ha ocasionado que las herramientas más efectivas o adecuadas para la justiciabilidad de los DESCAs en la etapa de cumplimiento de la sentencia provengan principalmente de la creatividad e innovación de las y los litigantes y las y los jueces.

Por último, en el tercer capítulo realizamos un estudio de caso, aplicando lo desarrollado principalmente en el segundo capítulo al Amparo en revisión 635/2019 resuelto

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2020. En este capítulo, en primer lugar, clasificamos las órdenes o remedios dictados por la Primera Sala al conceder el amparo, de acuerdo con las distintas tipologías expuestas; observando que las cuestiones relativas a qué derecho humano se vulneró, por medio del incumplimiento de qué obligaciones y mediante qué tipo de acto reclamado, son de gran utilidad para escoger y diseñar los remedios más adecuados o efectivos al caso en concreto.

En segundo lugar, analizamos la interpretación que realizó la Primera Sala en torno al principio de relatividad de las sentencias, y estimamos que la concesión del amparo implicaba efectos generales, aunque no fue así para el Máximo Tribunal. Observamos que hoy en día podemos hablar de sentencias, especialmente cuando se trata de sentencias emitidas por la Suprema Corte, que tienen efectos más cercanos a los generales que a los relativos, fortaleciendo el argumento de que la discusión debe dejar de ser si modulamos el principio de relatividad o no, para pasar a ser cómo lo modulamos.

Y en tercer lugar, analizamos la etapa de cumplimiento que ha llevado el juzgado de distrito para lograr la ejecución de esta sentencia. En este análisis, resaltamos la falta de mecanismos de seguimiento o supervisión y su repercusión negativa en el cumplimiento efectivo y expedito de la ejecutoria, especialmente cuando se trata de remedios complejos y de alto conocimiento técnico; así como la discusión que debemos considerar sobre la jurisdicción de la etapa de cumplimiento cuando se trata de asuntos resueltos por la SCJN.

Los principales hallazgos y aportaciones del trabajo son la sistematización de distintas tipologías de órdenes o remedios que puede dictar el órgano jurisdiccional de amparo en la sentencia estimatoria, que evidentemente van más allá de la tipología prevista legalmente y ello permite ampliar la comprensión y la construcción de los remedios más efectivos o adecuados para cada caso en concreto, especialmente cuando se trata de DESCA.

Además, la vía de la reinterpretación del principio de relatividad es un camino viable para una mejor justiciabilidad de los DESCA. Así también, la propuesta de visualizar los alcances de los remedios de la sentencia mediante el espectro de efectos es otra aportación para entender y estudiar las relaciones y tensiones entre el principio de relatividad, el

principio de supremacía constitucional y la reparación a las violaciones de derechos humanos.

De esta manera, se replantea la posición que ocupa el principio de relatividad y se cuestiona su rigidez absoluta, sugiriendo su uso más cercano a una regla general que admita excepciones para no obstaculizar la justiciabilidad de los derechos humanos, y particularmente los derechos sociales y ambientales. Personalmente, este fue uno de los conocimientos de mayor aprendizaje que descubrimos al realizar este trabajo, ya que antes de emprender esta investigación, considerábamos que el principio de relatividad seguía aún más anclado en el juicio de amparo, pero advertimos que la práctica judicial poco a poco ha ido construyendo y abriendo las puertas a una mayor justiciabilidad de los derechos humanos, en donde la imposibilidad de dar efectos relativos a la sentencia no sea un obstáculo para ello.

Así también, otra aportación de este trabajo son las críticas y propuestas realizadas con respecto a la etapa de cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Nuestro marco legal debe ser adaptado a las realidades y exigencias de los DESCA, así como preferir la construcción de un procedimiento de cumplimiento que facilite la ejecución de las sentencias mediante mecanismos de supervisión y que sea más dialógico y participativo que monológico, coercitivo y punitivista. En lo personal, igualmente nos sorprendió que en el actual marco legal no se contemplaran expresamente mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de la sentencia, y se advirtieran muy pocos indicios para desarrollarlos en la práctica judicial, dejándolo prácticamente a la suerte de la creatividad e innovación de las y los operadores jurídicos. Nos parece que esto da cuenta de lo deficiente que es nuestra legislación en lo que respecta al procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo.

Por su parte, en el estudio de caso, el principal hallazgo fue confirmar que la falta de mecanismos de seguimiento o supervisión tiene repercusiones negativas para el cumplimiento efectivo y expedito de las sentencias de amparo, especialmente cuando se trata de DESCA en los que los remedios son complejos e involucran un importante conocimiento técnico. De ahí que la práctica judicial debe brindarle mayor importancia a estas herramientas si lo que se busca es la plena justiciabilidad de estos derechos.

Ahora bien, entre los aprendizajes personales en la realización de esta tesis, se encuentra la comprensión, sistematización y síntesis de una vasta cantidad de información en torno a los temas abordados en este trabajo. Fue retador leer, aprender y estudiar todo lo posible y digerirlo de manera adecuada para posteriormente seleccionar, analizar y escribir lo relevante al objetivo principal de esta tesis. Esto también conllevó advertir cuestiones que no estaban identificadas antes, y saber cuáles sí tratar en el trabajo y cuáles no para evitar desviar la investigación del problema principal a resolver.

Emprender una investigación de la expectativa y el nivel de una tesis de licenciatura, que supera cualquier otro trabajo académico que hemos realizado con anterioridad, en definitiva supone un reto académico y profesional para mejorar las habilidades de investigación, comprensión, análisis jurídico, síntesis, redacción, entre otras, algunas de ellas practicadas a lo largo de los años y otras sembradas principalmente por el paso de la licenciatura en derecho.

No obstante, también nos encontramos con obstáculos. Entre los límites o problemas surgidos en el desarrollo de este trabajo se encuentra principalmente la imposibilidad para acceder particularmente a las etapas de cumplimiento de las sentencias en los expedientes de cualquier asunto de amparo en este país, pues gran parte se desarrolla posterior al dictado de la sentencia, la cual es el principal documento del expediente que se puede encontrar en versión pública. Por lo tanto, no hay versiones públicas de los documentos de esta etapa que permitan un estudio más profundo, por ejemplo, del uso del plazo razonable para cumplir la sentencia, de los mecanismos de supervisión usados para vigilar el cumplimiento de la ejecutoria, de los obstáculos presentados en su ejecución, entre otros. Esto también, en gran medida, fue decisivo para elegir el caso a estudiar en este trabajo, ya que se podía contar con ese mayor acercamiento o acceso al expediente.

De la investigación surgieron algunas cuestiones o preguntas que podrían tratarse en futuras investigaciones, como: hasta qué grado las aportaciones y desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH en materia de remedios, y especialmente en cuanto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, podrían ser de utilidad para ampliar el catálogo de remedios posibles de dictar en un juicio de amparo; cómo se podría construir

legal o jurisprudencialmente una figura o categoría de sentencia estructural en México, cuáles serían sus implicaciones y su utilidad, y en todo caso qué características debería tener la sentencia de amparo para calificar como una sentencia estructural; cómo se podría construir un consenso en torno a los argumentos o las bases para exceptuar de los efectos relativos a una sentencia de amparo, especialmente cuando sus remedios serían plenamente generales y no solo colaterales, es decir, cuándo sí y cuándo no sería admisible darle efectos generales a una sentencia de amparo; o si es posible determinar más específicamente la duración de los plazos razonables que podrían establecerse para cumplir los distintos tipos de órdenes o remedios de una sentencia de amparo.

No obstante, conviene exponer una propuesta en particular. Consideramos que sería sumamente enriquecedor, y por ello lo proponemos como una potencial futura investigación, emprender un estudio empírico acerca del impacto o los efectos y el proceso de cumplimiento de las sentencias de amparo en materia de DESCAs, mediante el uso de métodos cuantitativos y cualitativos de investigación.

En este trabajo, se estudiaron los remedios, los efectos y el cumplimiento de las sentencias de amparo principalmente mediante el análisis normativo, de criterios judiciales y de literatura jurídica. Y, como pudimos exponer, son varias las conclusiones, hallazgos y sugerencias para nuestro ordenamiento jurídico mexicano. Sin embargo, la aproximación y el enfoque normativo realizado en esta tesis se complementarían enormemente con otros como el enfoque propuesto. Consideramos necesario, para ampliar las contribuciones que se pueden hacer en este tema, saber qué es lo que está sucediendo en la realidad del día a día y conocer el impacto material o simbólico que están generando las sentencias de amparo en materia de DESCAs en este país.

A partir de los aprendizajes mencionados, podemos darnos una mejor idea de una parte del camino que hace falta por recorrer para la plena justiciabilidad y eficacia de los derechos sociales y ambientales en México.

Uno de los primeros pasos es reconocer la certeza de, por lo menos, dos ideas que recorren las discusiones jurídicas vivas en salones de clases, en la academia y foros profesionales: la primera, que aunque México haya sido de los primeros países en

constitucionalizar los derechos sociales, ha sido de los últimos en hacerlos efectivos; y la segunda, que aunque México tuvo un gran papel en el constitucionalismo con el desarrollo o construcción del juicio de amparo como medio de control constitucional, hoy en día esta herramienta no responde a las necesidades reales de la sociedad, en lo concerniente a las exigencias de los derechos sociales y ambientales para su justiciabilidad y el acceso a la justicia de las personas en mayor situación de vulnerabilidad o marginación social en este país.

Como operadores jurídicos, contamos con una gran responsabilidad para adecuar u operar mejor las herramientas jurídicas de nuestro sistema que permiten la defensa de los derechos humanos de las personas; de crear mecanismos jurídicos realmente efectivos para que los derechos humanos dejen de ser aspiraciones y sean derechos subjetivos plenos, operables, exigibles, justiciables.

Esta responsabilidad puede encontrar eco y trascender en la academia, en los órganos legislativos, en la administración pública, en el litigio o en la práctica judicial. Lo importante es tomarnos en serio esta responsabilidad y mejorar el panorama que se avista para los derechos sociales y ambientales en la región. Nuestro papel es fundamental para que la justicia y el Estado Social y Democrático de Derecho sean una realidad.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. “*Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales*”. En: Abramovich, Víctor, Añón, María José y Courtis, Christian (Comps.). **Derechos sociales. Instrucciones de uso**. México, Fontamara, 2003, (pp. 55-78).

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. **Los derechos sociales como derechos exigibles**. 2ª ed. Madrid, Trotta, 2002/2004.

Aguilar López, Miguel Ángel. “*Sentencias de amparo: efectos, motivación e interpretación constitucional y convencional*”. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (Coords.). **El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro**. (T II). México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Serie Doctrina Jurídica, No. 792”, 2017, (pp. 367-379). Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/35.pdf>> (Consulta: Oct. 27, 2022).

Aragón, Manuel. **Constitución, democracia y control**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Burgoa O., Ignacio. **El juicio de amparo**. 43ª ed. México, Porrúa, 1943/2009.

Calderón Gamboa, Jorge. “*La puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia Lagos del Campo*”. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Morales Antoniazzi, Mariela y Flores Pantoja, Rogelio (Coords.). **Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos**. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, “Colección Constitución y Derechos”, 2018, (pp. 333-379). Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/11.pdf>> (Consulta: Oct. 24, 2022).

Cámara de Diputados (México). **Declaratorias generales de inconstitucionalidad publicadas en el Diario Oficial de la Federación a partir del año 2019**. Disponible en línea: Autor <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/declara.htm>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Campuzano Gallegos, Adriana. **Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-Práctico**. 7ª ed. México, Thomson Reuters, 2021.

Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa**. México, Editorial Flores, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3688/6.pdf>> (Consulta: Mayo 1, 2022).

Citron, Roger. **(Un)Luckey v. Miller: The Case for a Structural Injunction to Improve Indigent Defense Services**. (*The Yale Law Journal*, vol. 101, núm. 482, 1991-1992, p. 497. Disponible en: <http://works.bepress.com>). Citado por: Osuna, Néstor. “Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia”. En: Bazán, Víctor y Steiner, Christian (Eds.). **Justicia constitucional y derechos fundamentales No. 5. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales**. Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2015, (pp. 91-116). Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4504/24.pdf>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Courtis, Christian. “Primera parte. Principios generales, I: Políticas sociales, programas sociales, derechos sociales. Ideas para una construcción garantista”. En: **El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos**. México, Fontamara, 2009, (pp. 17-37).

Fernández Fernández, Vicente. **El juicio de amparo en la Décima Época**. México, Porrúa, 2018.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Capítulo VII: Los DESCAs en la Corte Interamericana y su trascendencia para el poder judicial mexicano”. En: Courtis, Christian (Coord.). **Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)**. (T I). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, (pp. 271-326). Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20uno%20rev.pdf> (Consulta: Mayo 1, 2022).

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), “Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, No. 5”, 2017. Disponible en línea: CNDH <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Justiciabilidad-Derechos-SIDH.pdf>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Garita Alonso, Arturo y otros. **Medios de control constitucional**. México, Senado de la República. Disponible en línea: Senado de la República <https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/DocsApoyoParlamentario/file/s/12_Medios_de_Control_Constitucional.pdf> (Consulta: Mayo 3, 2022).

González Piña, Alejandro. “*Los derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del juicio de amparo*”. Julio-Dic., 2017. Disponible en línea: **Revista del Centro de Estudios Constitucionales**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año III, No. 5, Julio-Dic., 2017, (pp. 455-491) <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-06/00_completa_%20REVISTA_CEC_SCJN_NUM_5.pdf> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Guastini, Riccardo. “*Derechos: una contribución analítica*”. En: **Estudios de teoría constitucional**. México, Fontamara, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, (pp. 212-229). Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/22-estudios-de-teoria-constitucional>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). **Folleto informativo No. 16 (Rev. 1)**. Julio 1, 1991. Disponible en línea: ACNUDH <<https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-16-rev-1-committee-economic-social-and-cultural-rights>> (Consulta: Mayo 3, 2022).

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). **Observación general No. 3**. Dic. 14, 1990. Disponible en línea: Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=9&DocTypeID=11> (Consulta: Oct. 28, 2022).

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). **Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México**. Marzo 29, 2018. Disponible en línea: ONU-DH <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/E_C-12_MEX_CO_5-6_30800_S.pdf> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Osuna, Néstor. “*Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia*”. En: Bazán, Víctor y Steiner, Christian (Eds.). **Justicia constitucional y derechos fundamentales No. 5. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales**. Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2015, (pp. 91-116). Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4504/24.pdf>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Pisarello, Gerardo. “*Capítulo I: Estado social constitucional, garantías y democracia: el papel de las garantías jurisdiccionales en la tutela de los derechos sociales*”. En: Courtis, Christian (Coord.). **Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)**. (T I). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, (pp. 3-46). Disponible en línea: SCJN <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022->

[02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA Tomo%20uno%20rev.pdf](#)> (Consulta: Mayo 1, 2022).

Pou Giménez, Francisca. “Capítulo XV: El amparo al servicio de los derechos sociales: orientación para la acción”. En: Courtis, Christian (Coord.). **Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)**. (T I). México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, (pp. 645-699). Disponible en línea: SCJN <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA Tomo%20uno%20rev.pdf>> (Consulta: Mayo 1, 2022).

Rey Pérez, José Luis. “La naturaleza de los derechos sociales”. Enero, 2007. Disponible en línea: **Revista Derechos y Libertades: revista de filosofía del derecho y derechos humanos**. Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas; Dykinson. No. 16, Época II, Enero, 2007, (pp. 137-156) <<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/7133>> (Consulta: Oct. 26, 2022).

Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana. **Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global**. (Trad. Morales de Setién Ravina, Carlos, de Radical Deprivation on Trial: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in the Global South, Cambridge University Press). Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, “Colección Derecho y Política”, 2015. Disponible en línea: Dejusticia <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_758.pdf> (Consulta: Oct. 2, 2022).

Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), Caballero Ochoa, José Luis y Vázquez, Luis Daniel. **La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual**. México, Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez, 2014. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/18.pdf>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Sepúlveda Carmona, Magdalena. “La supuesta dicotomía entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos”. En: Courtis, Cristian, Hauser, Denise y Rodríguez Huerta, Gabriela (Comps.). **Protección internacional de derechos humanos. Nuevos desafíos**. México, Porrúa, 2005, (pp. 277-318).

Tello Moreno, Luisa Fernanda. **Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4891/11.pdf>> (Consulta: Mayo 1, 2022).

Tushnet, Mark. **New Comparative Constitutional Scholarship on Enforcing Second Generation Rights**. Feb. 8, 2012. Disponible en línea: JOTWELL <<https://conlaw.jotwell.com/new-comparative-constitutional-scholarship-on-enforcing-second-generation-rights/>> (Consulta: Oct. 26, 2022).

Tushnet, Mark. **Weak Courts, Strong Rights: Judicial Review and Social Welfare Rights in Comparative Constitutional Law**. (2009, Princeton, Princeton University Press). Citado por: Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana. **Juicio a la exclusión. El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global**. (Trad. Morales de Setién Ravina, Carlos, de Radical Deprivation on Trial: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in the Global South, Cambridge University Press). Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, “Colección Derecho y Política”, 2015. Disponible en línea: Dejusticia <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_758.pdf> (Consulta: Oct. 2, 2022).

B. LEGISLACIÓN.

Acta Constitutiva y de Reformas (México). Promulgación Mayo 21, 1847. Disponible en línea: Gobierno de México, Orden Jurídico Nacional <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D. O. Feb. 5, 1917/Mayo 28, 2021).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). OEA, San José, Suscripción Nov. 22, 1969, Vigencia Julio 18, 1978. (México: D. O. Mayo 7, 1981). Disponible en línea: Autor <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU, París, Dic. 10, 1948. Disponible en línea: Autor <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Gobernación. D. O. Marzo 11, 2021. Disponible en línea: Cámara de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_246_11mar21.pdf> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley

Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Gobernación. D. O. Junio 7, 2021. Disponible en línea: Cámara de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_ref07_07jun21.pdf> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Gobernación. D. O. Junio 10, 2011. Disponible en línea: Cámara de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Gobernación. D. O. Junio 6, 2011. Disponible en línea: Cámara de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11.pdf> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D. O. Abril 2, 2013/Junio 7, 2021).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU, Nueva York, Adopción Dic. 16, 1966, Vigencia Marzo 23, 1976. (*México: D. O. Mayo 20, 1981*). Disponible en línea: UN Human Rights Office <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ONU, Nueva York, Adopción Dic. 16, 1966, Vigencia Enero 3, 1976. (*México: D. O. Mayo 12, 1981*). Disponible en línea: UN Human Rights Office <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). OEA, San Salvador, Adopción Nov. 17, 1988, Vigencia Nov. 16, 1999. (*México: D. O. Sep. 1, 1998*). Disponible en línea: Autor <<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

C. JURISPRUDENCIA.

Amparo en revisión 25/2021. Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Agosto 18, 2021. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=279278>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Amparo en revisión 307/2016. Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Nov. 14, 2018. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Amparo en revisión 310/2013. Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Dic. 4, 2013. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153309>> (Consulta: Oct. 28, 2022).

Amparo en revisión 315/2010. Pleno de la SCJN. Sentencia constitucional, Marzo 28, 2011. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=116751>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Amparo en revisión 323/2014. Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Marzo 11, 2015. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=165345>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Amparo en revisión 588/2012. Segunda Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Nov. 28, 2012. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=144127>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Amparo en revisión 635/2019. Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Junio 17, 2020. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=260186>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Amparo en revisión 706/2015. Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Junio 1, 2016. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182365>> (Consulta: Oct. 28, 2022).

Amparo en revisión 1359/2015. Primera Sala de la SCJN. Sentencia constitucional, Nov. 15, 2017. Disponible en línea: SCJN

<<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190443>> (Consulta: Oct. 28, 2022).

Amparo indirecto 944/2018. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Acuerdo, Abril 29, 2022.

Amparo indirecto 944/2018. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Acuerdo, Agosto 2, 2021.

Amparo indirecto 944/2018. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Acuerdo, Julio 15, 2021.

Amparo indirecto 944/2018. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Acuerdo, Junio 10, 2021.

Amparo indirecto 944/2018. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Acuerdo, Mayo 13, 2021.

Amparo indirecto 944/2018. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Acuerdo, Mayo 27, 2022.

Cumplimiento de sentencias de amparo. Supuestos en los cuales se actualiza un retraso con motivo de las evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento, que justifica imponer a éstas una multa en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo (legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013). Jurisprudencia. Incidente de inejecución de sentencia. Pleno de la SCJN. Clave P./J. 58/2014 (10a.). (*SJF: 10ª época, L 12, T I, Nov., 2014, p. 11*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007914>> Registro 2007914. (Consulta: Oct. 2, 2022).

Cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo. Jurisprudencia. Incidente de inejecución de sentencia. Pleno de la SCJN. Clave P./J. 56/2014 (10a.). (*SJF: 10ª época, L 12, T I, Nov., 2014, p. 13*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007915>> Registro 2007915. (Consulta: Oct. 1, 2022).

Cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo. Órgano al que compete su valoración. Jurisprudencia. Incidente de inejecución de sentencia. Pleno de la SCJN. Clave P./J. 57/2014 (10a.). (*SJF: 10ª época, L 12, T I, Nov., 2014, p. 16*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007916>> Registro 2007916. (Consulta: Oct. 1, 2022).

Incidente de cumplimiento sustituto 4/2014. Pleno de la SCJN. Sentencia, Feb. 23, 2016. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163389>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Incidente de cumplimiento sustituto 6/2015. Pleno de la SCJN. Sentencia, Nov. 3, 2015. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=181067>> (Consulta: Oct. 30, 2022).

Incidente de inejecución de sentencia 34/2013. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Sentencia, Oct. 1, 2013. Disponible en línea: CJF, Buscador de Sentencias en Versión Pública <<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/13969661>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Incidente de inejecución de sentencia 493/2001. Pleno de la SCJN. Sentencia, Feb. 28, 2002. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/16968>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Incidente de inejecución de sentencia 624/2009. Pleno de la SCJN. Sentencia, Marzo 3, 2011. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=111152>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Incidente de inejecución de sentencia 1566/2013. Pleno de la SCJN. Sentencia, Agosto 11, 2014. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156149>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Interés legítimo en el juicio de amparo indirecto. Tratándose de matrimonio o concubinato igualitario, no debe confundirse el concepto de interés legítimo con los conceptos de interés individual o colectivo/difuso. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala de la SCJN. Clave 1a./J. 33/2021 (11a.). (*SJF: 11ª época, L 7, T II, Nov., 2021, p. 1309*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023821>> Registro 2023821. (Consulta: Oct. 1, 2022).

Queja 53/2016. Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Sentencia, Abril 21, 2016. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012767>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Queja 65/2013. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Sentencia, Enero 23, 2014. Disponible en línea: CJF, Buscador de Sentencias en Versión Pública <<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/14538987>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Queja 66/2013. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Sentencia, Feb. 13, 2014. Disponible en línea: CJF, Buscador de Sentencias en Versión Pública <<https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/14539029>> (Consulta: Oct. 29, 2022).

Sentencias de amparo cuyo cumplimiento implica un pago. Aun cuando las autoridades puedan solicitar una ampliación del presupuesto para acatarlas también están obligadas a instrumentar simultáneamente, para ese fin, mecanismos de transferencias y adecuaciones de las partidas que lo integran. Jurisprudencia. Incidente de inejecución. Pleno de la SCJN. Clave P./J. 5/2011. (*SJF: 9ª época, T XXXIII, Marzo, 2011, p. 10*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162469>> Registro 162469. (Consulta: Oct. 1, 2022).